

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 264

39º año

11 de septiembre de 1996

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<b>I Comunicaciones</b>	
	<b>Consejo</b>	
96/C 264/01	Posición común (CE) nº 41/96, de 27 de junio de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1101/89 relativo al saneamiento estructural de la navegación interior .....	1
96/C 264/02	Posición común (CE) nº 42/96, de 27 de junio de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable .....	5
96/C 264/03	Posición común (CE) nº 43/96, de 27 de junio de 1996, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Consejo relativa a los sistemas de fletamentos y de fijación de precios en el sector de los transportes nacionales e internacionales de mercancías por vía navegable en la Comunidad .....	9
96/C 264/04	Posición común (CE) nº 44/96, de 27 de junio de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo relativo a las acciones en el ámbito de la ayuda a las poblaciones desarraigadas en los países en desarrollo de América Latina y Asia .....	15
96/C 264/05	Posición común (CE) nº 45/96, de 27 de junio de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo sobre las acciones en el ámbito del VHS/SIDA en los países en desarrollo .....	21

(continuación al dorso)

ES

Precio: 19,50 ecus

96/C 264/06	Posición común (CE) n° 46/96, de 27 de junio de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo relativo a acciones realizadas en los países en desarrollo en el ámbito del medio ambiente en una perspectiva de desarrollo sostenible . . . . .	28
96/C 264/07	Posición común (CE) n° 47/96, de 27 de junio de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de apoyo en el ámbito del libro y de la lectura (Ariadna) . . . . .	34
96/C 264/08	Posición común (CE) n° 48/96, de 8 de julio de 1996, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo relativa al programa plurianual de fomento de la eficiencia energética de la Comunidad — SAVE II . . . . .	46
96/C 264/09	Posición común (CE) n° 49/96, de 8 de julio de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva . . . . .	52
96/C 264/10	Posición común (CE) n° 50/96, de 8 de julio de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Anexo de la Directiva 93/7/CEE relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro . . . . .	66
96/C 264/11	Posición común (CE) n° 51/96, de 8 de julio de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de acción comunitario en el ámbito del patrimonio cultural – programa Rafael . . . . .	69

## I

(Comunicaciones)

## CONSEJO

## POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 41/96

aprobada por el Consejo el 27 de junio de 1996

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../96 del Consejo, de ..., por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1101/89 relativo al saneamiento estructural de la navegación interior

(96/C 264/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo<sup>(4)</sup> estableció un régimen de saneamiento estructural del sector de la navegación interior; que dicho Reglamento tiene por objeto reducir los excesos de capacidad de las flotas de navegación interior mediante medidas de desguace de los barcos coordinadas a escala comunitaria; que dicho Reglamento prevé la posibilidad de una contribución financiera comunitaria a los fondos de desguace para el año 1995;

Considerando que el sistema de saneamiento estructural actualmente vigente se basa en el principio de que su financiación incumbe en primer lugar a los operadores del sector considerado a través de cotizaciones anuales;

Considerando que las contribuciones públicas deben concederse anualmente en relación con las contribuciones proporcionadas por la profesión del sector considerado; que la acción tendrá una duración de tres años, 1996, 1997 y 1998, y deberá ser objeto de una evaluación anual;

Considerando que procede establecer una contribución financiera de la Comunidad únicamente para el año 1996;

Considerando que la participación financiera de los Estados miembros afectados debe calcularse en función del tamaño de su flota para los años 1996, 1997 y 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1101/89 se modificará como sigue:

- 1) en los apartados 1 y 2 del artículo 4 *bis*, después de «año 1995», se añadirán las palabras siguientes: «y el año 1996».
- 2) Se añadirán los apartados siguientes:

«3. Los Estados miembros afectados pondrán en común a disposición de sus fondos importes suficientes para llevar a cabo, con la contribución de la Comunidad únicamente para el año 1996, los objetivos de saneamiento estructural fijados para los años 1996, 1997 y 1998. La cuota correspondiente a cada Estado miembro afectado se calculará en función del tamaño de su flota activa en relación con la flota total de los Estados miembros. Dichos importes serán

<sup>(1)</sup> DO nº C 318 de 29. 11. 1995, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO nº C 39 de 12. 2. 1996, p. 96.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de febrero de 1996 (DO nº C 65 de 4. 3. 1996, p. 29), Posición común del Consejo de 27 de junio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO nº L 116 de 28. 4. 1989, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2819/95 (DO nº L 292 de 7. 12. 1995, p. 7).

determinados por la Comisión en colaboración con las autoridades de los diversos fondos de desguace.

4. A principios de año, mientras dure el programa de desguace de 1996, 1997 y 1998, la Comisión determinará en el marco del presente Reglamento las modalidades de la acción de desguace del año en curso en función tanto de la disponibilidad financiera,

como de la evolución del mercado y de las medidas de liberalización aplicadas.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el ...

*Por el Consejo*

*El Presidente*

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

## I. INTRODUCCIÓN

La Comisión transmitió al Consejo, el 15 de septiembre de 1995, la propuesta de Reglamento, basada en el artículo 75 del Tratado CE, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1101/89 relativo al saneamiento estructural de la navegación interior<sup>(1)</sup>.

El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 13 de febrero de 1996<sup>(2)</sup>. El Comité Económico y Social emitió el suyo el 23 de noviembre de 1995<sup>(3)</sup>.

A la luz de estos dictámenes, la Comisión transmitió al Consejo, el 22 de abril de 1996, una propuesta modificada<sup>(4)</sup>.

El Consejo adoptó su Posición común con arreglo al artículo 189 C del Tratado CE, el 27 de junio de 1996.

## II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo de la propuesta es crear la posibilidad de una contribución financiera de la Comunidad a los fondos nacionales de desguace de los Estados miembros de que se trata para el año 1996 en el marco de un nuevo saneamiento estructural de un alcance de tres años (1996 a 1998).

Esta propuesta de la Comisión debe considerarse como una medida complementaria a la propuesta de Directiva sobre la organización del mercado fluvial que suprime progresivamente los sistemas de turnos para alcanzar una liberalización total del mercado el 1 de enero del año 2000.

## III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición común adoptada por el Consejo se desvía en un aspecto esencial de la propuesta inicial de la Comisión en la medida en que limita las contribuciones financieras de la Comunidad para la acción de saneamiento estructural al año 1996 únicamente. El Consejo ha considerado que si bien estaba dispuesto, en aras de la solidaridad, a aprobar una contribución comunitaria para el año 1996, la nueva acción de saneamiento estructural prevista para los años 1996, 1997 y 1998 encaminada a reducir la capacidad de la flota en un 15 % aproximadamente dependía antes que nada de la contribución financiera de los Estados miembros interesados y de la profesión.

De ello se desprende que los considerandos así como el artículo 1 han sido modificados por el Consejo. Más concretamente, el punto 3 del segundo apartado se ha suprimido a raíz de la limitación al año 1996 de las contribuciones comunitarias. El nuevo punto 3 (antiguo punto 4) del mismo apartado ha tenido que ser adaptado.

IV. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO<sup>(5)</sup>1. *Enmienda del Parlamento Europeo recogida por la Comisión y adoptada por el Consejo*

La enmienda nº 14 relativa a la entrada en vigor el mismo día de la publicación fue adoptada por el Consejo, con objeto de permitir la rápida gestión del Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO nº C 318 de 29. 11. 1995, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO nº C 65 de 4. 3. 1996, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº C 39 de 12. 2. 1996, p. 46.

<sup>(4)</sup> Aún sin publicar en el Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> El Parlamento Europeo emitió un dictamen único sobre las tres propuestas de la Comisión, por lo que las únicas enmiendas correspondientes a dicha propuesta llevan los números de 11 a 16.

2. *Enmiendas del Parlamento Europeo recogidas por la Comisión y no adoptadas por el Consejo*

Las enmiendas nºs 11, 12 y 13 quedan sin objeto a raíz de la modificación de la propuesta de la Comisión por parte del Consejo (véase la sección III).

3. *Enmiendas del Parlamento Europeo no recogidas por la Comisión y no adoptadas por el Consejo*

Las enmiendas nºs 15 y 16 se refieren a la ficha financiera y no al articulado del Reglamento. Por consiguiente, el Consejo no las ha tenido en cuenta.

---

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 42/96

aprobada por el Consejo el 27 de junio de 1996

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº . . ./96 del Consejo, de . . . , por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable

(96/C 264/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1107/70 del Consejo<sup>(4)</sup>, y en particular el punto 1 de su artículo 3, prevé que los Estados miembros podrán conceder ayudas que tengan como fin facilitar el desarrollo de formas y técnicas de transporte más económicas para la colectividad, así como el fomento del transporte combinado;

Considerando que los costes de transbordo constituyen una parte muy importante de los costes totales de transporte por vía navegable; que es fundamental para el desarrollo del transporte por vías navegables que se realicen inversiones importantes a fin de que las instalaciones de transbordo y los equipos de las terminales fluviales resulten más eficaces y mejor adaptados a los requisitos logísticos actuales; que, a tal fin, conviene que se pongan a disposición de las empresas interesadas ayudas concedidas por los Estados miembros o por medio de recursos estatales;

Considerando que conviene crear condiciones armonizadas para la concesión de dichas ayudas al desarrollo del transporte por vía navegable y evaluar periódicamente sus repercusiones;

<sup>(1)</sup> DO nº C 318 de 29. 11. 1995, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº C 39 de 12. 2. 1996, p. 96.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de febrero de 1996 (DO nº C 65 de 4. 3. 1996, p. 33), Posición común del Consejo de 27 de junio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO nº L 130 de 15. 6. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3578/92 (DO nº L 364 de 12. 12. 1992, p. 11).

Considerando que estas ayudas deben concederse durante un período suficientemente largo a fin de que dé tiempo a que las mencionadas inversiones consoliden una clientela y aporten nuevo tráfico a la vía navegable, y que conviene que el Consejo se pronuncie sobre el régimen que debe aplicarse posteriormente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo único*

En el punto 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1107/70, se añadirá la letra siguiente:

- «f) hasta el 31 de diciembre de 1999, cuando las ayudas se concedan con carácter temporal y tengan por objeto facilitar el desarrollo del transporte por vía navegable, ayudas para:
- inversiones en infraestructura de terminales fluviales, o
  - inversiones en equipos fijos y móviles necesarios para el transbordo de y hacia la vía navegable.».

Las ayudas concedidas no podrán ser superiores al 50 % del importe total de la inversión.

El objetivo de estas ayudas será desarrollar un tonelaje nuevo o adicional de transporte por vía navegable. Los beneficiarios deberán respetar las modalidades prescritas por el Estado miembro afectado y serán responsables de la ejecución efectiva de la inversión.

La Comisión presentará cada dos años un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el balance de la aplicación de tales medidas, precisando, en particular, la asignación de las ayudas, su importe y su repercusión en el transporte por vía navegable. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión los datos necesarios para la elaboración de dicho informe.

A más tardar el 31 de julio de 1999, el Consejo se pronunciará, a propuesta de la Comisión y en las condiciones previstas en el Tratado, sobre el régimen que deba aplicarse posteriormente o, llegado el caso, sobre el modo de poner fin a dicho régimen.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el . . .

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

---



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

La Comisión transmitió al Consejo, el 15 de septiembre de 1995, una propuesta de Reglamento, basada en el apartado 1 del artículo 75 del Tratado CE, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el ámbito de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable<sup>(1)</sup>.

El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 13 de febrero de 1996<sup>(2)</sup>. El Comité Económico y Social emitió el suyo el 23 de noviembre de 1995<sup>(3)</sup>.

A la luz de estos dictámenes, la Comisión transmitió al Consejo el 22 de abril de 1996 una propuesta modificada<sup>(4)</sup>.

El Consejo aprobó su Posición común, conforme al artículo 189 C del Tratado CE, el 27 de junio de 1996.

### II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo de la propuesta de la Comisión es el fomento de las vías navegables, que constituyen por más de un motivo un modo de transporte ventajoso para la sociedad, en la medida en que respeta el medio ambiente, presenta un alto grado de seguridad, ahorra energía y contribuye a descongestionar la saturada red de carreteras del noroeste de Europa. Ahora bien, una mejor utilización de las vías navegables requiere a menudo inversiones considerables en la logística interna de la empresa de carga (muelles e instalaciones de carga y descarga), que pueden constituir un obstáculo importante para el fomento de las vías navegables. Por consiguiente, conviene establecer un régimen temporal de apoyo a las inversiones en terminales fluviales.

Por otra parte, esta propuesta de la Comisión forma parte de las medidas de acompañamiento de la propuesta de Directiva relativa a la organización del mercado de la navegación interior, que prevé la supresión de los sistemas de turnos.

### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición común adoptada por el Consejo corresponde en gran parte a la propuesta inicial de la Comisión. Sin embargo, el párrafo tercero del artículo 1 ha sido reformulado de manera que ya no se prevé explícitamente un compromiso, por parte de los beneficiarios de las ayudas, de realizar un tonelaje nuevo o adicional, so pena de reembolso de las ayudas a las autoridades competentes.

En efecto, el Consejo consideró que esta cláusula de reembolso no estaba justificada, tanto más cuanto que en el resto del Reglamento (CEE) nº 1107/70 no se encuentra una disposición similar. Por el contrario, el Consejo decidió someter, mediante la nueva redacción de este párrafo, la concesión de las ayudas a dos condiciones, a saber, que las inversiones se realicen de hecho y que se respeten las modalidades prescritas por el Estado miembro de que se trate.

### IV. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO<sup>(5)</sup>

La enmienda nº 17, relativa al sexto considerando, no fue aceptada por el Consejo, que considera que, dado que los importes de las ayudas son determinados por los Estados miembros, no procede introducir aquí una exigencia cuantitativa.

<sup>(1)</sup> DO nº C 318 de 29. 11. 1995, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº C 65 de 4. 3. 1996, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO nº C 39 de 12. 2. 1996, p. 46.

<sup>(4)</sup> Aún no publicada en el Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> Dado que el Parlamento Europeo emitió un dictamen único sobre las tres propuestas de la Comisión, las únicas enmiendas correspondientes a esta propuesta son la nº 17 y la nº 18.

De la misma forma, la enmienda n° 18, relativa al artículo 1, tampoco fue aprobada. En cuanto a la primera parte de esta enmienda, que preveía la mención explícita de equipos telemáticos y otros materiales de comunicación, el Consejo consideró que, en la medida en que el Reglamento abarca el transbordo de mercancías por vía navegable, este tipo de equipos también forma parte del mismo. La segunda parte de la enmienda n° 18, que hacía referencia al párrafo tercero, carece de objeto tras la sustitución de dicho párrafo por un nuevo texto (véase el punto III). Finalmente, en relación con el tercer elemento de esta enmienda, el Consejo estimó que era preferible mantener la fecha del 31 de julio de 1999 en vez del 31 de diciembre de 1999, fecha en que termina el régimen de ayudas, con el fin de disponer de un determinado lapso de tiempo para ejecutar las decisiones que haya que tomar en dicho momento. Así pues, el Consejo tampoco aceptó este elemento de la enmienda n° 18.

---

## POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 43/96

adoptada por el Consejo el 27 de junio de 1996

con vistas a la adopción de la Directiva 96/. . /CE del Consejo, de . . . , relativa a los sistemas de fletamentos y de fijación de precios en el sector de los transportes nacionales e internacionales de mercancías por vía navegable en la Comunidad

(96/C 264/03)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado<sup>(3)</sup>,

Considerando que los crecientes problemas de saturación de los ejes viales y ferroviarios, seguridad de los transportes, medio ambiente, ahorro energético y calidad de vida del ciudadano requieren, en interés público, un mayor desarrollo y un mayor aprovechamiento de las posibilidades que ofrece el transporte por vía navegable, en particular aumentando su competitividad;

Considerando que la diversidad de legislaciones nacionales relativas a los sistemas de explotación comercial de la navegación interior no favorece el buen funcionamiento del mercado interior en dicho sector; que, por consiguiente, conviene fijar, a escala comunitaria, disposiciones comunes para todo el mercado de la navegación interior, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución del Consejo de 24 de octubre de 1994, relativa al saneamiento estructural de la navegación interior<sup>(4)</sup>;

Considerando que el buen funcionamiento del mercado interior, requiere, en el sector de los transportes de mercancías por vía navegable, una adaptación de la organización de los sistemas de fletamento por turnos hacia una mayor flexibilidad comercial a fin de lograr un régimen de libertad de fletamento y de fijación de los precios de transporte;

Considerando que, a tal fin, conviene prever un período transitorio, limitando progresivamente el ámbito de aplicación del sistema de fletamentos por turnos para que los

transportistas puedan adaptarse a las condiciones de un mercado libre y establecer, llegado el caso, formas de agrupaciones comerciales mejor adaptadas a las necesidades logísticas de los expedidores;

Considerando que, respetando el principio de subsidiariedad, resulta al mismo tiempo necesario y suficiente fijar, a escala comunitaria, un calendario uniforme para la liberalización progresiva del mercado, dejando a los Estados miembros la responsabilidad de llevar a cabo dicha liberalización;

Considerando que conviene adoptar disposiciones que permitan intervenir en los mercados de los transportes considerados en caso de perturbación grave; que, a tal fin, conviene conferir a la Comisión competencia para tomar las medidas adecuadas, de conformidad con los procedimientos del Comité consultivo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «sistema de fletamento por turnos»: un sistema que consiste en repartir en una bolsa de fletamento las solicitudes de transporte de los clientes, con precios previamente fijados y en condiciones hechas públicas, según el orden en el que los barcos estén disponibles una vez descargados. Los transportistas pueden elegir, por orden de inscripción en el turno, un transporte entre los disponibles. Los que no eligen mantienen, no obstante, su puesto en el orden de inscripción;
- b) «transportista»: un propietario o explotador de uno o más barcos de navegación interior;
- c) «autoridad competente»: la autoridad encargada por el Estado miembro de gestionar y organizar el sistema de fletamento por turnos;
- d) «perturbación grave del mercado»: la aparición, en el mercado de los transportes de mercancías por vía navegable, de problemas específicos de este mercado que puedan ocasionar un excedente grave, susceptible de durar, de la oferta con respecto a la demanda, que suponga una amenaza grave para el equilibrio financiero y la supervivencia de un número importante de empresas de transporte de mercancías por vía navegable, siempre que las previsiones a corto y medio plazo relativas al mercado considerado no indiquen mejoras substanciales y duraderas.

<sup>(1)</sup> DO nº C 318 de 29. 11. 1995, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO nº C 39 de 12. 2. 1996, p. 96.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de febrero de 1996 (DO nº C 65 de 4. 3. 1996, p. 32). Posición común del Consejo de 27 de junio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO nº C 309 de 5. 11. 1994, p. 5.

*Artículo 2*

En el sector de los transportes nacionales e internacionales de mercancías por vía navegable en la Comunidad, los contratos se celebrarán libremente entre las partes interesadas y los precios se negociarán libremente.

*Artículo 3*

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, los Estados miembros podrán mantener, durante un período transitorio que va hasta el 1 de enero del año 2000, un régimen de tarifas mínimas obligatorias y sistemas de fletamento por turnos, siempre que:

- se cumplan las condiciones de los artículos 4, 5 y 6;
- se garantice que todos los transportistas de los Estados miembros puedan acceder libremente y en las mismas condiciones a los sistemas de fletamentos por turnos y precios establecidos.

*Artículo 4*

Durante el período transitorio a que se refiere el artículo 3, no estarán sujetos a dichos sistemas de fletamento por turnos:

- a) los transportes de hidrocarburos, de mercancías líquidas y de mercancías en polvo a granel, los transportes especiales como los de masas pesadas e indivisibles, los transportes de contenedores, los transportes de removido en recintos portuarios y los transportes por cuenta propia de cualquier tipo, así como cualquier tipo de transporte que ya se trate fuera del sistema de fletamentos por turnos;
- b) los transportes que no puedan tratarse de forma eficaz por medio de dichos sistemas, especialmente:
  - los transportes que requieran la utilización de material dotado de medios de mantenimiento de las mercancías;
  - los transportes combinados, es decir, los transportes intermodales cuyos recorridos se efectúen principalmente por vía navegable y cuyos recorridos iniciales o terminales, lo más cortos posible, se efectúen por carretera o por ferrocarril.

*Artículo 5*

Durante el período transitorio contemplado en el artículo 3, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para flexibilizar al máximo los sistemas de fletamento por turnos, especialmente:

- previendo la posibilidad de que los expedidores puedan celebrar contratos de viajes múltiples, es decir, una serie de viajes sucesivos efectuados por un mismo barco;
- previendo que los viajes simples o múltiples, propuestos dos veces consecutivas para el sistema de fletamento por turno sin haber encontrado ningún arrendatario, salgan del sistema de fletamento por turnos y se negocien libremente.

*Artículo 6*

Los Estados miembros afectados por los sistemas de fletamento por turnos tomarán las medidas oportunas, en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, a fin de que los expedidores puedan elegir libremente entre tres tipos de contratos:

- contratos por tiempo, incluidos los contratos de alquiler, en los que el transportista pone a disposición exclusiva de un cliente uno o más barcos y su tripulación por una duración determinada, a fin de transportar las mercancías que este último le confíe contra el pago de una suma de dinero determinada por jornada. El contrato se celebrará libremente entre las partes;
- contratos por tonelaje, en los que el transportista se compromete a transportar, durante un período fijado en el contrato, un tonelaje determinado contra el pago de un flete por tonelada. El contrato podrá celebrarse libremente entre las partes y deberá referirse a grandes volúmenes de mercancías;
- contratos por viaje simple o múltiple.

*Artículo 7*

1. En caso de perturbación grave del mercado de los transportes fluviales, la Comisión podrá tomar, sin perjuicio del Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al saneamiento estructural de la navegación interior<sup>(1)</sup>, a instancia de un Estado miembro, las medidas adecuadas, especialmente medidas destinadas a impedir un nuevo aumento de la oferta de capacidad de transporte en el mercado de que se trate. La decisión se tomará con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 8.

2. En caso de que un Estado miembro solicite que se adopten medidas adecuadas, se tomará una decisión en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud.

3. La solicitud de un Estado miembro de que se adopten medidas deberá ir acompañada de todos los datos necesarios para poder evaluar la situación económica del sector de que se trate, en particular:

- indicaciones de los costes medios y de los precios de los diferentes tipos de transporte;
- el porcentaje de utilización de la capacidad de carga;
- previsiones sobre la evolución de la demanda.

Dichos datos sólo podrán utilizarse con fines estadísticos. Queda prohibido utilizarlos con fines fiscales o comunicarlos a terceros.

<sup>(1)</sup> DO nº L 116 de 28. 4. 1989, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº .../96 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

4. Las decisiones adoptadas en virtud del presente artículo, que no puedan exceder de la duración de la perturbación del mercado, se notificarán inmediatamente a los Estados miembros.

#### Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado mediante la Directiva 91/672/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

#### Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva

antes del 1 de enero de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el ...

Por el Consejo  
El Presidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1991, p. 29. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

La Comisión remitió al Consejo, el 15 de septiembre de 1995, la propuesta de Directiva, basada en el artículo 75 del Tratado CE, relativa a las modalidades de fletamento y de fijación de precios en el sector de los transportes nacionales e internacionales de mercancías por vía navegable en la Comunidad<sup>(1)</sup>.

El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 13 de febrero de 1996<sup>(2)</sup>. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 23 de noviembre de 1995<sup>(3)</sup>.

A la vista de estos dictámenes, la Comisión remitió al Consejo, el 22 de abril de 1996, una propuesta modificada<sup>(4)</sup>.

El Consejo adoptó su Posición común con arreglo al artículo 189 C del Tratado CE, el 27 de junio de 1996.

### II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta de la Comisión tiene como finalidad la liberación progresiva del mercado fluvial mediante la supresión de los sistemas de turnos existentes todavía, para determinados transportes, en Bélgica, Francia y los Países Bajos. Para un mejor funcionamiento del mercado interior, es necesario que las medidas de liberación adoptadas se armonicen en el fondo y se sincronicen en el tiempo. Se prevé un período transitorio hasta el 1 de enero del 2000 durante el cual estará autorizado el mantenimiento del sistema de turnos para determinados transportes. Por otra parte, la propuesta de Directiva es un elemento de un paquete de medidas del que forman parte también las medidas de acompañamiento encaminadas a reducir el exceso de capacidad estructural mediante una nueva acción de desguace comunitario y que se orientan a la inversión en las terminales fluviales.

### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición común adoptada por el Consejo, a la vez que sigue las líneas generales de la propuesta de la Comisión, se aparta de ella en determinados puntos. A continuación se exponen las modificaciones aportadas por el Consejo.

#### *Artículo 1*

Se volvió a formular la letra b) de este artículo para garantizar que los explotadores de los barcos estén cubiertos también por la Directiva (junto con los propietarios). El Consejo no consideró útil la definición de transportista enumerando todos los casos presentes.

#### *Artículo 2*

El Consejo suprimió la cita de las bolsas de fletamento al considerarla innecesaria.

#### *Artículo 4*

El Consejo consideró oportuno fusionar los artículos 4 y 5 de la propuesta de la Comisión para reagrupar en un sólo artículo todos los transportes que no están englobados en los sistemas de fletamento por turnos. Decidió suprimir, además, los «transportes de nuevo tipo» mencionados en el tercer guión del antiguo artículo 5, al considerar que la definición

(1) DO nº C 318 de 29. 11. 1995, p. 8.

(2) DO nº C 65 de 4. 3. 1996, p. 26.

(3) DO nº C 39 de 12. 2. 1996, p. 96.

(4) No publicada aún en el Diario Oficial.

de estos transportes no era lo suficientemente clara y que de todas formas el enunciado de la letra b) permitía cubrir dichos transportes.

*Artículo 6 (antiguo artículo 7)*

El Consejo hizo, en el párrafo primero, una precisión de redacción con el fin de poner en evidencia que tan sólo los Estados miembros que ejercen el sistema de turnos se ven afectados por este artículo.

*Artículo 7 (antiguo artículo 8)*

El Consejo consideró oportuno aclarar, en el apartado 1, que seguirá aplicándose el Reglamento (CEE) nº 1101/89 independientemente de que conste la existencia o la ausencia de una perturbación grave del mercado fluvial. Decidió, además, que la Comisión podrá tomar las medidas citadas únicamente a instancias de un Estado miembro y no por propia iniciativa.

*Artículo 9 (antiguo artículo 10)*

El Consejo decidió tener en cuenta en el apartado 1 la fecha del 1 de enero de 1997 propuesta por el Parlamento Europeo (enmienda nº 9).

#### IV. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO

1. *Enmienda del Parlamento Europeo recogida por la Comisión y adoptada por el Consejo*

El Consejo optó en el artículo 9 (antiguo artículo 10) de la propuesta de la Comisión por la fecha del 1 de enero de 1997 que figura en la enmienda nº 9.

2. *Enmienda del Parlamento Europeo recogida por la Comisión y no adoptada por el Consejo*

El Consejo no tuvo en cuenta la enmienda nº 1 encaminada a incluir un cuarto considerando *bis* (nuevo), al considerar que no correspondía al articulado de esta Directiva y que figura ya, por otra parte, en el Reglamento (CEE) nº 1101/89.

3. *Enmiendas del Parlamento Europeo no recogidas por la Comisión y no adoptadas por el Consejo*

El Consejo no tuvo en cuenta las enmiendas del Parlamento no recogidas por la Comisión.

Respecto de la enmienda nº 2, el Consejo consideró que no era procedente oponerse a las leyes del mercado y por lo tanto, no tuvo en cuenta esta enmienda. Con la misma lógica, rechazó la enmienda nº 3, que está estrechamente vinculada a la enmienda nº 2.

En lo que se refiere a la enmienda nº 4, el Consejo no pudo adherirse al criterio del Parlamento Europeo sobre el carácter tardío de la abolición del sistema de turnos. El Consejo, por lo tanto, tampoco tuvo en cuenta la enmienda nº 4. En cuanto a la enmienda nº 5, el Consejo no creyó oportuno tenerlo en cuenta, dado que el texto de la propuesta de la Comisión recoge la definición de una perturbación grave del mercado tal y como figura en el Reglamento (CEE) nº 3916/90 del Consejo relativo a las medidas que se deben tomar en casos de crisis en el mercado de los transportes de mercancías por carretera.

El Consejo no dio su acuerdo a la enmienda nº 6, al ser la fecha del 1 de enero del año 2000 prevista en la propuesta de la Comisión más realista y, al mismo tiempo, más cercana a las fechas previstas en las leyes de determinados Estados miembros.

Por lo que respecta a la enmienda nº 7, el Consejo no la tuvo en cuenta ya que el Reglamento vigente [Reglamento (CEE) nº 1101/89] que regula los dos aspectos

destacados en esta enmienda, es decir, el régimen «viejo por nuevo» así como el desguace, deja todavía un plazo de tres años para presentar una propuesta de modificación. El Consejo considera, por lo tanto, prematuro el incluir en la presente Directiva la obligación de presentar dicha propuesta, antes del 1 de enero de 1998.

En cuanto a la enmienda nº 8, el Consejo no la tuvo en cuenta. El comité que deberá instaurar el artículo 8 es efectivamente un tipo de comité «clásico», tal y como se establece, entre otras cosas, en el Reglamento (CEE) nº 3916/90.

Respecto de la enmienda nº 10, el Consejo consideró que no resultaba adecuado incluir —en forma de enmienda—, en una directiva (cuyos destinatarios son los Estados miembros) una lista de obligaciones que la Comisión tiene que cumplir.

---



POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 44/96

aprobada por el Consejo el 27 de junio de 1996

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº . . ./96 del Consejo, de . . ., relativo a las acciones en el ámbito de la ayuda a las poblaciones desarraigadas en los países en desarrollo de América Latina y Asia

(96/C 264/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado<sup>(2)</sup>,

(1) Considerando la Convención sobre el estatuto de los refugiados adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados y apátridas y el Protocolo de Nueva York adoptado el 31 de enero de 1967 y otras resoluciones adoptadas por las Naciones Unidas sobre la política relativa a los refugiados;

(2) Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989;

(3) Considerando la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 1983 sobre la asistencia a los refugiados en los países en desarrollo y sus resoluciones ulteriores;

(4) Considerando que tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han apelado a un mayor compromiso de la Comunidad en este ámbito;

(5) Considerando que la eficacia de las acciones de ayuda a las poblaciones desarraigadas (refugiados, desplazados, repatriados y desmovilizados) está supeditada a la coordinación de las ayudas tanto a nivel europeo como con otros proveedores de fondos, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y organizaciones de las Naciones Unidas;

(6) Considerando la necesidad de aumentar los esfuerzos destinados a la prevención de conflictos y de favorecer cualquier solución pacífica a los conflictos políticos o a las guerras que provocan desplazamientos de poblaciones;

(7) Considerando la notable experiencia en materia de auxilio a las poblaciones desarraigadas que han adquirido los organismos y agencias especializadas o las ONG en la realización de este tipo de acciones;

(8) Considerando la voluntad de la Comunidad de que las acciones en favor de las poblaciones desarraigadas se enmarquen en una perspectiva encaminada a convertir la llamada fase «de subsistencia» en fase de autosuficiencia o de menor dependencia de esas poblaciones; que la ayuda a la instalación o reasentamiento de las mismas consistirá especialmente en acciones destinadas a lograr la autosuficiencia a través de la producción agrícola, la ganadería, la piscicultura, la creación de sistemas de créditos, la educación básica y la formación profesional y a garantizar un nivel sanitario y de higiene decente;

(9) Considerando que para los países en cuestión este tipo de ayuda constituye una condición previa necesaria para su desarrollo y contribuye por tanto de forma significativa a los objetivos de la política de cooperación de la Comunidad enunciados en el artículo 130 U del Tratado;

(10) Considerando que la autoridad presupuestaria ha consignado en el presupuesto una línea destinada a financiar acciones de ayuda a las poblaciones desarraigadas (refugiados, repatriados, desplazados y desmovilizados) en los países en desarrollo;

(11) Considerando que en el presente Reglamento se incluye un importe de referencia financiera, a tenor del punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995<sup>(3)</sup>, para el período 1996-1999, sin que ello altere las competencias de la autoridad presupuestaria definida por el Tratado;

(12) Considerando que procede fijar las modalidades y normas de gestión aplicables a las acciones de

<sup>(1)</sup> DO nº C 237 de 12. 9. 1995, p. 19.

<sup>(2)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de febrero de 1996 (DO nº C 65 de 4. 3. 1996, p. 215), Posición común del Consejo de 27 de junio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 102 de 4. 4. 1996, p. 4.

cooperación en el ámbito de la ayuda a la autosuficiencia de las poblaciones desarraigadas (refugiados, desplazados y repatriados, desmovilizados),

origen debido a situaciones de conflicto, pero que no gozan de la condición de refugiado definida por la Convención de 1951;

- c) las «personas repatriadas»: personas anteriormente refugiadas o desplazadas que han regresado a su país o región de origen.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

La Comunidad llevará a cabo un programa de apoyo y de asistencia a las poblaciones desarraigadas, a que hace referencia el artículo 4, para atender las necesidades urgentes que no queden cubiertas por la ayuda humanitaria así como para realizar a más largo plazo proyectos y programas de acción que aspiren a la autosuficiencia y a la integración, o reintegración, de esas poblaciones.

#### Artículo 2

En este contexto, la Comunidad apoyará proyectos viables en pro de la subsistencia, la autosuficiencia y la reinserción en el tejido socioeconómico de los refugiados, desplazados, repatriados y desmovilizados. Para ello, entre otras acciones se tratará de operaciones de limpieza de minas, lucha contra la violencia sexual, asistencia a las comunidades locales de acogida y de las zonas de retorno para facilitar la aceptación e integración de las personas desarraigadas así como de ayuda para que retornen y se instalen en sus países de origen o en países terceros y, llegado el caso, para propiciar la reconciliación.

#### Artículo 3

Las acciones efectuadas con arreglo al presente Reglamento serán complementarias de las previstas por otros instrumentos de la Comunidad en materia de cooperación para el desarrollo.

#### Artículo 4

1. Los beneficiarios finales de las acciones contempladas en el artículo 2 serán las poblaciones desarraigadas (refugiados, desplazados, repatriados, desmovilizados) en los países en desarrollo de América Latina y Asia, así como las procedentes de alguno de esos países y provisionalmente instaladas en otro país en desarrollo y, en casos excepcionales y debidamente justificados, en otro país tercero:

- a) los refugiados, según la definición recogida en la Convención sobre el estatuto de los refugiados adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados y apátridas;
- b) las «personas desplazadas»: personas que se han visto obligadas a buscar refugio fuera de su región de

2. La ayuda se destinará asimismo a:

- a) las poblaciones locales de los territorios de acogida especialmente afectadas que contribuyan con sus recursos económicos y administrativos a la labor de acogida y asistencia a los refugiados y desplazados, con vistas a la realización a más largo plazo de proyectos que tengan por objeto lograr la autosuficiencia, la integración o la reintegración de dichas personas;
- b) los antiguos combatientes de ejércitos regulares y movimientos armados de oposición desmovilizados, así como a sus familias y, en su caso, a sus comunidades locales.

#### Artículo 5

De conformidad con el presente Reglamento podrán obtener asistencia financiera técnica, como colaboradores de la cooperación, las organizaciones regionales e internacionales, agencias de las Naciones Unidas inclusive, las ONG, las administraciones y agencias públicas nacionales, provinciales y locales y las organizaciones comunitarias, los institutos y los operadores públicos o privados.

#### Artículo 6

1. La financiación comunitaria de las acciones contempladas en el artículo 1 abarcará un período de cuatro años (1996-1999).

El importe de referencia para la ejecución del presente programa para el período 1996-1999 será de 240 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

2. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio habida cuenta de los principios de buena gestión financiera a que se refiere el artículo 2 del Reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

#### Artículo 7

1. Los medios que podrán utilizarse para llevar a cabo las acciones mencionadas en el artículo 1 incluirán fundamentalmente estudios, asistencia técnica, formación u otros servicios, suministros y obras, así como auditorías y misiones de evaluación y control.

2. La financiación comunitaria podrá cubrir tanto los gastos de inversión, salvo la adquisición de bienes inmuebles, como, en casos debidamente justificados y teniendo en cuenta que en la medida de lo posible el proyecto debe aspirar a la viabilidad a medio plazo, los gastos recurrentes (que incluyen gastos de administración, de mantenimiento y de funcionamiento) a fin de velar por el mejor uso de las inversiones contempladas en el apartado 1 y cuya explotación representa temporalmente una carga para el asociado.

3. Se buscará una contribución financiera de los colaboradores definidos en el artículo 5 para cada acción de cooperación. La contribución se solicitará dentro de los límites de las posibilidades del colaborador de que se trate y en función de la naturaleza de cada acción. En casos específicos y cuando el colaborador sea una ONG o bien una organización de base comunitaria, podrá tratarse de aportaciones no dinerarias.

4. Podrán buscarse posibilidades de cofinanciación con otros proveedores de fondos, especialmente con los Estados miembros.

5. Se tomarán las disposiciones necesarias para reflejar el carácter comunitario de las ayudas suministradas con arreglo al presente Reglamento.

6. Para alcanzar los objetivos de coherencia y complementariedad contemplados en el Tratado y a fin de garantizar una eficacia óptima de todas estas acciones, la Comisión tomará todas las medidas de coordinación necesarias y, en particular:

- a) la creación de un sistema de intercambio y de análisis sistemático de información sobre las acciones financiadas o cuya financiación esté prevista por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) la coordinación en el lugar de realización de las acciones, mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en el país beneficiario.

7. La Comisión, en relación con los Estados miembros, podrá tomar toda iniciativa necesaria para garantizar una correcta coordinación con los restantes proveedores de fondos de que se trate, en particular con los del sistema de las Naciones Unidas incluido el Alto Comisionado para los Refugiados.

#### Artículo 8

La ayuda financiera con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento adoptará la forma de ayudas no reembolsables.

#### Artículo 9

1. La Comisión se encargará de la tramitación, decisiones y gestión de las acciones mencionadas en el presente Reglamento, de conformidad con los procedimientos presupuestarios y otros procedimientos vigentes y, especial-

mente, los previstos en el Reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. En la evaluación de proyectos y programas deberá tenerse en cuenta los siguientes factores:

- eficacia y viabilidad de las operaciones,
- aspectos culturales, sociales, relacionados con la no discriminación por razón del sexo y medioambientales,
- desarrollo institucional necesario para alcanzar los objetivos del proyecto,
- experiencia adquirida en operaciones del mismo tipo.

3. Las decisiones relativas a las acciones cuya financiación con arreglo al presente Reglamento supere los 2 millones de ecus por acción, serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 10.

La Comisión informará sucintamente al Comité contemplado en el artículo 10 de las decisiones de financiación que pretenda adoptar en relación con los proyectos y programas por un valor inferior a los 2 millones de ecus. Facilitará esa información a más tardar una semana antes de tomar la decisión.

4. La Comisión estará facultada para aprobar, sin recurrir al dictamen del Comité contemplado en el artículo 10, los compromisos adicionales necesarios para cubrir los rebasamientos previstos o registrados con arreglo a esas acciones, cuando el rebasamiento o necesidad adicional sea inferior o igual al 20% de la cantidad inicialmente fijada por la decisión de financiación.

Cuando el compromiso adicional previsto en el párrafo primero sea inferior a 4 millones de ecus, se informará al Comité contemplado en el artículo 10 de la decisión adoptada por la Comisión. Cuando dicho compromiso sea superior a 4 millones de ecus pero inferior al 20%, se recabará el dictamen del mencionado Comité.

5. Todos los convenios o contratos de financiación celebrados con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento establecerán especialmente que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán proceder a controles *in situ* de conformidad con las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

6. Cuando las acciones sean objeto de convenios de financiación entre la Comunidad y los países de acogida o de origen, se establecerá en ellos que la Comunidad no financiará el pago de impuestos, derechos y cargas.

7. La participación en las licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del país de acogida. Podrá ampliarse a otros países en desarrollo y, en casos excepcionales debidamente justificados, a otros países terceros.

8. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del país de acogida o de otros países en desarrollo; en casos excepcionales debidamente justificados, podrán ser originarios de otros países.

#### *Artículo 10*

1. La Comisión estará asistida por el Comité contemplado en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 443/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativo a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia<sup>(1)</sup>.

2. El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido el plazo de un mes a partir del momento en que el Consejo haya sido llamado a pronunciarse, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

#### *Artículo 11*

En el marco del Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 10, se procederá, una vez al año, a un cambio de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el . . .

impresiones sobre la base de las orientaciones generales presentadas por el Representante de la Comisión para las acciones que vayan a llevarse a cabo en el año siguiente.

#### *Artículo 12*

Después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo que comprenderá un resumen de las acciones financiadas a lo largo del ejercicio, así como una evaluación de la aplicación del presente Reglamento a lo largo de dicho ejercicio.

El resumen recogerá especialmente información sobre los agentes con los que se hayan celebrado contratos de realización o de otro tipo.

El informe incluirá también un resumen de las posibles evaluaciones externas efectuadas en relación con acciones específicas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar en un plazo de un mes a partir de su decisión, de las acciones y proyectos aprobados, indicando el importe, naturaleza, países beneficiarios y colaboradores.

#### *Artículo 13*

La Comisión procederá periódicamente a evaluar las acciones financiadas por la Comunidad para comprobar si se han alcanzado los objetivos previstos y con miras a facilitar líneas directrices para mejorar la eficacia de las acciones futuras. La Comisión presentará al Consejo un resumen de las evaluaciones llevadas a cabo que éste podría, en su caso, estudiar. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros que lo soliciten.

#### *Artículo 14*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 1.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

1. Por carta de 4 de septiembre de 1995, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de Reglamento relativo a las acciones de ayuda a las poblaciones desarraigadas (refugiados, personas desplazadas y repatriadas) en los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia (PVD-ALA)<sup>(1)</sup>, basada en el artículo 130 W del Tratado CE.
2. El 16 de febrero de 1996, el Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura<sup>(2)</sup>.
3. El 27 de junio de 1996, el Consejo aprobó su Posición común, de conformidad con el artículo 189 C del Tratado.

### II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

El Reglamento fija las modalidades y normas de gestión de la ayuda financiada con cargo al presupuesto de la Comunidad para la instauración de un programa de apoyo y asistencia a favor de las poblaciones desarraigadas.

### III. MODIFICACIONES ACORDADAS EN EL CONSEJO CON RESPECTO A LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La Posición común asume esencialmente la propuesta de la Comisión en cuanto a la naturaleza de las acciones que conviene financiar, si bien introduce en ella modificaciones y precisiones de orden técnico o de redacción a fin de tener en cuenta los objetivos de coherencia y complementariedad contemplados en el Tratado y garantizar una óptima eficacia y una durabilidad de las acciones.

El Consejo no ha podido, en cambio, seguir a la Comisión en los siguientes aspectos:

a) *Naturaleza del Comité que habrá de dictaminar acerca de las acciones propuestas*

El Consejo ha acordado que el Comité que deba dictaminar acerca de las acciones propuestas sea el Comité ALA, instituido en virtud del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 443/92, aprobado el 25 de febrero de 1992 por el Consejo, siguiendo el procedimiento de tipo III.a) de la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987<sup>(3)</sup>, procedimiento previsto para el Comité PVD-ALA.

b) *Duración del Reglamento*

El Consejo estima que para que las acciones de apoyo y asistencia en favor de las poblaciones desarraigadas de los PVD-ALA tengan la mayor coherencia posible, deberían inscribirse en el marco de los programas geográficos de cooperación con los PVD-ALA.

Por este motivo, el Consejo no ha seguido a la Comisión en su enfoque de establecer un reglamento de duración indeterminada.

<sup>(1)</sup> DO nº C 237 de 12. 9. 1995, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº C 65 de 4. 3. 1996, p. 196.

<sup>(3)</sup> DO nº L 197 de 13. 7. 1987, p. 33.

Cabe señalar, por otra parte, que el Consejo ha decidido, igual que en otros casos similares, añadir un nuevo artículo 13, referente a la evaluación de las acciones financiadas por la Comunidad y en virtud del cual se podrá disponer de directrices para aumentar la eficacia de las futuras acciones.

#### IV. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO

El Consejo ha incorporado, en su Posición común, una parte de las enmiendas del Parlamento. Ahora bien, en ciertos casos, el Consejo, aun aprobando total o parcialmente el fondo de una enmienda, ha optado por desplazarla en el texto o por modificar su formulación.

El Consejo ha tenido especialmente en cuenta las enmiendas n.ºs 1 (considerando 1); 2 (considerando 1, 1 *bis*); 3 (considerando 3); 4 (considerando 5); 12 (artículo 1); 14 (artículo 2); 15 (artículo 3); 16 (artículo 3); 17 (artículo 4); 21 (artículo 9).

El Consejo no asume en cambio las enmiendas n.ºs 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, 19, 20 y 22 *bis*.

---

## POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 45/96

aprobada por el Consejo el 27 de junio de 1996

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº . . ./96 del Consejo, de . . ., sobre las acciones en el ámbito del VIH/SIDA en los países en desarrollo

(96/C 264/05)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado<sup>(2)</sup>,

Considerando que la autoridad presupuestaria decidió crear una línea presupuestaria en el marco del presupuesto de 1988 con objeto de contribuir a la lucha contra la epidemia del virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA);

Considerando que, en su Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo de 7 de enero de 1994 sobre el VIH/SIDA en los países en desarrollo, la Comisión presentó los principios de política y las estrategias prioritarias que deberán aplicarse en la Comunidad y los Estados miembros con vistas a reforzar la eficacia de las intervenciones en este ámbito;

Considerando que el VIH/SIDA no constituye ya una epidemia de nueva aparición, sino más bien una pandemia en evolución y de extensión mundial, con características sociales y políticas diferentes según las regiones y/o los países de que se trate y que requiere una respuesta estructural y multisectorial adecuada, que supera los medios financieros y los recursos humanos de la mayoría de los países en desarrollo;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 6 de mayo de 1994, subrayó la gravedad de la epidemia de VIH/SIDA y la necesidad de aumentar los esfuerzos para garantizar un mejor apoyo a las estrategias nacionales de los países en desarrollo; que, a este fin, determinó como prioritario el apoyo a las estrategias dirigidas a una prevención más eficaz del contagio mediante la educación, la promoción de la salud sexual y reproductora y la seguridad de las transfusiones de sangre, así como a las estrategias de apoyo a las personas afectadas y enfermas, especialmente a través del refuerzo del sistema sanitario y la lucha contra las discriminaciones y la exclusión social;

Considerando que el Parlamento Europeo y la Asamblea paritaria CE-ACP, en sus Resoluciones respectivas de 14 de abril de 1986 y de 15 de febrero de 1993, subrayaron también la necesidad de tener más en cuenta las causas y factores que favorecen la expansión de la epidemia, como la pobreza, así como las consecuencias económicas y sociales del VIH/SIDA, especialmente a través de intervenciones que apoyen una mejora de la situación de la mujer y un refuerzo de las comunidades de base destinadas a hacerse cargo de las familias e individuos afectados por la pandemia;

Considerando que tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han hecho un llamamiento en favor de un mayor compromiso de la Comunidad en este ámbito;

Considerando que la eficacia de los programas de apoyo a las estrategias nacionales de lucha contra el VIH/SIDA está condicionada a una mejora de la coordinación de las ayudas, tanto a nivel europeo como con los demás donantes y las Organizaciones de las Naciones Unidas y, en particular, el ONUSIDA, así como al recurso a procedimientos flexibles y adaptados a la naturaleza específica de las intervenciones e interlocutores implicados, y que las resoluciones del Consejo y del Parlamento solicitan esfuerzos en este sentido;

Considerando que conviene establecer las modalidades y normas de gestión aplicables a las acciones de cooperación en el ámbito del VIH/SIDA;

Considerando que en el presente Reglamento se incluye un importe de referencia financiera, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995, relativa a la inserción de disposiciones financieras en los actos legislativos<sup>(3)</sup> para el período 1997-1999, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas por el Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La Comunidad establecerá un programa de asistencia a los países en desarrollo, denominado en lo sucesivo «el programa», para combatir la expansión de la epidemia de VIH/SIDA y ayudarles a hacerse cargo de las

<sup>(1)</sup> DO nº C 252 de 28. 9. 1995, p. 4.<sup>(2)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de mayo de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 27 de junio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).<sup>(3)</sup> DO nº C 102 de 4. 4. 1996, p. 4.

consecuencias de esta epidemia sobre la salud y el desarrollo social y económico.

El programa se dirigirá de forma prioritaria a los países más pobres, a los menos avanzados y a las capas menos favorecidas de la población de los países en desarrollo.

En este contexto, la Comunidad apoyará los objetivos prioritarios siguientes:

- a) reducir la transmisión del VIH/SIDA y la propagación de otras enfermedades transmisibles por vía sexual y perinatal;
- b) reforzar el sector de la sanidad y los sectores sociales para permitirles hacer frente a las cargas crecientes vinculadas a la expansión de la epidemia;
- c) apoyar a los gobiernos y a las comunidades en la evaluación de las repercusiones de la epidemia sobre los distintos sectores de la economía y sobre los grupos sociales, así como en la definición y aplicación de estrategias para hacer frente a las mismas;
- d) desarrollar los conocimientos científicos sobre la epidemia y sobre los efectos de las intervenciones, con vistas a mejorar su calidad, con exclusión de la investigación fundamental;
- e) luchar contra las discriminaciones y la exclusión social y económica de las personas afectadas por el VIH/SIDA.

2. Para alcanzar los objetivos contemplados en el apartado 1, la Comunidad apoyará una serie de acciones que deberán tener en cuenta los principios fundamentales de política que se citan a continuación:

- a) adaptarse al riesgo derivado del entorno socioeconómico y a las necesidades de los grupos vulnerables determinadas por los comportamientos individuales y los elementos socioeconómicos y demográficos;
- b) adaptarse a las particularidades específicas propias a los hombres y a las mujeres;
- c) basarse en el respeto de los derechos de las personas y propiciar el aprendizaje social de las personas afectadas;
- d) fortalecer la motivación, la responsabilización y la disponibilidad de los individuos y de las comunidades;
- e) integrarse en el marco de las políticas sanitarias y educativas y de los demás sectores implicados;
- f) adaptarse a las diferentes fases evolutivas de la epidemia;
- g) fomentar un compromiso tanto político como financiero de los gobiernos en favor de una respuesta al VIH/SIDA.

## Artículo 2

Las acciones que se llevarán a cabo para alcanzar los objetivos prioritarios mencionados en el artículo 1 apoyarán las estrategias desarrolladas a escala internacional, regional y nacional con los países beneficiarios y se referirán, por lo que respecta a cada uno de los objetivos, especialmente:

- 1) A la reducción de la transmisión del VIH/SIDA y de la propagación de otras enfermedades transmisibles por vía sexual y perinatal, mediante:
  - a) la información y la educación sobre la sanidad en materia de sexualidad y de reproducción y de los derechos en materia de reproducción; se procurará especialmente que las acciones sean adaptadas y accesibles a los grupos vulnerables, sobre todo a las poblaciones situadas en un entorno de riesgo y a los individuos y comunidades más vulnerables social o económicamente, en particular las mujeres y los jóvenes;
  - b) una mejor intervención en la reducción de la transmisión del VIH y de las enfermedades de transmisión sexual (ETS) incluso mediante una mejor prevención y el tratamiento de estas últimas;
  - c) la mejora de la disponibilidad y de la utilización de distintos medios y métodos de protección, incluida la seguridad en materia de transfusiones y otras formas de inyección;
  - d) el apoyo a la consideración de la problemática del VIH/SIDA en la política y en las estrategias de desarrollo;
  - e) el respaldo de las medidas destinadas a permitir la emancipación de la mujer y a proporcionarle los medios para fomentar una amplia utilización de los distintos medios y métodos de protección contra la infección por el VIH y las ETS y su transmisión, de contribuir a tal fin y de proteger la salud de los niños que vayan a nacer.
- 2) Al refuerzo del sector sanitario y de los sectores sociales para permitirles hacer frente a las cargas cada vez mayores vinculadas a la expansión de la epidemia, mediante:
  - a) el refuerzo de los servicios de salud, en particular los primarios, mediante intervenciones encaminadas a incrementar las capacidades a escala nacional, regional y local para desarrollar las actividades de prevención y atención y mejorar el acceso de las personas más vulnerables;
  - b) el refuerzo de las capacidades en materia de seguridad de las transfusiones y de los hospitales;



- c) una mejor formación del personal médico y paramédico;
- d) la mejora de los sistemas de notificación y estadísticos para la vigilancia epidemiológica.
- 3) Al apoyo a los gobiernos y a las comunidades en la evaluación de las repercusiones de la epidemia sobre los diferentes sectores económicos y grupos sociales y en la definición y aplicación de estrategias de intervención, mediante:
- a) el apoyo técnico a los gobiernos para el análisis de las repercusiones socioeconómicas de la epidemia y el desarrollo y aplicación de estrategias de respuesta adaptadas a los distintos sectores;
- b) el apoyo técnico y financiero que permita una contribución óptima de las organizaciones no gubernamentales (ONG) y de las comunidades de base a las actividades de prevención y de lucha, especialmente mediante la ayuda a la constitución de redes encaminadas a mejorar la eficacia de las acciones y a intensificar la información, la coordinación y la colaboración entre todos los agentes.
- c) el fomento de la participación de las comunidades locales en la elaboración de las estrategias locales de información, de programas de educación sexual y de actuación.
- 4) Al desarrollo de los conocimientos científicos sobre la epidemia y sobre el impacto de las intervenciones al objeto de mejorar la calidad de las mismas, con exclusión de la investigación fundamental, mediante:
- a) el desarrollo del aprendizaje científico por medio de un mayor seguimiento de los programas a partir de indicadores pertinentes, y fortalecimiento de la investigación operativa en los diferentes ámbitos médico, sociológico y antropológico;
- b) el apoyo al intercambio de información sobre las experiencias adquiridas.
5. A la lucha contra las discriminaciones y la exclusión social y económica de las personas afectadas por el VIH/SIDA, mediante:
- a) el fomento del respeto de los derechos de las personas y, en particular, los derechos en materia de reproducción;
- b) el fomento de la no discriminación y lucha contra la estigmatización de las personas que viven con el virus, especialmente mediante la instrumentación de un marco legislativo adecuado.

#### Artículo 3

Los agentes de la cooperación que podrán beneficiarse de un apoyo financiero de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento serán especialmente:

- las administraciones y agencias públicas nacionales, regionales y locales;
- las colectividades locales y otras entidades descentralizadas, incluidas las estructuras sociales tradicionales;
- las organizaciones regionales y las organizaciones internacionales;
- los institutos de investigación y universidades;
- las comunidades de base y los operadores privados, incluidas las ONG y asociaciones femeninas, y las asociaciones representativas capaces de aportar ayuda, en función de su experiencia al diseño, la aplicación y el seguimiento de las estrategias prioritarias en el ámbito del VIH/SIDA contempladas en el artículo 2.

#### Artículo 4

1. Entre los medios que podrán utilizarse para llevar a cabo las acciones mencionadas en el artículo 2, se incluirán, en particular, estudios, asistencia técnica, formación u otros servicios, suministros y obras, así como auditorías y misiones de evaluación y control. Se concederá prioridad al refuerzo de las capacidades nacionales, especialmente mediante la formación de los recursos humanos en una perspectiva de viabilidad.

2. La financiación comunitaria podrá cubrir tanto los gastos de inversión, excepto la adquisición de bienes inmuebles, como, habida cuenta de que el proyecto debe perseguir, en la medida de lo posible, un objetivo de viabilidad a medio plazo, los gastos recurrentes (que incluyen los gastos de administración, de mantenimiento y de funcionamiento).

3. Se buscará la contribución de los interlocutores definidos en el artículo 3 para cada acción de cooperación. Dicha contribución se solicitará dentro de los límites de las posibilidades de los interlocutores de que se trate y en función de la naturaleza de cada acción.

4. Se buscarán posibilidades de cofinanciación con otros proveedores de fondos, en particular con los Estados miembros.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para expresar el carácter comunitario de las ayudas suministradas con arreglo al presente Reglamento.

6. Con objeto de lograr los objetivos de coherencia y de complementariedad contemplados por el Tratado y a fin de garantizar una eficacia óptima de todas estas acciones, la Comisión tomará todas las medidas de coordinación necesarias y, en particular:

- a) la creación de un sistema de intercambio y análisis sistemático de información sobre las acciones financiadas o cuya financiación esté prevista por la Comunidad y los Estados miembros;

b) la coordinación en el lugar de realización de las acciones, mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en el país beneficiario.

7. Con objeto de alcanzar el mayor impacto posible a escala global y nacional, la Comisión, en relación con los Estados miembros, adoptará cualquier iniciativa necesaria para garantizar una adecuada coordinación y una estrecha colaboración con los países beneficiarios, así como con los proveedores de fondos y otros organismos internacionales interesados, en particular los pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas y, más concretamente, a la ONUSIDA.

#### Artículo 5

La ayuda financiera con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones no reembolsables.

#### Artículo 6

El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa para el período 1997-1999 será de 45 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

#### Artículo 7

1. La Comisión se encargará de la tramitación, decisiones y gestión de las acciones mencionadas en el presente Reglamento, de conformidad con los procedimientos presupuestarios y de otra índole vigentes, y especialmente los previstos en el Reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. Las decisiones relativas a las acciones cuya financiación con arreglo al presente Reglamento supere los dos millones de ecus por acción se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 8.

La Comisión informará sucintamente al Comité a que se refiere el artículo 8 de las decisiones de financiación que se proponga adoptar respecto de los proyectos y programas de un valor inferior a 2 millones de ecus. Dicha información tendrá lugar a más tardar una semana antes de la toma de decisión.

3. La Comisión estará autorizada para aprobar, sin recurrir al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 8, los compromisos suplementarios necesarios para la cobertura de rebasamientos que deban preverse o registrados con arreglo a estas acciones, cuando el rebasamiento o la necesidad adicional sea inferior o igual al 20% del compromiso inicial fijado por la decisión de financiación.

4. Todo convenio o contrato de financiación celebrado con arreglo al presente Reglamento estipulará en particular que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán efectuar controles *in situ* conforme a las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

5. En la medida en que las acciones se traduzcan por convenios de financiación entre la Comunidad y el país beneficiario, éstas establecerán que los pagos de impuestos, derechos y cargas no serán financiados por la Comunidad.

6. La participación en las licitaciones y en los contratos públicos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del Estado beneficiario. Podrá ampliarse a otros países en desarrollo y, en casos excepcionales debidamente justificados, a otros países terceros.

7. Los suministros serán originarios de los Estados miembros o del Estado beneficiario u otros países en desarrollo. En casos excepcionales, debidamente justificados, los suministros podrán ser originarios de otros países.

8. Se prestará especial atención:

- a la búsqueda de una relación satisfactoria coste-eficacia y de la durabilidad en la concepción del proyecto;
- a una definición clara, para todos los proyectos, de los objetivos y de los indicadores de realización y a su control.

9. La asistencia prestada con arreglo al presente Reglamento completa y refuerza la asistencia prestada con arreglo a otros instrumentos de la cooperación para el desarrollo.

#### Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité geográfico competente para el desarrollo.

2. El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto, en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité estarán afectados con la ponderación definida en el citado artículo. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si al cabo de un plazo de tres meses a partir del momento en que el Consejo hubiese sido llamado a pronunciarse éste no se hubiera pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

#### *Artículo 9*

Se procederá, una vez al año, a un intercambio de opiniones sobre la base de las orientaciones generales presentadas por el Representante de la Comisión para las acciones que vayan a llevarse a cabo en el año siguiente, en el marco de una reunión conjunta de los Comités contemplados en el apartado 1 del artículo 8.

#### *Artículo 10*

1. Al término de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo que comprenderá un resumen de las acciones financiadas a lo largo del ejercicio, así como una evaluación de la aplicación del presente Reglamento a lo largo de dicho ejercicio.

El resumen recogerá especialmente información sobre los agentes con los que se hayan celebrado contratos de ejecución o de otro tipo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el ...

2. La Comisión procederá periódicamente a una evaluación de las acciones financiadas por la Comunidad, al objeto de establecer si se han alcanzado los objetivos previstos por las mismas y de suministrar orientaciones para la mejora de la eficacia de las futuras acciones. La Comisión presentará al Comité a que se refiere el artículo 8 un resumen de las evaluaciones realizadas que podrían, en su caso, ser examinadas por éste. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros que lo soliciten.

3. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar en un plazo de un mes tras su Decisión, de las acciones y proyectos aprobados, con indicación de su importe, naturaleza, país beneficiario e interlocutores.

#### *Artículo 11*

La Comisión presentará, tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, al Parlamento Europeo y al Consejo, una evaluación global de las acciones financiadas por la Comunidad en el marco del presente Reglamento, acompañada de sugerencias relativas al futuro del presente Reglamento y, en caso necesario, de las propuestas de modificaciones que deban introducirse en el mismo.

#### *Artículo 12*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión remitió al Consejo por carta fechada el 11 de julio de 1995 una propuesta de Reglamento<sup>(1)</sup> sobre las acciones en el ámbito del VIH/SIDA en los países en vías de desarrollo, basada en el artículo 130 W del Tratado CE.
2. El 9 de mayo de 1996 el Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura sobre esta propuesta<sup>(2)</sup>.
3. El 27 de junio de 1996 el Consejo adoptó su Posición común con arreglo al artículo 189 C del Tratado<sup>(2)</sup>.

### II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta tiene por finalidad crear una base jurídica para la ejecución de los créditos incluidos en el presupuesto y destinados a financiar actuaciones en el ámbito del VIH/SIDA en los países en vías de desarrollo (PVD).

### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

#### i) *Modificaciones aportadas por el Consejo a la propuesta de la Comisión*

La Posición común recoge en lo fundamental la propuesta de la Comisión en relación con el carácter de las actuaciones que se financiarán, aportando algunas modificaciones y precisiones de tipo técnico o de redacción, en particular para realizar los objetivos de coherencia y complementariedad previstos en el Tratado y garantizar una eficacia óptima.

No obstante, en lo que se refiere al tipo de comité que deberá emitir dictámenes sobre las acciones propuestas, el Consejo, por razones de coherencia y eficacia, acordó que dicho comité será el Comité geográfico competente, que actuará con arreglo al procedimiento de tipo III.a) previsto en la Decisión 87/373/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>. Además, una vez al año se procederá a un cambio de impresiones sobre las orientaciones generales para las acciones que se deban realizar al año siguiente en el marco de una reunión conjunta de los Comités geográficos.

Cabe asimismo destacar que el Consejo decidió, como ya ha hecho en otros casos semejantes, añadir al artículo 10 una referencia a la evaluación de las actuaciones financiadas por la Comunidad, a fin de elaborar líneas directrices que mejoren la eficacia de las acciones futuras.

#### ii) *Enmiendas del Parlamento*

El Consejo ha incorporado en su Posición común una parte de las enmiendas del Parlamento. No obstante, en algunos casos y habida cuenta de la opinión de la Comisión, el Consejo, al tiempo que aprobaba total o parcialmente el fondo de la enmienda, la desplazó en el texto o modificó su redacción.

El Consejo ha tomado en consideración en particular las enmiendas nºs 3 (considerando 3), 16 [letra c) del apartado 1 del artículo 2], 17 [letra b) del apartado 1 del

<sup>(1)</sup> DO nº C 252 de 28. 9. 1995, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº C 152 de 27. 5. 1996, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO nº L 197 de 13. 7. 1987, p. 33.

artículo 2], 20 [letra b) del apartado 3 del artículo 2], 21 [letra c) del apartado 3 del artículo 2], 24 [letra d) del apartado 2 del artículo 2], 28 (artículo 3) y 29 (apartado 1 del artículo 4).

El Consejo no ha considerado adecuado incorporar al texto las enmiendas n<sup>os</sup> 1, 2, 4 y 12.

Las demás enmiendas, que no fueron acogidas favorablemente por la Comisión, no fueron adoptadas.

---

**POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 46/96**

aprobada por el Consejo el 27 de junio de 1996

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../96 del Consejo, de ... , relativo a acciones realizadas en los países en desarrollo en el ámbito del medio ambiente en una perspectiva de desarrollo sostenible

(96/C 264/06)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 130 S y 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado<sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que es necesario llevar a cabo un desarrollo sostenible contribuyendo a la integración real de la dimensión medioambiental en el proceso de desarrollo;
- (2) Considerando que la creación de instrumentos adaptados y la realización de acciones experimentales serán los elementos fundamentales de esta integración en el conjunto de los ámbitos en cuestión;
- (3) Considerando que el Parlamento Europeo aprobó el 14 de mayo de 1992 una Resolución relativa al medio ambiente y a la cooperación al desarrollo;
- (4) Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han adoptado la Declaración de Río y el plan de acción de la Agenda 21;
- (5) Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han ratificado los Convenios sobre la diversidad biológica y el cambio climático, y que han firmado los de la desertización; que se han comprometido asimismo a asumir las responsabilidades comunes en la materia pero diferenciando según sean partes desarrolladas o partes en desarrollo;
- (6) Considerando que la Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 1 de febrero de 1993, se refiere a un

programa comunitario de política y acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible;

- (7) Considerando que, habida cuenta de los recursos limitados, las acciones de información y los proyectos piloto realizados en estrecha cooperación con los expertos locales prometen tener un efecto multiplicador máximo;
- (8) Considerando que conviene integrar los aspectos internos y externos de la política comunitaria en materia de medio ambiente para dar una respuesta coherente a los problemas planteados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), en particular los relativos a las consecuencias de los cambios en el medio ambiente mundial sobre el de la Comunidad;
- (9) Considerando que en la gestión del ciclo de los proyectos se hace necesario que toda propuesta de proyecto que se lleve a cabo en el ámbito de la cooperación para el desarrollo se evalúe, en lo que respecta a su impacto sobre el medio ambiente, mediante procedimientos específicos apropiados;
- (10) Considerando que, en particular en lo que se refiere al cambio climático y la conservación de la diversidad y los recursos biológicos y genéticos (mares, costas y suelo), una actuación a escala local tiene repercusiones indiscutibles en todo el planeta y en las generaciones futuras y, en consecuencia, en el bienestar, la salud y la seguridad de los ciudadanos, fundamentalmente en el acceso a los recursos genéticos;
- (11) Considerando que pueden completarse de forma provechosa los instrumentos financieros de los que dispone actualmente la Comunidad en materia de conservación y desarrollo sostenible;
- (12) Considerando que deberían adoptarse disposiciones para financiar las actividades proyectadas en el presente Reglamento;
- (13) Considerando que conviene definir los modos de ejecución y, en particular, la forma de la acción, los beneficiarios de la ayuda y los procedimientos de decisión;
- (14) Considerando que, de conformidad con el punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995,

<sup>(1)</sup> DO nº C 20 de 24. 1. 1996, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº C 82 de 19. 3. 1996, p. 18.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de mayo de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 27 de junio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

relativa a la inserción de disposiciones financieras en los actos legislativos<sup>(1)</sup>, se incluye en el presente Reglamento un importe de referencia financiera para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado,

- mejora de las prácticas de conservación de suelos y de gestión en los sectores de la agricultura, la ganadería, los bosques y la lucha contra la desertización;
- mejora del medio ambiente, en particular urbano, aplicando planes de gestión para los residuos, las aguas residuales y la contaminación del aire dentro del contexto de una ordenación del territorio que tome en cuenta la conservación de los ecosistemas afectados;
- utilización y transferencia de tecnologías adaptadas a los condicionamientos y a las necesidades medioambientales locales;
- ayuda a la adaptación de los procesos de producción en los países en desarrollo, entre otras cosas mediante incentivos basados en el mercado, y sensibilización de los agentes económicos hacia los condicionamientos medioambientales que pueden influir en los intercambios comerciales (por ejemplo, normas, etiquetas, certificación).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. La Comunidad aportará su ayuda financiera y su competencia técnica a las acciones destinadas a facilitar la integración de la dimensión medioambiental en el proceso de desarrollo sostenible de los países en desarrollo.

2. La asistencia que se prestará en virtud del presente Reglamento completará y reforzará la asistencia que se presta en virtud de otros instrumentos de cooperación al desarrollo con el objeto de tomar en cuenta en su totalidad las consideraciones relativas al medio ambiente en los programas comunitarios.

#### *Artículo 2*

1. Las acciones que se llevarán a cabo en virtud del presente Reglamento se refieren prioritariamente a los campos siguientes:

- asistencia a los países en desarrollo en la elaboración y ejecución de estrategias nacionales para un desarrollo sostenible y equitativo, incluidos asuntos de alcance mundial relativos al medio ambiente y estrategias derivadas de convenios internacionales;
- mejora de las políticas y prácticas de administración y conservación de ecosistemas, utilización sostenible de recursos naturales renovables y de utilización respetuosa de los recursos naturales no renovables;
- preservación de la diversidad biológica:
  - mediante el impulso y el desarrollo de métodos tendentes a una utilización sostenible y equitativa de los recursos de biodiversidad,
  - mediante la conservación de los ecosistemas y hábitats necesarios para mantener la diversidad de las especies y la supervivencia de las especies en vías de desaparición,
  - mediante la determinación y evaluación de los recursos de biodiversidad;
- preservación de las zonas de elevada influencia medioambiental y/o ecosistemas transregionales tales como ecosistemas marinos y zonas costeras, líneas divisorias de aguas, cuencas lacustres o fluviales, aguas subterráneas y apoyo a iniciativas para la administración sostenible de las mismas;

2. Podrán acogerse los siguientes tipos de acciones:

- acciones piloto sobre el terreno que contribuyan al desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y la gestión sostenible de los recursos naturales;
- elaboración de líneas directrices e instrumentos que fomenten el desarrollo sostenible y la integración del medio ambiente, fundamentalmente a través de planes y programas integrados de gestión y de instrumentos económicos;
- análisis del impacto sobre el medio ambiente de proyectos, programas, estrategias y políticas de desarrollo sostenible y evaluación de sus repercusiones en el desarrollo social y económico;
- trabajos de inventario y estadística para mejorar los datos e indicadores medioambientales.

3. Se prestará especial atención:

- a las acciones orientadas a desarrollar las capacidades institucionales en los países en desarrollo a nivel nacional, regional o local, incluido el apoyo a las organizaciones no gubernamentales (ONG);
- a la información, concienciación y participación de las poblaciones locales en el proceso de determinación, planificación y ejecución de las acciones, teniendo en cuenta, en particular, el papel y la situación especial de la mujer.

#### *Artículo 3*

Serán beneficiarios de la ayuda y socios en la cooperación no solamente los Estados y regiones, sino también los servicios descentralizados, las organizaciones regionales, los organismos públicos, las comunidades tradicionales o

<sup>(1)</sup> DO nº C 102 de 4. 4. 1996, p. 4.

locales, los sectores industriales y operadores privados, incluidas las cooperativas y organizaciones no gubernamentales y las asociaciones representativas de la población local.

#### Artículo 4

1. Los medios que podrán utilizarse para llevar a cabo las acciones mencionadas en el artículo 2 incluirán en particular estudios, asistencia técnica, formación u otros servicios, suministros y obras, así como auditorías y misiones de evaluación o de control.

2. La financiación comunitaria podrá cubrir tanto los gastos de inversión, excepto la adquisición de bienes inmuebles, como los gastos recurrentes (que incluirán los gastos de administración, de mantenimiento y de funcionamiento), teniendo en cuenta que el proyecto deberá tener por objetivo, en la medida de lo posible, la viabilidad a medio plazo.

En cualquier caso, salvo en lo que respecta a los programas de formación y de investigación, dichos gastos, por regla general, sólo podrán cubrirse para la fase inicial, y su cobertura deberá ir decreciendo gradualmente.

3. Se intentará obtener una contribución de los socios definidos en el artículo 3 para cada acción de cooperación. Dicha contribución se modulará según las posibilidades de los socios de que se trate y en función del carácter de cada acción.

4. Se podrán buscar posibilidades de cofinanciación con otros proveedores de fondos, en particular con los Estados miembros y las organizaciones internacionales interesadas, como el Fondo Mundial del Medio Ambiente.

5. Se tomarán las medidas necesarias para reflejar el carácter comunitario de las ayudas suministradas en virtud del presente Reglamento.

6. Para lograr la coherencia y complementariedad contempladas en el Tratado y garantizar una eficacia óptima del conjunto de dichas acciones, la Comisión podrá tomar las medidas de coordinación necesarias, tales como:

- a) la creación de un sistema de intercambio y de análisis sistemático de información sobre las acciones financiadas o cuya financiación esté prevista por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) la coordinación sobre el terreno de las acciones mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y los Estados miembros en el país beneficiario, y los representantes de los Estados beneficiarios.

7. A efectos de lograr el mayor impacto posible a nivel global y nacional, la Comisión, en contacto con los Estados miembros, tomará todas las iniciativas necesarias

para garantizar una buena coordinación y una estrecha colaboración con los Estados beneficiarios, los proveedores de fondos y otros organismos internacionales interesados, en especial con los del sistema de las Naciones Unidas.

#### Artículo 5

La ayuda financiera concedida en virtud del presente Reglamento se llevará a cabo en forma de subvenciones.

#### Artículo 6

El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa para el período 1997-1999 será de 45 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

#### Artículo 7

1. La Comisión Europea se encargará de la tramitación, las decisiones y la gestión de las acciones contempladas en el presente Reglamento, conforme a los procedimientos presupuestarios y otros vigentes, y especialmente los previstos en el Reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. Las decisiones relativas a las acciones cuya financiación con cargo al presente Reglamento supere los 2 millones de ecus por acción serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 8.

La Comisión informará sucintamente al Comité contemplado en el artículo 8 sobre las decisiones de financiación que tenga la intención de adoptar por lo que respecta a los proyectos y programas de valor inferior a los 2 millones de ecus. Dicha información se transmitirá a más tardar una semana antes de la adopción de la decisión.

3. La Comisión queda facultada para aprobar, sin dictamen previo del Comité contemplado en el artículo 8, los compromisos adicionales necesarios para cubrir el rebasamiento de la financiación previsible o registrados con cargo a dichas acciones, cuando el rebasamiento o la necesidad adicional sea inferior o igual al 20% del compromiso inicial fijado por la decisión de financiación.

4. Todos los convenios o contratos de financiación celebrados con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento establecerán especialmente que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán proceder a controles *in situ* de conformidad con las normas habituales definidas por la Comisión según las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

5. En la medida en que las acciones se plasmen en convenios de financiación entre la Comunidad y el país



beneficiario, se estipulará en ellos que la Comunidad no financiará el pago de tasas, derechos y cargas.

6. La participación en licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del Estado beneficiario. Podrá ampliarse a otros países en desarrollo.

7. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del Estado beneficiario o de otros países en desarrollo. En casos excepcionales, debidamente justificados, los suministros podrán ser originarios de otros países.

8. Se prestará particular atención a:

- la rentabilidad y el impacto sostenible en la elaboración de los proyectos,
- la definición clara y el control de objetivos e indicadores de realización de todos los proyectos.

#### Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité geográfico competente para el desarrollo.

2. El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado en lo que respecta a la adopción de las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán del modo definido en el artículo mencionado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas en cuestión cuando sean conformes al dictamen emitido por el Comité.

Cuando las medidas en cuestión no se correspondan con el dictamen emitido por el Comité, o a falta de dictamen, la Comisión presentará sin dilación al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si el Consejo no ha adoptado las medidas dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que haya sido llamado a pronunciarse, la Comisión aprobará las medidas propuestas.

#### Artículo 9

Una vez al año se procederá a un intercambio de opiniones sobre la base de las orientaciones generales presentadas por el Representante de la Comisión para las acciones del año siguiente, en el marco de la reunión conjunta de los Comités contemplados en el apartado 1 del artículo 8.

#### Artículo 10

1. Después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo que comprenderá el resumen de las acciones financiadas a lo largo del ejercicio, así como una evaluación de la ejecución del presente Reglamento durante dicho ejercicio.

El resumen contendrá, en particular, información sobre los agentes con los que se hayan celebrado contratos de ejecución.

2. La Comisión procederá periódicamente a la evaluación de las acciones financiadas por la Comunidad, a fin de comprobar si se han alcanzado los objetivos perseguidos por estas acciones y de elaborar líneas de orientación para mejorar la eficacia de acciones futuras. La Comisión presentará al Comité contemplado en el artículo 8 un resumen de las evaluaciones realizadas que éste, en su caso, podría examinar. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros que lo soliciten.

3. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar un mes después de su decisión, sobre las acciones y proyectos aprobados, indicando sus importes, carácter, país beneficiario y socios.

#### Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el ...

Por el Consejo  
El Presidente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión transmitió al Consejo, mediante carta con fecha de 28 de junio de 1995, una propuesta de Reglamento<sup>(1)</sup> relativo a acciones realizadas en los países en vías de desarrollo en el ámbito del medio ambiente en una perspectiva de desarrollo sostenible. Dicha propuesta se basa en los artículos 130 S y 130 W del Tratado CE.
2. El 20 de diciembre de 1995, el Comité Económico y Social emitió su dictamen sobre la propuesta<sup>(2)</sup>.
3. El 9 de mayo de 1996 el Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura<sup>(3)</sup>.
4. El 27 de junio de 1996, el Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 189 C del Tratado<sup>(3)</sup>.

### II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta tiene como objetivo crear una base jurídica para la ejecución de los créditos consignados en el presupuesto y destinados a financiar acciones realizadas en los países en vías de desarrollo (PVD) en el ámbito del medio ambiente en una perspectiva de desarrollo sostenible.

### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

#### i) *Modificaciones aportadas por el Consejo a la propuesta de la Comisión*

La Posición común recoge básicamente la propuesta de la Comisión relativa a la naturaleza de las acciones financiables, a la vez que aporta a la misma algunas modificaciones y precisiones de orden técnico y de redacción, en especial para lograr los objetivos de coherencia y complementariedad contemplados en el Tratado y para garantizar una eficacia óptima.

Sin embargo, por lo que se refiere al tipo de Comité que deberá emitir dictamen sobre las acciones propuestas, el Consejo, por razones de coherencia y eficacia, convino en que dicho Comité será el Comité geográfico competente, que actuará con arreglo al procedimiento de tipo III.a) de la Decisión 87/373/CEE del Consejo<sup>(4)</sup>. Además, se procederá una vez al año a un cambio de impresiones sobre las orientaciones generales para las acciones que deberán llevarse a cabo durante el siguiente año, en el marco de una reunión conjunta de los comités geográficos.

Cabe señalar asimismo que, como lo hizo en otros casos similares, el Consejo decidió añadir al artículo 10 una referencia a la evaluación de las acciones financiadas por la Comunidad con objeto de suministrar líneas de orientación para mejorar la eficacia de las acciones futuras.

Además, debido a la naturaleza de las acciones financiables (acciones piloto, elaboración de líneas de orientación, análisis de las consecuencias para el medio ambiente, trabajos de inventario y de estadística) así como debido al hecho de que sería deseable en el futuro poner en práctica estas acciones en el marco de los programas geográficos de desarrollo, el Consejo fijó una duración limitada para el Reglamento (1997-1999) y un importe de referencia financiera para dicho período (45 millones de ecus).

<sup>(1)</sup> DO nº C 20 de 24. 1. 1996, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº C 82 de 19. 3. 1996, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO nº C 152 de 27. 5. 1996, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 13. 7. 1987, p. 33.

---

ii) *Enmiendas del Parlamento*

El Consejo incorporó en su Posición común la enmienda nº 1 del Parlamento así como, en parte, las enmiendas nºs 25 y 32.

Teniendo en cuenta los importes limitados consignados en el presupuesto para financiar estas acciones, el Consejo estimó que no era apropiado ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento incluyendo en el mismo acciones que, de todas formas, podrían financiarse mediante programas geográficos de desarrollo. Por esta razón, no pudo dar su acuerdo sobre las demás enmiendas del Parlamento.

---

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 47/96

aprobada por el Consejo el 27 de junio de 1996

con vistas a la adopción de la Decisión nº .../96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , por la que se establece un programa de apoyo en el ámbito del libro y de la lectura (Ariadna)

(96/C 264/07)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 128,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado<sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que en la época de la sociedad de la información el libro y la lectura siguen siendo uno de los instrumentos principales de difusión del saber y que debe tenerse en cuenta la complementariedad existente entre el libro y la tecnología audiovisual y los sistemas multimedia;
- (2) Considerando que todo programa comunitario para el sector del libro debe tener en cuenta la doble naturaleza de éste, que es un bien económico y un bien cultural al mismo tiempo;
- (3) Considerando que los programas comunitarios, y en particular los de educación y cultura, pueden estimular la práctica de la lectura como forma privilegiada de ocio;
- (4) Considerando que en la cadena de producción del libro hay que distinguir entre la creación, la edición, la traducción y la difusión; que el presente programa (Ariadna) puede considerarse una importante acción cultural en favor del libro;
- (5) Considerando que el Tratado confiere a la Comunidad la misión de:
  - contribuir al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional,

- favorecer la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyar y completar la acción de éstos, entre otras cosas en lo que respecta a la creación artística y literaria,

- fomentar la cooperación con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura, especialmente con el Consejo de Europa;

(6) Considerando que el fomento de la traducción y el apoyo a iniciativas concretas, llevadas a cabo en colaboración, sobre todo por parte de expertos del sector del libro y de la lectura europeo, contribuyen:

- al conocimiento y a la difusión de la cultura y de la historia de los pueblos de Europa,

- a mantener la diversidad de la creación literaria y del patrimonio escrito en sus distintas expresiones lingüísticas nacionales y regionales,

- a los intercambios interculturales e intercambios de conocimientos especializados,

y que favorece el acceso de los ciudadanos, incluso los de menos recursos, a la cultura;

(7) Considerando que es necesario que en la Comunidad se fomente la calidad en la traducción y la divulgación de obras literarias a través, en particular, del perfeccionamiento de los traductores literarios, así como de otros profesionales del sector del libro y, en especial, de los responsables de facilitar a los ciudadanos europeos el acceso a los libros;

(8) Considerando que los premios literarios y de traducción europeos pueden contribuir a la difusión de obras literarias de calidad;

(9) Considerando la importancia que las Instituciones comunitarias han concedido al conocimiento y a la difusión de la creación literaria, especialmente a través de la traducción, tal como lo demuestran:

- la Resolución del Parlamento Europeo de 10 de julio de 1987 sobre una Comunicación de la

<sup>(1)</sup> DO nº C 324 de 22. 11. 1994, p. 11, y DO nº C 279 de 25. 10. 1995, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO nº C 100 de 2. 4. 1996, p. 35.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 7 de abril de 1995 (DO nº C 109 de 1. 5. 1995, p. 297), Posición común del Consejo de 27 de junio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo relativa a la acción en el ámbito del libro<sup>(1)</sup>;

- la Resolución del Consejo y de los Ministros de Cultura, reunidos en el seno del Consejo, de 9 de noviembre de 1987, sobre el fomento de la traducción de obras importantes de la cultura europea<sup>(2)</sup>;
  - la Resolución del Consejo y de los Ministros responsables de asuntos culturales reunidos en el seno del Consejo, de 18 de mayo de 1989, relativa a la promoción del libro y de la lectura<sup>(3)</sup>;
  - la Comunicación de la Comisión de 3 de agosto de 1989 sobre el libro y la lectura (desafíos culturales para Europa);
  - las Conclusiones de los Ministros de Cultura, reunidos en el seno del Consejo, de 12 de noviembre de 1992, sobre las directrices para la actuación cultural comunitaria<sup>(4)</sup>;
  - la Resolución del Parlamento Europeo de 21 de enero de 1993 sobre la promoción del libro y el desarrollo de la lectura en Europa<sup>(5)</sup>;
  - la Resolución del Consejo y de los Ministros de Cultura reunidos en el seno del Consejo, de 17 de mayo de 1993, sobre la promoción de la traducción de obras de teatro contemporáneas europeas<sup>(6)</sup>;
- (10) Considerando los resultados de la Campaña Europea de Sensibilización al Libro y a la Lectura 1993/94, organizada por la Comunidad y el Consejo de Europa;
- (11) Considerando que la Comunicación de la Comisión, de 27 de julio de 1994, sobre la acción de la Comunidad Europea en favor de la cultura, tras definir el libro y la lectura como ámbito de intervención prioritario, precisó el marco de las acciones de fomento que pueden apoyar y completar los esfuerzos de los Estados miembros, dentro del respeto del principio de subsidiariedad;
- (12) Considerando el interés de llevar a cabo acciones culturales comunitarias con terceros países dentro y fuera de Europa y de que exista una cooperación cultural europea con el Consejo de Europa y con otras organizaciones internacionales competentes, como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco);
- (13) Considerando que la presente Decisión establece, para toda la duración del presente programa, una

dotación financiera que constituye la referencia prioritaria para la autoridad presupuestaria, con arreglo al punto 1 de la Declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión de 6 de marzo de 1995, en el marco del procedimiento presupuestario anual;

- (14) Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se concluyó un acuerdo sobre un *modus vivendi* entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativo a las medidas de ejecución de los actos aprobados según el procedimiento contemplado en el artículo 189 B del Tratado CE<sup>(7)</sup>,

DECIDEN:

#### Artículo 1

Mediante la presente Decisión se aprueba, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1998, el programa de acción Ariadna que figura en el Anexo, denominado en lo sucesivo «el presente programa», destinado a incrementar el conocimiento y la divulgación de la creación literaria y de la historia de los pueblos europeos así como el acceso de los ciudadanos europeos a las mismas, sobre todo mediante ayudas a la traducción de obras literarias, de teatro y de referencia, mediante ayudas a proyectos de cooperación llevados a cabo en colaboración en esos ámbitos y mediante el perfeccionamiento de los profesionales de este sector.

#### Artículo 2

El presente programa fomentará la cooperación a nivel europeo entre los Estados miembros en el ámbito de la cultura. Apoyará y completará los esfuerzos de éstos con arreglo al principio de subsidiariedad y contribuirá al florecimiento de sus culturas respetando su diversidad nacional y regional.

A tal fin, los objetivos del presente programa serán los siguientes:

a) fomentar, a través de la traducción:

- una difusión más amplia de obras literarias de calidad del siglo XX, representativas de la cultura del Estado miembro del que procedan y que ilustren en particular las tendencias de la literatura europea contemporánea de la segunda mitad del siglo; a este respecto, se dará prioridad a las traducciones de obras escritas en las lenguas menos difundidas de la Unión Europea, o a las traducciones a estas lenguas,
- la difusión de obras dramáticas contemporáneas, a fin de presentar al público europeo un repertorio diversificado y representativo de las culturas de los Estados miembros,

<sup>(1)</sup> DO nº C 246 de 14. 9. 1987, p. 136.

<sup>(2)</sup> DO nº C 309 de 19. 11. 1987, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº C 183 de 20. 7. 1989, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº C 336 de 19. 12. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº C 42 de 15. 2. 1993, p. 182.

<sup>(6)</sup> DO nº C 160 de 12. 6. 1993, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº C 102 de 4. 4. 1996, p. 1.

- la difusión de obras de referencia con objeto de propiciar un mejor conocimiento de la cultura y la historia de los pueblos europeos, en particular en los ámbitos mencionados en los apartados 2 y 4 del artículo 128 del Tratado;
- b) fomentar, con ayudas a proyectos de cooperación llevados a cabo en colaboración:
- intercambios, entre profesionales y a escala europea, de experiencia y de conocimientos específicos sobre temas de interés común en el sector del libro,
  - el desarrollo de programas de colaboración cuyo fin sea facilitar el acceso a la información relativa a la divulgación del libro, el fomento de la lectura y el acceso de los ciudadanos a la misma;
- c) favorecer la calidad en la traducción y la promoción de las obras concediendo apoyo comunitario al perfeccionamiento de los traductores literarios, así como de otros profesionales del sector del libro y, en especial, de los responsables de mejorar el acceso de los ciudadanos europeos a los libros;
- d) acompañar y completar los esfuerzos contemplados en las letras a), b) y c) mediante la concesión de apoyo a proyectos de estudio y de investigación innovadores presentados por redes y organizaciones profesionales.

### Artículo 3

Las acciones que se describen en el Anexo se llevarán a cabo con el fin de alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 2 y según el procedimiento establecido en el artículo 5.

### Artículo 4

1. El presente programa estará abierto a la participación de los países asociados de Europa central y oriental (PAECO), con arreglo a las condiciones que se mencionan en los protocolos adicionales de los Acuerdos de asociación relativos a la participación en programas comunitarios celebrados o por celebrar con estos países. Este programa estará abierto a la participación de Chipre y Malta, así como a la cooperación con otros terceros países que hayan celebrado acuerdos de asociación o de cooperación que incluyan cláusulas culturales, sobre la base de créditos suplementarios que se suministrarán con arreglo a los procedimientos que se convengan con dichos países. En la acción 6 del Anexo se establecen determinadas modalidades generales de dicha participación.

2. La Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con el Consejo de Europa y con otras organizaciones internacionales con competencias culturales (por ejemplo, la Unesco), cerciorándose de la comple-

mentariedad de los instrumentos que se utilicen, dentro del respeto de la identidad propia y la autonomía de acción de cada institución y organización.

### Artículo 5

1. La Comisión se encargará de la ejecución del presente programa, de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.
2. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por dos representantes de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión. Los miembros del Comité podrán recabar la asistencia de expertos o consejeros.
3. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas sobre:
  - el plan de trabajo anual,
  - el equilibrio general entre todas las acciones,
  - los procedimientos y criterios de selección para los diferentes tipos de proyectos descritos en el Anexo (acciones 1, 2, 3, 4 y 6);
  - los proyectos que supongan una ayuda de más de 10 000 ecus;
  - los procedimientos de control y de evaluación del programa, así como las conclusiones de los informes de evaluación previstos en el artículo 8 y cualquier medida de ajuste del presente programa resultante de los mismos.

El Comité emitirá su dictamen sobre los proyectos de medidas mencionados en el primer párrafo en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo mencionado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo.

En este caso:

- a) la Comisión podrá aplazar por un período de dos meses, a partir de la fecha de tal comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido,
- b) el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en la letra a).

4. La Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier otra cuestión relativa a la ejecución del programa que no esté contemplada en el apartado 3.

El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse.

El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen constará en acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá en cuenta en todo lo posible el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la forma en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

#### Artículo 6

1. La dotación financiera para la ejecución del presente programa queda establecida en 7 millones de ecus para el período contemplado en el artículo 1.

2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales necesarios dentro de los límites de las perspectivas financieras.

#### Artículo 7

La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, se esforzará por establecer una complementariedad entre las acciones previstas en el presente programa y los otros programas culturales, como Calidoscopio<sup>(1)</sup> y Rafael, por una parte, y los programas de acción comunitarios, en particular de educación, como Sócrates<sup>(2)</sup>, y de formación, como Leonardo Da Vinci<sup>(3)</sup>, por otra.

#### Artículo 8

Transcurrido un año de aplicación del programa y dentro de los seis meses siguientes al término de dicho período, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, previa consulta al Comité, un informe de evaluación detallado sobre los resultados obtenidos, acompañado, si fuere necesario, de las propuestas pertinentes en lo que se refiere a la continuación del programa y sus

modalidades a fin de que el Parlamento Europeo y el Consejo puedan pronunciarse antes de finalizar el período que cubre el presente programa. El informe destacará en particular la creación de valor añadido, especialmente de carácter cultural, y las consecuencias socioeconómicas que se deriven del apoyo financiero de la Comunidad. El objeto de este informe será valorar cualitativa y cuantitativamente hasta qué punto el programa ha permitido alcanzar los objetivos enumerados en el artículo 2.

A la luz del informe de evaluación previsto en el párrafo primero y de las propuestas que hiciera la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo considerarán la posibilidad de aprobar un nuevo programa, elaborado y desarrollado teniendo plenamente en cuenta las experiencias fructíferas que se deriven del presente programa.

En este contexto podrán tomar, en su caso, todas las medidas apropiadas para evitar una interrupción del presente programa.

#### Artículo 9

El presente programa, que contendrá las indicaciones prácticas sobre el procedimiento, los centros de contacto designados por los Estados miembros que permitan garantizar una asistencia técnica a proyectos culturales, los plazos de presentación de las solicitudes, así como la documentación que deberá adjuntarse a la solicitud, se publicará cada año en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 10

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

Hecho en Luxemburgo, el ...

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente

Por el Consejo  
El Presidente

<sup>(1)</sup> DO n° L 99 de 20. 4. 1996, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO n° L 87 de 20. 4. 1995, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO n° L 340 de 29. 12. 1994, p. 8.

## ANEXO

## PROGRAMA ARIADNA

Las acciones del presente programa se destinan a incrementar el conocimiento y la divulgación de la literatura y de la historia de los pueblos europeos así como el acceso de los ciudadanos europeos a las mismas, sobre todo mediante ayudas a la traducción de obras literarias, de teatro y de referencia, mediante ayudas a proyectos de cooperación en el ámbito del libro y de la lectura llevados a cabo en colaboración y mediante el perfeccionamiento de los profesionales de este sector.

## ACCIÓN 1

## Ayudas a la traducción

1. *Ayuda a la traducción de obras literarias de calidad del siglo XX para una mayor difusión mediante la publicación*

a) La ayuda se concederá para la traducción de obras literarias de calidad del siglo XX (novela, novela corta, ensayo, historia literaria, biografía, teatro, poesía) representativas de la cultura del Estado miembro del que procedan, que ilustren en particular las tendencias de la literatura europea contemporánea de la segunda mitad del siglo y que puedan interesar a un amplio público europeo.

b) i) Serán subvencionables las obras ya traducidas y publicadas en dos lenguas de la Unión Europea (además de la lengua original). La ayuda se destinará a apoyar la traducción a, al menos, otra lengua de la Unión Europea, dándose prioridad a las traducciones a las lenguas menos difundidas de la Unión Europea.

ii) No obstante, las obras redactadas en una de las lenguas menos difundidas de la Unión Europea podrán ser subvencionadas con ayudas para la traducción siempre que ya hayan sido traducidas y publicadas en una lengua de la Unión Europea (además de la lengua original), o bien siempre que, no habiendo sido aún traducidas y publicadas en ninguna lengua de la Unión Europea, hayan sido simultáneamente propuestas para su traducción a al menos dos lenguas de la Unión Europea. La ayuda se destinará a apoyar la traducción a otra lengua de la Unión Europea. Estas disposiciones se aplicarán, además, a las obras:

- redactadas en una lengua de gran difusión pero publicadas en un Estado miembro de pequeña superficie geográfica,
- redactadas en otras lenguas de los Estados miembros.

c) La solicitud de subvención deberá ser presentada a la Comisión por uno o varios editores nacionales de un Estado miembro. El acuerdo del traductor o traductores deberá figurar en la solicitud presentada por el editor o editores. La subvención podrá cubrir hasta el 100% de los honorarios del traductor, negociados según las prácticas habituales del mercado de que se trate. El editor se comprometerá a indicar de forma visible el nombre del autor de la traducción y la contribución de la Comunidad.

Los editores certificarán que son titulares de los posibles derechos ligados a la publicación o a la traducción de la obra a la que se refiere la solicitud y que, sin la ayuda comunitaria, no habrían dado una valoración comercial positiva a la publicación de la obra traducida.

d) La selección de las obras subvencionables se efectuará dos veces al año.

2. *Ayuda a la traducción de obras de teatro para una mayor difusión mediante la presentación al público*

La ayuda se concederá a la traducción a dos lenguas de la Unión Europea de obras de teatro que hayan sido representadas en escena o difundidas por medios audiovisuales y hayan obtenido ya un cierto reconocimiento por parte de la crítica y del público.

La ayuda se reservará prioritariamente a las obras recientes del siglo XX.

Las obras propuestas para la traducción deberán apoyarse en un proyecto concreto de presentación al público.



La solicitud inicial la presentarán los directores, escenógrafos o productores nacionales de un Estado miembro con miras a la presentación al público de la obra de teatro. La solicitud se enviará simultáneamente a la Comisión y a los centros de contacto designados por los Estados miembros, que darán su opinión sobre el interés prioritario de los proyectos presentados.

La selección final de las obras que se vayan a traducir se efectuará teniendo en cuenta, en particular, la calidad de las obras propuestas. En cuanto a la elección de los idiomas de traducción, el organismo competente procurará que haya un equilibrio entre las lenguas de mayor y de menor difusión, a fin de aumentar la posibilidad de que estas obras sean conocidas por un público amplio y variado.

La ayuda se otorgará en forma de beca de traducción por un importe máximo de 3 500 ecus, anualmente revisable. La beca no afectará a los derechos que pudieran adeudarse a los autores y traductores por la representación, difusión o publicación de la obra traducida.

Los centros de contacto serán los depositarios de las traducciones realizadas con el apoyo de la Comunidad y velarán por que se facilite a los profesionales interesados toda información útil. En este sentido, sólo podrán comunicar las traducciones de que se trate a personas u organismos que hayan obtenido el acuerdo de los derechohabientes según las normas nacionales vigentes.

### *3. Ayuda a la traducción de obras y de estudios de referencia para una mayor difusión de la información en el sector cultural*

La ayuda a la traducción de obras y de estudios de referencia a dos lenguas de la Unión Europea tiene por objetivo:

- mejorar el conocimiento y la difusión de la cultura y de la historia de los pueblos europeos,
- facilitar los intercambios de información y experiencia y favorecer de este modo la cooperación entre Estados miembros en los ámbitos mencionados en el artículo 128 del Tratado, en particular en aquéllos a cuyo desarrollo la Comunidad dé prioridad en el marco de su acción cultural.

No obstante, en vista del amplísimo campo que se pretende cubrir con esta acción, la ayuda a la traducción de obras de referencia (historia, historia del arte, ciencias humanas, ciencias sociales, etc.) se prestará, inicialmente, de forma experimental y selectiva.

La ayuda se concederá asimismo a la traducción de estudios o informes dedicados a los usos y sistemas existentes en los Estados miembros en el ámbito cultural, que permitan poner de manifiesto problemas de interés común relacionados principalmente con los apartados 2 y 4 del artículo 128 del Tratado.

La solicitud irá acompañada de la información necesaria para demostrar que la obra o estudio para cuya traducción se solicita la ayuda contribuirá de forma esencial al conocimiento del ámbito considerado, la indicación de las lenguas de traducción y el acuerdo escrito del autor y del traductor.

Las obras serán propuestas a la Comisión bien directamente, bien por mediación de las autoridades competentes de los Estados miembros. Las obras podrán traducirse a todas las lenguas que se considere necesario.

La contribución comunitaria podrá adoptar, previo acuerdo escrito del traductor, dos formas diferentes según el origen de la obra:

- si la obra propuesta para la traducción es presentada, por mediación del Estado miembro, por un editor que pretenda ofrecerla en el mercado europeo, la ayuda comunitaria se otorgará en condiciones similares a las previstas para la ayuda a la traducción de obras literarias contemporáneas (punto 1);
- si la obra propuesta para la traducción, por mediación del Estado miembro, no tiene como destino una explotación comercial (por ejemplo, si se realiza por cuenta de una universidad, un centro de investigación, un instituto especializado, etc.), la ayuda de la Comunidad consistirá en una beca que permita a los traductores realizar su trabajo y se otorgará en condiciones similares a las de la ayuda para la traducción de obras de teatro (punto 2).

La Comisión dará a conocer anualmente la lista y las referencias de las obras traducidas con arreglo a los puntos 1, 2 y 3.

Los fondos que se comprometan para la presente acción constituirán el 50% de la dotación global del presente programa. El desglose exacto de los fondos entre las seis acciones del presente programa se realizará siguiendo el procedimiento fijado en el apartado 3 del artículo 5.

## ACCIÓN 2

**Apoyo a proyectos de cooperación realizados en colaboración para mejorar la promoción del libro y de la lectura y el acceso de los ciudadanos al libro y a la lectura**

Podrán concederse ayudas a proyectos de cooperación en los que participen interesados de tres Estados miembros como mínimo, proyectos que deberán ser presentados por redes, asociaciones u organizaciones de profesionales (por ejemplo, autores y traductores, bibliotecas, pequeñas y medianas empresas editoriales, librerías, etc.), fundaciones con fines no lucrativos que trabajen en el sector del libro o entes regionales (o locales) que hayan llevado a cabo actividades o programas específicos en la materia.

Los proyectos de cooperación presentados por entidades distintas de las mencionadas en el primer párrafo no podrán optar a las ayudas previstas en la presente acción.

Podrán optar a estas ayudas los proyectos de cooperación consistentes en iniciativas en las que colaboren las entidades mencionadas en el primer párrafo (reuniones, coloquios, actos, acciones piloto de cooperación o de intercambio), cuyo fin sea, ante todo, promover:

- el conocimiento mutuo y el acceso a la literatura o a la historia de los pueblos europeos,
- el desarrollo de iniciativas en colaboración que permitan facilitar el acceso a la información referente a la divulgación del libro, a su promoción, a su traducción y al acceso de los ciudadanos a la lectura,
- el intercambio de experiencia y de conocimientos específicos entre profesionales a nivel europeo en temas de interés común.

Los proyectos de colaboración presentados en el marco de la presente acción tendrán que ser de interés europeo y de carácter ejemplar o innovador. Deberán probar que la contribución comunitaria que se conceda al proyecto supondrá un verdadero valor añadido.

Se concederá una ayuda suplementaria a aquellos proyectos que incluyan medidas destinadas a divulgar los resultados obtenidos.

La financiación comunitaria no incluirá:

- las acciones o actos que correspondan a otros programas comunitarios de los ámbitos del cine y de la televisión [MEDIA II<sup>(1)</sup>], del patrimonio cultural (Rafael) y del arte y la cultura (Calidoscopio);
- los proyectos de cooperación cultural dimanantes de regiones de un mismo Estado miembro o de carácter puramente nacional o bilateral;
- la realización de material y de publicaciones con fines comerciales; sin embargo, se considerarán las monografías, colecciones, revistas, discos, CD (compact disc), vídeo, CD-I y CD-ROM cuando formen parte integrante de un proyecto;
- los gastos de inversión o funcionamiento de las organizaciones culturales que no formen parte integrante del proyecto presentado.

La prolongación del apoyo comunitario de un año para otro será evaluada por expertos independientes, designados por la Comisión a propuesta de los Estados miembros, basándose en el informe de actividad relativo al proyecto presentado por los organizadores. Los expertos independientes podrán recomendar modificaciones del proyecto.

Los solicitantes deberán presentar un plan de financiación equilibrado que indique la contribución económica necesaria para la realización del proyecto. Como norma general, la contribución económica a un proyecto en el marco de esta acción no podrá superar el 25 % de los gastos totales del proyecto considerado y en ningún caso será superior a 50 000 ecus. En el caso de proyectos que incluyan disposiciones destinadas a incrementar la difusión de los resultados entre el público o los profesionales, podrá otorgarse una contribución suplementaria de la Comunidad, de hasta el 50 % del coste correspondiente a esta partida, sin rebasar, no obstante, un máximo de 20 000 ecus.

No podrán en principio acogerse a los beneficios de la presente acción del programa los proyectos para los cuales la contribución comunitaria vaya a ser inferior a 5 000 ecus.

<sup>(1)</sup> DO nº L 321 de 30. 12. 1995, p. 25.

Los proyectos serán objeto de una solicitud específica ante la Comunidad Europea. La solicitud irá acompañada de:

- una descripción pormenorizada de las acciones que se quieren realizar, en la que se exponga sobre todo el valor añadido a nivel comunitario,
- una previsión presupuestaria pormenorizada de las acciones que se quieren realizar.

### ACCIÓN 3

#### **Perfeccionamiento de los profesionales que trabajen a favor del conocimiento mutuo y la divulgación de las literaturas europeas**

Se otorgará una ayuda comunitaria especial, que complemente los esfuerzos realizados por las autoridades competentes de los Estados miembros, para el perfeccionamiento de los profesionales, y en particular los traductores literarios, con objeto de contribuir a mejorar la calidad de las traducciones de obras, así como de otros profesionales que trabajen en el sector del libro y de la lectura contemplado en la acción 2, a fin de contribuir al fomento de las distintas culturas de los Estados miembros y al acceso de los ciudadanos a éstas.

El apoyo comunitario consistirá en becas y asignaciones para viajes y para cursos de perfeccionamiento.

Las becas u otras formas de ayuda comunitaria previstas en el marco de la presente acción se otorgarán a la luz de los proyectos pedagógicos presentados por redes, organizaciones, asociaciones, fundaciones, expertos, facultades y centros (por ejemplo, redes de bibliotecas, facultades de traducción, etc.) previa consulta a las autoridades competentes de los Estados miembros.

### ACCIÓN 4

#### **Medidas de acompañamiento**

##### *A. Medidas específicas*

1. Para mejorar la cooperación cultural en el ámbito del libro y de la lectura, se podrán conceder ayudas, en casos específicos y limitados, a proyectos relacionados con reuniones organizadas a nivel europeo o a estudios e investigaciones referentes al ámbito de aplicación del presente programa, siempre que estas reuniones y estudios no hayan recibido ayuda comunitaria en el marco del presente programa.
  2. Las solicitudes deberán ofrecer las garantías financieras necesarias para la realización de los proyectos o estudios. La contribución comunitaria en el marco de la presente acción no podrá en ningún caso superar el 50 % de los gastos totales del estudio o la reunión, ni superar los 50 000 ecus.
- B. En colaboración con los puntos de contacto, la Comisión adoptará las medidas necesarias a efectos de publicidad y difusión de la información referente al presente programa, de modo que las redes y los operadores culturales se encuentren informados y sensibilizados con respecto a las acciones que les incumban.

### ACCIÓN 5

#### **Premios Aristeion: sinergia con la ayuda a la traducción**

La Comunidad aportará cada año una contribución a los premios Aristeion (Premio literario europeo y Premio europeo de traducción).

Las seis obras seleccionadas en el Premio literario europeo tendrán derecho automáticamente a la ayuda para la traducción, como mínimo, a dos lenguas adicionales, en condiciones similares a las aplicables a la ayuda para la traducción de obras literarias [letra a) del punto 1 de la acción 1], siempre que un editor presente directamente una solicitud a la Comisión en este sentido.

### ACCIÓN 6

#### **Participación de terceros países**

Los terceros países a que se hace referencia en el artículo 4 participarán en el presente programa en las condiciones fijadas en dicho artículo. La participación o la cooperación tendrán en cuenta los objetivos siguientes:

- 
- mejora de la difusión de la literatura de los Estados miembros en los terceros países de que se trate y del conocimiento en los Estados miembros de la literatura de los terceros países de que se trate;
  - promoción de acciones de perfeccionamiento dirigidas a profesionales que contribuyan con su trabajo a un mayor conocimiento mutuo y una mayor difusión de la literatura europea, en particular traductores literarios y traductores de las obras a que se refieren los puntos 2 y 3 de la acción 1, y otros profesionales del sector del libro y de la lectura;
  - mejora de las sinergias para favorecer los proyectos presentados por las organizaciones profesionales de autores y de traductores, de bibliotecas, de editoriales pequeñas y medianas, de librerías y de asociaciones o fundaciones sin fines lucrativos del ámbito del libro.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

1. El 25 de octubre de 1994, la Comisión presentó una propuesta de Decisión, basada en el artículo 128 del Tratado CE, por la que se establecía el programa Ariadna.
2. El Parlamento Europeo y el Comité de las Regiones emitieron sus dictámenes el 6<sup>(1)</sup> y el 20 de abril de 1995<sup>(2)</sup>.
3. La Comisión presentó el 28 de julio de 1995<sup>(3)</sup> una propuesta modificada que tiene en cuenta el dictamen del Parlamento.
4. El 27 de junio de 1996, el Consejo adoptó su Posición común, de conformidad con el artículo 189 B del Tratado.

### II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta se refiere al desarrollo, a escala comunitaria, de un programa de apoyo en el ámbito del libro y de la lectura, en particular por medio de la traducción en Europa.

#### 1. COMENTARIOS GENERALES

En su Posición común, el Consejo ha aprobado la propuesta de la Comisión en sus aspectos esenciales, introduciendo las modificaciones que le han parecido indispensables.

#### 2. COMENTARIOS PARTICULARES

##### 2.1. Modificaciones introducidas por el Consejo en la propuesta modificada de la Comisión

###### a) Ámbito de aplicación de la Decisión

Dentro del ámbito de aplicación de la Decisión, el Consejo ha efectuado una distinción entre las ayudas a la traducción derivadas de la acción 1 («Ayudas a la traducción») y las actividades correspondientes a las demás acciones del programa. En particular, el Consejo ha indicado que los recursos por comprometer en el marco de la acción 1 son el 50 % de la dotación global atribuida al programa. Por otra parte, el Consejo ha remodelado la estructura original de las acciones con objeto de dar más claridad a su contenido. Por ello, frente a las tres acciones que propone la Comisión, la Posición común enumera seis.

###### b) Comitología

Siguiendo el modelo de los comités creados por los programas Sócrates, Leonardo y La Juventud con Europa III, por una parte, y Calidoscopio por otra, el Consejo ha optado por un Comité que actúa como comité de gestión para determinadas cuestiones y como comité consultivo para otras.

###### c) Duración del programa y dotación financiera

Al igual que las acciones en el ámbito correspondiente al programa Calidoscopio, las que competen a Ariadna son relativamente nuevas y, al igual que para Calidoscopio, el Consejo ha preferido reducir el período de cinco años propuesto por la Comisión. El Consejo se ha planteado, pues, igualar la duración de Ariadna con la de Calidoscopio, o sea, tres años. No obstante, considerando los plazos del procedimiento del artículo 189 B, el Consejo ha debido dejar constancia de la imposibilidad de mantener la fecha de entrada en vigor del

(<sup>1</sup>) DO nº C 109 de 11. 5. 1995.

(<sup>2</sup>) No publicado aún en el Diario Oficial.

(<sup>3</sup>) DO nº C 279 de 25. 10. 1995.

programa a 1 de enero de 1996. Por consiguiente, en su Posición común ha indicado el 1 de enero de 1997. Por otra parte, teniendo en cuenta que 2,5 millones de ecus están consignados en el presupuesto de la Comunidad del año 1996 para actividades del tipo de Ariadna, el Consejo ha estimado que el año 1996 podría considerarse un año preparatorio de la aplicación del programa. Por ello, el Consejo, en su Posición común, ha optado por un período de duración del programa de dos años a partir del 1 de enero de 1997. La dotación financiera se fija en 7 millones de ecus, cifra que es resultado de la suma de las cantidades consignadas en la ficha financiera que acompaña a la propuesta de la Comisión para los años 1997 y 1998 (pues los 2,5 millones de ecus para 1996 mencionados más arriba corresponden a la suma consignada en la ficha financiera para este año).

Se ha previsto una evaluación al cabo de un año de aplicación del programa y dentro de los seis meses siguientes al transcurso de dicho período; la Comisión podrá, en su caso, hacer una propuesta para un nuevo programa para el período posterior al 1 de enero de 1999.

Se han añadido unos apartados relativos a la posibilidad de adoptar un nuevo programa y posibles medidas para evitar una interrupción del programa: estos apartados incluyen formulaciones adoptadas en conciliación para el programa Calidoscopio.

## 2.2. Enmiendas del Parlamento Europeo

### 2.2.1. Enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por la Comisión

La Comisión, en su propuesta modificada, hizo suyas, total o parcialmente, 32 de las 43 enmiendas del Parlamento.

#### a) Enmiendas del Parlamento aceptadas por el Consejo

El Consejo ha aceptado 28 de las enmiendas del Parlamento, total o parcialmente o con otra redacción. Estas enmiendas son las siguientes (nºs):

3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33 (segunda parte, cf. comentarios a continuación), 36, 43, 46.

#### b) Enmiendas del Parlamento no aceptadas por el Consejo

##### Enmienda nº 1

Modificación del título que aclaraba que el programa de apoyo en el ámbito del libro se haría por medio de la traducción

El Consejo ha considerado que la traducción es tan sólo una de las acciones que deben fomentarse, por lo que no ha podido aceptar esta enmienda.

##### Enmienda nº 2

Propuesta de nuevo considerando con objeto de aludir al mito de Ariadna y Teseo

El Consejo ha estimado que no sería jurídicamente correcto incluir dicha mención en un texto legislativo.

##### Enmienda nº 11

Nuevo considerando que afirma que la familia y la escuela deben seguir siendo los lugares privilegiados del aprendizaje y del fomento de la lectura

El Consejo, aunque considera loable la inspiración que da lugar a esta enmienda, opina que esta última no tenía cabida en el ámbito de aplicación de la Decisión.

##### Enmienda nº 19

Alusión, en un nuevo considerando, a los escasos medios asignados, a escala comunitaria, al fomento del libro y la lectura

El Consejo ha considerado que la redacción de la enmienda se contradice con la de la enmienda nº 12, que ha aceptado. Por otro lado, el Consejo ha considerado que no procede comentar la amplitud de la financiación de una acción en el considerando de un texto legislativo.

Enmienda nº 33 (primera parte)

Concesión de ayuda a los autores jóvenes y a las pequeñas editoriales independientes

En opinión del Consejo, el contenido de la primera parte de esta enmienda (ayuda a los autores jóvenes) supera el marco del programa Ariadna. En cambio, por lo que respecta a la ayuda a las pequeñas editoriales independientes, el Consejo considera que puede aceptar su espíritu.

Enmienda nº 37

Creación de un banco de datos para favorecer la cooperación entre editores a escala europea

El Consejo ha considerado que esta enmienda trasciende los objetivos y el marco general del programa.

Enmienda nº 41

Constitución en la Comisión de bancos de datos semánticos para los traductores técnicos y literarios

Aun reconociendo el interés que representa el contenido de esta enmienda, el Consejo ha considerado que, debido en particular a la envergadura del programa, no sería posible en la práctica satisfacer el deseo del Parlamento.

#### 2.2.2. *Enmiendas del Parlamento no aceptadas por la Comisión*

Enmiendas nºs 9, 14, 34, 38, 40, 48

(Adaptación de las normas económicas; adopción de un estatuto de los traductores profesionales; concesión de ayuda a la edición y a la distribución con posterioridad a la traducción; asunción de los gastos de visita promocional de los autores escogidos; formación profesional de los editores, bibliotecarios y libreros en las nuevas tecnologías; ediciones de obras en braille para ciegos)

Aunque es consciente de la importancia de estos problemas, el Consejo comparte el punto de vista de la Comisión y considera que trascienden el marco del programa Ariadna.

Enmiendas nºs 27 y 45

Funcionamiento del Comité

El Consejo, al igual que la Comisión, ha considerado que estas enmiendas entrarían en contradicción con las normas establecidas en materia de comitología, teniendo asimismo en cuenta el acuerdo *modus vivendi* adoptado por el Parlamento, el Consejo y la Comisión a este respecto el 20 de diciembre de 1994.

Enmienda nº 35

Prioridad otorgada a las editoriales que no hayan recibido anteriormente ayudas comunitarias a la traducción

El Consejo, aunque comprende las preocupaciones del Parlamento por el reparto equilibrado de la ayuda comunitaria, se ha mostrado de acuerdo con la Comisión y recuerda que la selección de las obras corresponderá a un jurado de expertos independientes que se basarán en la calidad de las obras por traducir. Por consiguiente, el Consejo no ha podido aceptar esta enmienda.

#### CONCLUSIONES

El Consejo considera que, dadas las circunstancias que habían impedido el progreso durante mucho tiempo, la Posición común es un texto equilibrado y adaptado a las necesidades de desarrollo de los esfuerzos culturales en el ámbito del libro y de la lectura.

**POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 48/96**

adoptada por el Consejo el 8 de julio de 1996

con vistas a la adopción de la Decisión nº... 96/CE del Consejo, de ..., relativa al programa plurianual de fomento de la eficacia energética en la Comunidad — SAVE II

(96/C 264/08)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>(3)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado<sup>(4)</sup>,

- (1) Considerando que el artículo 130 R del Tratado establece que uno de los objetivos de la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente es la utilización prudente y racional de los recursos naturales;
- (2) Considerando que, en su reunión del 29 de octubre de 1990, el Consejo fijó el objetivo de estabilizar, para el año 2000, las emisiones totales de CO<sub>2</sub> al nivel de 1990 en el conjunto de la Comunidad;
- (3) Considerando que la Decisión 93/389/CEE<sup>(5)</sup> establece un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO<sub>2</sub> y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad;
- (4) Considerando que, pese a todos los esfuerzos realizados, las emisiones de CO<sub>2</sub> generadas en la Comunidad por el consumo energético se incrementarán entre un 5 y un 8% entre 1995 y 2000, en condiciones normales de crecimiento económico; que, por tanto, son indispensables medidas adicionales;
- (5) Considerando que, en su Comunicación del 8 de febrero de 1990 sobre la energía y el medio ambiente, la Comisión destacó que, para reducir el efecto negativo de la energía en el medio ambiente, los esfuerzos futuros debían girar en torno a la eficacia energética;

(6) Considerando que se requiere con urgencia la mejora de la gestión energética para contribuir a la protección del medio ambiente, a la mejora de la seguridad del suministro energético y al desarrollo sostenible;

(7) Considerando que la Comisión ha hecho saber al Consejo y al Parlamento Europeo, por medio del Libro verde de 11 de enero de 1995 y del Libro blanco de 13 de diciembre de 1995, su concepción de la política energética de la Comunidad y la función de las medidas de ahorro y eficacia energética;

(8) Considerando que el artículo 130 A del Tratado prevé que la Comunidad desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social que, en particular, deberá reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas; que en este empeño ha de incluirse la energía;

(9) Considerando que por la Decisión 91/565/CEE<sup>(6)</sup> se adoptó un programa de eficacia energética (SAVE) dirigido a reforzar las infraestructuras de eficacia energética de la Comunidad, y que este programa expiró el 31 de diciembre de 1995;

(10) Considerando que la Comunidad reconoció que el programa SAVE constituía un elemento importante dentro de la estrategia comunitaria de reducción del CO<sub>2</sub>; que la Comunicación de la Comisión de 8 de mayo de 1991, sobre las actividades de planificación energética de la Comunidad Europea a nivel regional, las conclusiones del Consejo sobre dicha comunicación y la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de julio de 1993<sup>(7)</sup> declaraban la conveniencia de proseguir, intensificar y aprovechar tales acciones para respaldar la estrategia energética de la Comunidad; que procede incorporar íntegramente esta iniciativa de acciones regionales en el nuevo programa SAVE II;

(11) Considerando que, por la Decisión nº 1110/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(8)</sup> se ha adoptado el cuarto Programa marco de investiga-

<sup>(1)</sup> DO nº C 346 de 23. 12. 1995, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO nº C 82 de 19. 3. 1996, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO nº C 129 de 2. 5. 1996, p. 36.

<sup>(4)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de abril de 1996 (DO nº C... de..., p...), Posición común del Consejo de 8 de julio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de... (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 9. 7. 1993, p. 31.

<sup>(6)</sup> DO nº L 307 de 8. 11. 1991, p. 34.

<sup>(7)</sup> DO nº C 255 de 20. 9. 1993, p. 252.

<sup>(8)</sup> DO nº L 126 de 18. 5. 1994, p. 1.



- ción, desarrollo tecnológico y demostración; que la política de eficacia energética constituye un instrumento importante para la utilización y promoción de las nuevas tecnologías energéticas que generará dicho Programa marco y que el SAVE II constituye un instrumento de actuación política que complementa dicho Programa;
- (12) Considerando que el programa SAVE II tiene la finalidad de mejorar la intensidad energética del consumo final en un punto porcentual adicional anual por encima de lo que se hubiera alcanzado por otros medios;
- (13) Considerando que el Consejo declaró, en su reunión del 15 y 16 de diciembre de 1994, que el objetivo de estabilizar las emisiones de CO<sub>2</sub> sólo puede alcanzarse mediante un plan coordinado de medidas dirigidas a aprovechar las energías renovables y a mejorar la eficacia energética y la utilización racional de la energía, que se base en la oferta y demanda en todos los niveles de producción, conversión, transporte y consumo energético, y que los programas de gestión energética a nivel local se encuentran entre dichas medidas;
- (14) Considerando que el Parlamento Europeo, en su dictamen sobre el Libro verde de la Comisión sobre política energética<sup>(1)</sup>, abogó por la formulación de objetivos y de un programa común de eficacia y ahorro energéticos compatible con los objetivos relativos a las emisiones de gases de efecto invernadero como se acordó en Río de Janeiro (1992) y en Berlín (1995), así como por un programa SAVE II, y solicitó que la Comisión clarifique la función que desea desempeñar en materia de ahorro y eficacia energéticos mediante el establecimiento de proyectos en la práctica;
- (15) Considerando que la mejora de la eficacia energética repercutirá de modo positivo tanto en el medio ambiente como en la seguridad del suministro energético, que son dos aspectos totalmente globalizados; que es preciso lograr un elevado grado de cooperación internacional para producir los máximos resultados positivos;
- (16) Considerando que todos los elementos del programa comunitario de actuación para mejorar la eficacia del uso de la electricidad, establecidos por la Decisión 89/364/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, deben incorporarse al programa SAVE II, y que procede, pues, derogar dicha Decisión;
- (17) Considerando que para el año 2000 podría llegarse a una reducción de 180 a 200 millones de toneladas de emisiones de CO<sub>2</sub> mediante una mejora adicional del 5 % de la intensidad energética de la demanda final respecto de las expectativas corrientes;
- (18) Considerando que el programa SAVE II constituye un instrumento importante y necesario para promover una mayor eficacia energética;
- (19) Considerando que para evitar la duplicidad y lograr un efecto sinérgico debería procurarse en la ejecución del programa una estrecha cooperación con otros programas comunitarios vinculados directamente con el fomento de la eficacia energética;
- (20) Considerando que es política y económicamente conveniente abrir el programa SAVE II a los países asociados de Europa central y oriental (PECO), de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de junio de 1994 y de acuerdo con la Comunicación de mayo de 1994 de la Comisión al Consejo sobre este tema, así como a los países mediterráneos asociados, Chipre y Malta;
- (21) Considerando que para garantizar que la ayuda comunitaria se utilice de forma eficaz, la Comisión se cerciorará de que los proyectos están sujetos a una evaluación previa exhaustiva y supervisará y evaluará de forma sistemática los progresos y resultados de los proyectos receptores de ayuda;
- (22) Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995<sup>(3)</sup>, en la presente Decisión se introducirá un importe de referencia financiera para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado;
- (23) Considerando que, antes de que finalice 1997, debería revisarse el importe de referencia financiera para el período restante del programa, basándose en un estudio realizado por la Comisión sobre la coordinación de todos los programas pertinentes del sector de la energía,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. La Comunidad apoyará un programa quinquenal para la preparación y aplicación de medidas y acciones

<sup>(1)</sup> DO n° C 287 de 30. 10. 1995, p. 34.

<sup>(2)</sup> DO n° L 157 de 9. 6. 1989, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO n° C 293 de 8. 11. 1995, p. 4.

basadas en un criterio de rentabilidad a fin de fomentar la eficacia energética en la Comunidad. Los objetivos generales del programa serán:

- a) estimular medidas de eficacia energética en todos los sectores;
  - b) incentivar las inversiones orientadas a la conservación de energía por parte de los consumidores privados y públicos y de la industria;
  - c) crear las condiciones para mejorar la intensidad energética del consumo final.
2. Se concederá financiación comunitaria en el marco del «programa SAVE II de fomento de la eficacia energética en la Comunidad», denominado en lo sucesivo «el programa», para actividades que se ajusten a los objetivos de la presente Decisión.

#### Artículo 2

Con arreglo al programa se financiarán las siguientes categorías de actividades y medidas en materia de eficacia energética:

- a) estudios y otras actividades afines dirigidas a la aplicación y desarrollo de las medidas comunitarias adoptadas con miras a mejorar la eficacia energética (como, por ejemplo, acuerdos voluntarios, mandatos a los organismos de normalización, adquisiciones cooperativas y normativa), estudios relativos a los efectos de los costes de la energía sobre la eficacia energética y estudios encaminados a establecer el criterio de la eficacia energética dentro de los programas comunitarios;
- b) acciones piloto sectoriales dirigidas específicamente a acelerar la inversión en eficacia energética y/o a mejorar los hábitos de utilización de la energía, realizadas por empresas públicas y privadas así como por redes implantadas en toda la Comunidad o agrupaciones temporales de organizaciones y/o empresas creadas para llevar a cabo los proyectos;
- c) medidas propuestas por la Comisión para promover el intercambio de experiencia, dirigidas a mejorar la coordinación de las actividades realizadas en el plano internacional, comunitario, nacional, regional y local a través de los medios adecuados de difusión de la información;
- d) medidas del mismo tipo que las indicadas en la letra c), pero propuestas por entidades distintas de la Comisión;
- e) supervisión de los avances conseguidos en materia de eficacia energética en la Comunidad y en cada uno de los Estados miembros y seguimiento y evaluación

permanentes de las actividades y medidas adoptadas con arreglo al programa;

- f) acciones específicas dirigidas a mejorar la gestión de la energía a nivel regional y urbano y a favorecer una mayor cohesión entre los Estados miembros y las regiones en el campo de la eficacia energética.

#### Artículo 3

1. Todos los costes ocasionados por las acciones y medidas contempladas en las letras a), c) y e) del artículo 2 serán sufragados por el presupuesto general de las Comunidades Europeas.
2. El nivel de financiación de las acciones y medidas contempladas en las letras b), d) y f) del artículo 2 se fijará en un máximo del 50% de su coste total.
3. El resto de la financiación de las acciones y medidas contempladas en las letras b), d) y f) del artículo 2 podrá proceder de fuentes públicas o privadas o de una combinación de ambas.

#### Artículo 4

1. El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa será de 45 millones de ecus. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.
2. Antes del final de 1997, el Consejo, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado, revisará el importe de referencia financiera para el período restante del programa, sobre la base de una comunicación y, en su caso, de propuestas de la Comisión, teniendo en cuenta todos los programas pertinentes del sector de la energía.

#### Artículo 5

1. La Comisión será responsable de la ejecución financiera y de la aplicación del programa. Asimismo, la Comisión velará por que se efectúe una evaluación previa, un seguimiento y una evaluación final de las acciones correspondientes al presente programa; la evaluación final deberá valorar, al término del proyecto, su impacto, su realización y si se han alcanzado sus objetivos originales.
2. Los beneficiarios seleccionados presentarán un informe semestral a la Comisión y un informe al término del proyecto.
3. Las condiciones y orientaciones que se aplicarán para apoyar todas las acciones y medidas contempladas

en el artículo 2 se definirán cada año teniendo en cuenta:

- los criterios de rentabilidad, el potencial de ahorro y las consecuencias medioambientales, en particular la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub>;
- la lista de prioridades contemplada en el artículo 7;
- la cohesión de los Estados miembros en el ámbito de la eficacia energética.

El Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 6 asistirá a la Comisión en la definición de dichas condiciones y orientaciones.

#### Artículo 6

1. En los casos en que el importe de que se trate no supere los 100 000 ecus se procederá de la forma siguiente:

La Comisión estará asistida por un comité de carácter consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

2. En los casos en que el importe de que se trate exceda de 100 000 ecus, se aplicará lo siguiente:

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de

la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación;
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el primer guión.

#### Artículo 7

La Comisión elaborará anualmente una lista de prioridades para la financiación con cargo al programa. Dicha lista tendrá en cuenta la complementariedad entre el programa SAVE II y los programas nacionales con arreglo a la información anual facilitada de manera resumida por cada Estado miembro. Se dará preferencia a aquellos ámbitos en que sea mayor tal complementariedad.

El Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 6 asistirá a la Comisión para definir la lista de prioridades.

#### Artículo 8

1. Al finalizar cada año de funcionamiento del programa, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de ejecución acompañado de propuestas relativas a modificaciones de las orientaciones, definidas de conformidad con el apartado 3 del artículo 5, que pudieran resultar necesarias a la luz de los resultados del año precedente.

2. Tras el tercer año de funcionamiento del programa, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las medidas en materia de eficacia energética arbitradas a nivel comunitario y nacional y sobre los resultados obtenidos, con especial referencia a los objetivos contemplados en el artículo 1. El informe irá acompañado de las propuestas de modificación que pueda requerir el programa a la luz de tales resultados.

3. Una vez concluido el programa, la Comisión efectuará una evaluación global de los resultados obtenidos mediante la aplicación de la presente Decisión y de la coherencia entre las acciones nacionales y las comunitarias. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe al respecto, con especial referencia al grado de cumplimiento del objetivo contemplado en el artículo 1.

*Artículo 9*

Queda derogada la Decisión 89/364/CEE.

*Artículo 10*

El programa estará abierto a la participación de los países asociados de Europa central y oriental de acuerdo con las condiciones sobre participación de tales países en programas comunitarios, contempladas en los Protocolos adicionales a los Acuerdos de asociación, incluidas las disposiciones financieras. El presente programa estará abierto a la participación de Chipre y Malta sobre la base de créditos adicionales, de conformidad con las mismas normas aplicables a los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) y con arreglo a los procedimientos que se acuerden con dichos países.

*Artículo 11*

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre del año 2000.

*Artículo 12*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el ...

*Por el Consejo*

*El Presidente*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión remitió al Consejo, el 7 de noviembre de 1995, una propuesta de Decisión del Consejo relativa al programa multianual de fomento de la eficiencia energética en la Comunidad — SAVE II, que se basa en el apartado 1 del artículo 130 S del Tratado CE.

2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen, en primera lectura, el 16 de abril de 1996. Los dictámenes del Comité de las Regiones y del Comité Económico y Social se emitieron respectivamente los días 18 y 20 de diciembre de 1995.

La Comisión presentó al Consejo el 6 de mayo de 1996 una propuesta modificada.

3. En su sesión del 8 de julio de 1996, el Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 189 C del Tratado.

### II. OBJETIVOS

4. La propuesta de Decisión tiene por objetivo proseguir y ampliar las actividades del programa SAVE II que expiró el 31 de diciembre de 1995. Se inscribe en el marco de la mejora de la eficacia energética y de la estabilización de las emisiones de CO<sub>2</sub>.

### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

5. El Consejo alcanzó un acuerdo sobre el texto de la Posición común teniendo en cuenta la importancia de la continuación de este programa y las limitaciones presupuestarias existentes.

En este marco introdujo un nuevo artículo 4, acompañado de dos considerandos, que permite la aplicación del programa SAVE II y contempla un nuevo estudio de la situación al cabo de dos años, teniendo en cuenta todos los programas pertinentes en el sector energético.

6. El Consejo aceptó la mayoría de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo que constan en la propuesta modificada de la Comisión.

A este respecto, aceptó textualmente o en cuanto a su contenido las enmiendas n<sup>os</sup> 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 19, 28, 32 y 33.

7. No obstante, el Consejo no pudo aceptar las siguientes enmiendas que figuran en la propuesta modificada de la Comisión:

— enmienda n<sup>o</sup> 13: el Consejo suprimió este considerando por estimar que su objeto queda ya cubierto por el precedente;

— enmiendas n<sup>os</sup> 15, 22 y 34: el Consejo procedió a una reestructuración del texto del artículo 2 reagrupando algunos puntos en un mismo apartado. En este contexto, no aceptó la enmienda n<sup>o</sup> 22 ni las enmiendas n<sup>os</sup> 15 y 34 que se refieren a un Anexo detallado.

8. El Consejo siguió la propuesta modificada de la Comisión al no aceptar las enmiendas n<sup>os</sup> 4, 5, 9, 10, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31 y 35.

Por lo que se refiere a la enmienda n<sup>o</sup> 29, el Consejo consideró, además, que el tipo de Comité debía variar según los importes de que se trate.

**POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 49/96**

aprobada por el Consejo el 8 de julio de 1996

con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva

(96/C 264/09)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado<sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que la Directiva 89/552/CEE del Consejo<sup>(4)</sup> constituye el marco legal de la actividad de radiodifusión televisiva en el mercado interior;
- (2) Considerando que la Directiva 89/552/CEE establece en su artículo 26 que la Comisión, a más tardar al final del quinto año después de la fecha de adopción de la citada Directiva, presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a su aplicación y, si fuere necesario, formulará propuestas para su adaptación a la evolución en el campo de la radiodifusión televisiva;
- (3) Considerando que la aplicación de la Directiva 89/552/CEE, así como el informe relativo a su aplicación presentado por la Comisión han puesto de manifiesto la conveniencia de aclarar o de precisar determinadas definiciones u obligaciones de los Estados miembros de conformidad con dicha Directiva;
- (4) Considerando que la Comisión, en su Comunicación de 19 de julio de 1994 titulada «Europa en marcha hacia la sociedad de la información: plan de actuación» subraya la importancia de disponer de un marco normativo aplicable al contenido de los

servicios audiovisuales que contribuya a garantizar la libre circulación de esos servicios en la Comunidad Europea y que responda a las posibilidades de crecimiento en este sector que ofrecen las nuevas tecnologías, teniendo en cuenta al mismo tiempo las particularidades, en especial culturales y sociológicas, de los programas audiovisuales, cualquiera que sea su modo de transmisión;

- (5) Considerando que el Consejo en su sesión de 28 de septiembre de 1994 acogió favorablemente ese plan de actuación y subrayó la necesidad de mejorar la competitividad de la industria audiovisual europea;
- (6) Considerando que cualquier marco legislativo relativo a los nuevos servicios audiovisuales debe ser compatible con el principal objetivo de la presente Directiva, que es el de crear un marco jurídico para la libre circulación de servicios;
- (7) Considerando que los Jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en el Consejo Europeo en Essen los días 9 y 10 de diciembre de 1994, invitaron a la Comisión a que presentara una propuesta de revisión de la Directiva 89/552/CEE antes de su próxima reunión;
- (8) Considerando que la aplicación de la Directiva 89/552/CEE ha puesto de manifiesto la necesidad de aclarar el concepto de jurisdicción aplicado específicamente al sector audiovisual; que, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, es conveniente fijar el criterio del establecimiento como el criterio principal para determinar la jurisdicción de un Estado miembro;
- (9) Considerando que, de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 25 de julio de 1991 en el asunto «Factortame»<sup>(5)</sup>, el concepto de establecimiento implica el ejercicio efectivo de una actividad económica por medio de una instalación permanente por una duración indeterminada;
- (10) Considerando que el establecimiento de un organismo de radiodifusión televisiva puede determi-

<sup>(1)</sup> DO nº C 185 de 19. 7. 1995, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº C 301 de 13. 11. 1995, p. 35.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de febrero de 1996 (DO nº C 65 de 4. 3. 1996, p. 113), Posición común del Consejo de 8 de julio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

<sup>(5)</sup> Asunto C-221/89, The Queen contra Secretary of State for Transport, ex parte Factortame Ltd y otros, Recopilación 1991, p. I-3905, punto 20.

- narse por una serie de criterios materiales como el lugar de la sede central del proveedor de servicios, el lugar en el que habitualmente se toman las decisiones sobre la política de programación, el lugar en el que se ensambla definitivamente el programa que va a difundirse al público y el lugar en que se encuentra una parte significativa del personal necesario para el ejercicio de la actividad de radiodifusión televisiva;
- (11) Considerando que el establecimiento de una serie de criterios materiales está destinado a determinar, mediante un procedimiento exhaustivo, que un organismo de radiodifusión televisiva se halle bajo la jurisdicción exclusiva de un único Estado miembro en lo que respecta a la prestación de los servicios a que se refiere la Directiva; que, no obstante, habida cuenta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y a fin de evitar casos en los que exista un vacío de jurisdicción, es oportuno aludir al criterio del establecimiento, con arreglo al artículo 52 y siguientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, como el criterio definitivo para determinar la competencia de un Estado miembro;
- (12) Considerando que, de conformidad con una jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia<sup>(1)</sup>, un Estado miembro conserva el derecho de adoptar medidas contra un organismo de radiodifusión televisiva que se establezca en otro Estado miembro, pero cuya actividad esté íntegra o principalmente orientada hacia el territorio del primer Estado miembro, cuando dicho establecimiento se realiza para eludir la legislación que sería aplicable a dicho organismo si se hubiera establecido en el territorio del primer Estado miembro;
- (13) Considerando que el apartado 2 del artículo F del Tratado de la Unión Europea estipula que la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales como principios generales del Derecho comunitario; que cualquier medida encaminada a restringir la recepción y/o suspender la retransmisión de programas de televisión tomada al amparo del artículo 2 *bis* de la Directiva 89/552/CEE, modificada por la presente Directiva, deberá ser compatible con los principios mencionados;
- (14) Considerando que es necesario asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones de la Directiva 89/552/CEE, modificada por la presente Directiva, en toda la Comunidad para garantizar una situación de competencia leal y equitativa entre los operadores de un mismo sector;
- (15) Considerando que las terceras partes directamente afectadas, incluidos los nacionales de otros Estados miembros, han de poder hacer valer sus derechos, con arreglo al Derecho interno, ante las autoridades judiciales u otras autoridades competentes del Estado miembro del que dependa el organismo de radiodifusión televisiva que pueda estar incumpliendo las disposiciones nacionales derivadas de la aplicación de la Directiva 89/552/CEE, modificada por la presente Directiva;
- (16) Considerando que los Estados miembros pueden adoptar las medidas que estimen oportunas en relación con las emisiones procedentes de terceros países y que no cumplan las condiciones fijadas en el artículo 2 de la Directiva 89/552/CEE, modificada por la presente Directiva, siempre y cuando respeten el Derecho comunitario y las obligaciones internacionales de la Comunidad;
- (17) Considerando que, con objeto de eliminar los obstáculos debidos a las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales en materia de fomento de obras europeas, la Directiva 89/552/CEE, modificada por la presente Directiva, incluye una serie de disposiciones dirigidas a armonizar esas normativas; que esas disposiciones que, de manera general, permiten la liberalización de los intercambios, deben incluir medidas para armonizar las condiciones de competencia;
- (18) Considerando, además, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 128 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comunidad está obligada a tener en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del Tratado;
- (19) Considerando que el Libro verde sobre las «Opciones estratégicas para reforzar la industria de programas en el contexto de la política audiovisual de la Unión Europea», aprobado por la Comisión el 7 de abril de 1994, plantea, entre otras cosas, medidas de promoción de las obras europeas para el desarrollo del sector; que el programa MEDIA II, cuyo objetivo es promover la formación, el desarrollo y la distribución en el sector audiovisual, también está destinado a fomentar el desarrollo de la producción de obras europeas;
- (20) Considerando que debería estimularse a los organismos de radiodifusión televisiva, a los fabricantes de programas, a los productores, a los autores y a otros expertos a elaborar estrategias y conceptos más detallados a fin de fomentar la realización de películas de ficción audiovisual europeas destinadas a una audiencia internacional;
- (21) Considerando que a las consideraciones anteriores hay que añadir la necesidad de crear las condiciones adecuadas para mejorar la competitividad de la industria de programas; que la Comunicación relativa a la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Directiva 89/552/CEE, aprobada por la Comisión el 3 de marzo de 1994 con arreglo a lo establecido en el apartado 3 de su artículo 4, indica que las medidas de promoción de las obras europeas pueden contribuir a dicha mejora;

(<sup>1</sup>) Véase, en particular, el Asunto 33/74, Van Binsbergen contra Bestuur van de Bedrijfsvereniging, Recopilación 1974, p. I-1299 y Asunto C-23/93, TV 10 SA contra Commissariaat voor de Media, Recopilación 1994, p. I-4795.

- (22) Considerando que deben alcanzarse los porcentajes relativos de obras europeas, teniendo en cuenta las realidades económicas; que, por lo tanto, es necesario un sistema de progresividad para el logro de este objetivo;
- (23) Considerando que la cuestión de los plazos específicos para cada tipo de explotación televisiva de las obras cinematográficas es, en primer lugar, una cuestión que debe resolverse mediante acuerdos entre las partes interesadas o los profesionales interesados; que, no obstante, conviene, a falta de dichos acuerdos, prever una cronología para la exhibición de tales obras;
- (24) Considerando que la publicidad de los medicamentos para uso humano está sujeta a las disposiciones de la Directiva 92/28/CEE<sup>(1)</sup>;
- (25) Considerando que el tiempo diario de difusión asignado a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión televisiva en relación con sus propios programas y con sus productos auxiliares directamente derivados de los mismos o asignado a anuncios de servicio público y a llamamientos de carácter benéfico difundidos gratuitamente no debe incluirse en los límites máximos del tiempo de difusión diario u horario que puede asignarse a la publicidad y a la televenta;
- (26) Considerando, a fin de evitar distorsiones de la competencia, que esta excepción se limita a los anuncios referentes a productos que cumplan la doble condición de ser auxiliares y derivar directamente de los programas de que se trata; que el término auxiliares se refiere a productos que cumplan la función específica de permitir a los telespectadores beneficiarse plenamente de dichos programas o interactuar con ellos;
- (27) Considerando que, con miras al desarrollo de la televenta, que representa una actividad económica importante para el conjunto de los operadores y un mercado real para los bienes y servicios de la Comunidad, resulta esencial adaptar el sistema de volúmenes horarios y garantizar un alto nivel de protección del consumidor estableciendo normas adecuadas que regulen la forma y el contenido de tales emisiones;
- (28) Considerando que es importante que las autoridades nacionales competentes, al supervisar la aplicación de las disposiciones pertinentes, puedan distinguir, en relación con las cadenas que no estén exclusivamente dedicadas a la televenta, entre el tiempo de difusión dedicado a los anuncios de televenta, a los anuncios publicitarios y a otras formas de publicidad, por un lado, y, por otro, el tiempo de difusión dedicado a bloques de televenta; que, en consecuencia, es necesario y suficiente que cada bloque esté claramente identificado por medios ópticos y acústicos por lo menos al principio y al final del bloque;
- (29) Considerando que la Directiva 89/552/CEE, modificada por la presente Directiva, se aplica a las cadenas exclusivamente dedicadas a la televenta o a la autopromoción, sin elementos convencionales de programación, como son los telediarios, las emisiones deportivas, las películas, los documentales y las obras teatrales, a efectos exclusivamente de dichas Directivas y sin perjuicio de su inclusión en el ámbito de aplicación de otros instrumentos comunitarios;
- (30) Considerando que es necesario aclarar que las actividades de autopromoción constituyen una forma especial de publicidad mediante las cuales el organismo de radiodifusión televisiva promociona sus propios productos, servicios, programas o cadenas; que, no obstante, las bandas anuncio consistentes en extractos de programas deben considerarse como programas; que la autopromoción es un fenómeno nuevo y relativamente desconocido y que, por consiguiente, las disposiciones al respecto podrán someterse, en particular, a revisión cuando se examine en el futuro la presente Directiva;
- (31) Considerando que es necesario precisar las normas para la protección del desarrollo físico, mental y moral de los menores; que el establecimiento de una distinción clara entre los programas que son objeto de una prohibición absoluta y aquellos que pueden ser autorizados mediante una serie de medidas técnicas apropiadas debe permitir dar una respuesta al objetivo de interés general perseguido por los Estados miembros y la Comunidad;
- (32) Considerando que ninguna de las disposiciones de la presente Directiva que tratan de la protección de menores y del orden público dispone que deban aplicarse necesariamente las correspondientes medidas mediante un control previo de las difusiones televisivas;
- (33) Considerando que una investigación de la Comisión, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, sobre las posibles ventajas e inconvenientes de nuevas medidas encaminadas a facilitar el control ejercido por los padres o tutores sobre los programas que los menores de edad pueden ver, podrá incluir, entre otros, los siguientes elementos:
- la necesidad de nuevos aparatos de televisión equipados con un dispositivo técnico que permita a los padres o tutores filtrar determinados programas;
  - el establecimiento de sistemas de clasificación adecuados;
  - fomentar medidas para una visión familiar;
  - otras medidas educativas y de sensibilización;
  - adecuados estudios de viabilidad;
  - tener en cuenta la experiencia adquirida en este ámbito dentro y fuera de Europa, así como los puntos de vista de las partes interesadas, tales como los organismos de radiodifusión televisiva, los productores, los educadores, los especialistas

(1) DO nº L 113 de 30. 4. 1992, p. 13.



en medios de comunicación y las asociaciones pertinentes,

con vistas a presentar, si fuere necesario antes del plazo fijado en el artículo 26, las propuestas adecuadas de medidas legislativas o de otra índole;

- (34) Considerando que es conveniente modificar la Directiva 89/552/CEE para que las personas jurídicas o físicas cuyas actividades incluyan la fabricación o venta de medicamentos y tratamientos médicos sólo disponibles con prescripción facultativa puedan patrocinar programas de televisión, siempre y cuando dicho patrocinio no eluda la prohibición de publicidad televisiva para los medicamentos y tratamientos médicos sólo disponibles con prescripción facultativa;
- (35) Considerando que el planteamiento adoptado en la Directiva 89/552/CEE y en la presente Directiva tiene por objeto lograr la armonización esencial necesaria y suficiente para garantizar la libre circulación de las emisiones de radiodifusión televisiva en la Comunidad; que los Estados miembros tienen la facultad de aplicar a los organismos de radiodifusión televisiva que estén bajo su jurisdicción normas más estrictas o más detalladas en los ámbitos regulados por la presente Directiva, incluidas, entre otras, normas relativas a la consecución de objetivos de política lingüística y de la protección del interés público en relación con la función informativa, educativa, cultural y de entretenimiento de la televisión y a la necesidad de salvaguardar el pluralismo en la industria de la información y en los medios de comunicación, así como la protección de la competencia con vistas a evitar el abuso de posiciones dominantes y/o el establecimiento o refuerzo de las mismas; que dichas reglas deberán ser compatibles con el Derecho comunitario;
- (36) Considerando que el artículo B del Tratado de la Unión Europea establece que ésta tendrá, entre otros, el objetivo de mantener íntegramente el acervo comunitario,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 89/552/CEE quedará modificada de la forma siguiente:

1. El artículo 1 se modificará de la forma siguiente:
  - a) se insertará una nueva letra b) con el texto siguiente:
 

«b) “organismo de radiodifusión televisiva”, la persona física o jurídica que asuma la responsabilidad editorial de la composición de las parrillas de programas televisados con

arreglo a la letra a) y que los transmita o los haga transmitir por una tercera parte;».

- b) la antigua letra b) pasará a ser letra c) y reizará así:
  - «c) “publicidad televisiva”, cualquier forma de mensaje televisado a cambio de una remuneración o de un pago similar o bien para fines de autopromoción por una empresa pública o privada en relación con una actividad comercial, industrial, artesanal o profesión liberal tendente a promover, a cambio de una remuneración, el suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones;».
- c) las letras c) y d) antiguas pasarán a ser letras d) y e), respectivamente;
- d) se añadirá la siguiente letra f):
  - «f) “televenta”, la radiodifusión televisiva de ofertas directas al público con miras al suministro de bienes o a la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones, a cambio de una remuneración.».

2. El artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

#### «Artículo 2

1. Cada Estado miembro velará por que todas las emisiones de radiodifusión televisiva transmitidas por organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción respeten las normas de Derecho aplicables a las emisiones destinadas al público en ese Estado miembro.

2. A efectos de la presente Directiva, estarán sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro:

- los organismos de radiodifusión televisiva establecidos en dicho Estado miembro de conformidad con el apartado 3;
- los organismos de radiodifusión televisiva a los que se aplique el apartado 4.

3. A efectos de la presente Directiva, se considerará que un organismo de radiodifusión televisiva está establecido en un Estado miembro en los casos siguientes:

- a) cuando el organismo de radiodifusión televisiva tenga su sede central en ese Estado miembro y las decisiones editoriales sobre la programación se tomen en ese Estado miembro;
- b) si un organismo de radiodifusión televisiva tiene su sede central en un Estado miembro pero las decisiones editoriales sobre la programación se toman en otro Estado miembro, se considerará que tal organismo está establecido en el Estado miembro en que trabaje una parte significativa

del personal que realiza las actividades de radiodifusión televisiva. En caso de que una parte significativa del personal que realiza las actividades de radiodifusión televisiva trabaje en cada uno de esos Estados miembros, se considerará que el organismo de radiodifusión televisiva está establecido en el Estado miembro en que tenga su sede central. En caso de que una parte significativa del personal que realiza las actividades de radiodifusión televisiva no trabaje en ninguno de esos Estados miembros, se considerará que el organismo de radiodifusión televisiva está establecido en el Estado miembro en el que comenzó a emitir por primera vez, de conformidad con el ordenamiento jurídico de ese Estado miembro, siempre que mantenga un vínculo estable y efectivo con la economía de ese Estado miembro;

- c) si un organismo de radiodifusión televisiva tiene su sede central en un Estado miembro, pero las decisiones sobre la programación se toman en un tercer país, o viceversa, se considerará que está establecido en el Estado miembro de que se trate, siempre que una parte significativa del personal que realiza las actividades de radiodifusión televisiva trabaje en ese Estado miembro.

4. Se considerará que los organismos de radiodifusión televisiva a los que no sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 están sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro en los casos siguientes:

- a) cuando utilicen una frecuencia concedida por dicho Estado miembro;
- b) cuando, sin utilizar una frecuencia concedida por un Estado miembro, utilicen la capacidad de un satélite correspondiente a dicho Estado miembro;
- c) cuando, sin utilizar ni una frecuencia, ni la capacidad de un satélite correspondiente a un Estado miembro, utilicen un enlace ascendente con un satélite situado en dicho Estado miembro.

5. Si la cuestión de qué Estado miembro tiene jurisdicción no pudiere determinarse con arreglo a los apartados 3 y 4, el Estado miembro competente será aquél en el que esté establecido el organismo de radiodifusión televisiva con arreglo al artículo 52 y siguientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

6. La presente Directiva no se aplicará a las emisiones de radiodifusión televisiva destinadas exclusivamente a ser captadas en países terceros y que no sean recibidas directa ni indirectamente por el público en uno o varios Estados miembros.».

3. Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis

1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de recepción y no obstaculizarán las retransmisiones en sus territorios de emisiones de radiodifusión

televisiva procedentes de otros Estados miembros por motivos inherentes a los ámbitos coordinados por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros podrán, con carácter provisional, hacer excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) que una emisión de radiodifusión televisiva procedente de otro Estado miembro infrinja de manera manifiesta, seria y grave los apartados 1 o 2 del artículo 22 y/o el artículo 22 bis;
- b) que durante los doce meses anteriores el organismo de radiodifusión televisiva haya infringido, al menos dos veces, la(s) disposición(es) a que se refiere la letra a);
- c) que el Estado miembro interesado haya notificado por escrito al organismo de radiodifusión televisiva y a la Comisión las infracciones alegadas y las medidas que tiene intención de adoptar en caso de que se produzca de nuevo dicha infracción;
- d) que las consultas con el Estado miembro de retransmisión y la Comisión no hayan conducido a un arreglo amistoso, en un plazo de quince días a partir de la notificación prevista en la letra c), y que persista la infracción alegada.

La Comisión, en un plazo no superior a dos meses a partir de la notificación de las medidas adoptadas por el Estado miembro, adoptará una decisión sobre la compatibilidad de dichas medidas con el Derecho comunitario. En caso de decisión negativa, el Estado miembro deberá poner fin inmediatamente a las medidas de que se trate.

3. El apartado 2 se entenderá sin perjuicio de la aplicación de cualquier procedimiento, medida o sanción contra dichas infracciones en el Estado miembro a cuya jurisdicción esté sometido el organismo de radiodifusión televisiva de que se trate.».

4. El artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 3

1. Los Estados miembros tendrán la facultad de exigir a los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción el cumplimiento de normas más estrictas o más detalladas en los ámbitos regulados por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros, en el marco de su legislación y con los medios adecuados, velarán por que los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción cumplan efectivamente las disposiciones de la presente Directiva.

3. Las medidas incluirán los procedimientos adecuados para que las terceras partes directamente afectadas, incluidos los nacionales de otros Estados miembros, puedan recurrir a las autoridades judiciales o a otras autoridades competentes para solicitar el cumplimiento efectivo de conformidad con las disposiciones nacionales.».

5. En el apartado 1 del artículo 4, las palabras «o a los servicios de teletexto» se sustituirán por «, a los servicios de teletexto y a la televenta».
6. En el artículo 5, las palabras «o a servicios de teletexto» se sustituirán por «, a servicios de teletexto y a la televenta».
7. El artículo 6 se modificará de la forma siguiente:
- a) la letra a) del apartado 1 se sustituirá por la siguiente:
- «a) las obras originarias de los Estados miembros.»;
- b) se añadirá el párrafo siguiente en el apartado 1:
- «Las disposiciones de las letras b) y c) se aplicarán a condición de que las obras originarias de los Estados miembros no sean objeto de medidas discriminatorias en los terceros países de que se trate.»;
- c) el apartado 3 se sustituirá por el siguiente:
- «3. Las obras contempladas en la letra c) del apartado 1 son las obras realizadas exclusivamente o en coproducción con productores establecidos en uno o varios Estados miembros, por productores establecidos en uno o varios terceros países europeos con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos relativos al sector audiovisual, si dichas obras son realizadas esencialmente con la participación de autores o de trabajadores que residan en uno o varios Estados europeos.»;
- d) el apartado 4 pasará a ser apartado 5 y se insertará el apartado siguiente:
- «4. Las obras que no sean europeas con arreglo al apartado 1, pero que se hayan producido en el marco de tratados de coproducción bilaterales celebrados entre los Estados miembros y terceros países, se considerarán obras europeas siempre que la contribución de los coproductores comunitarios en el coste total de la producción sea mayoritaria y que dicha producción no esté controlada por uno o varios productores establecidos fuera del territorio de los Estados miembros.»;
- e) en el nuevo apartado 5, las palabras «al apartado 1» se sustituirán por las palabras «a los apartados 1 y 4».
8. El artículo 7 se sustituirá por el siguiente:
- «Artículo 7
1. A menos que los titulares de derechos y los organismos de radiodifusión televisiva acuerden otra cosa, estos últimos no emitirán obras cinematográficas antes de que transcurran dieciocho meses después del comienzo de su explotación en las salas de cine de uno de los Estados miembros.
2. El plazo al que se refiere el apartado 1 se reducirá a doce meses:
- a) en el caso de las cadenas de pago por programa y de los canales de televisión de pago;
- b) en el caso de las obras cinematográficas coproducidas por el organismo de radiodifusión televisiva.».
9. Quedará suprimido el artículo 8.
10. El artículo 9 se sustituirá por el siguiente:
- «Artículo 9
- El presente capítulo no se aplicará a las emisiones de televisión destinadas a una audiencia local y que no formen parte de una red nacional.».
11. El título del capítulo IV se sustituirá por el siguiente:
- «Publicidad por televisión, patrocinio y televenta».
12. El artículo 10 se sustituirá por el siguiente:
- «Artículo 10
1. La publicidad televisada y la televenta deberán ser fácilmente identificables y diferenciarse claramente del resto del programa gracias a medios ópticos y/o acústicos.
2. Los anuncios publicitarios y de televenta aislados constituirán la excepción.
3. La publicidad y la televenta no deberán utilizar técnicas subliminales.
4. Quedan prohibidas la publicidad y la televenta encubiertas.».
13. El artículo 11 se sustituirá por el siguiente:
- «Artículo 11
1. La publicidad y los anuncios de televenta deberán insertarse entre los programas. Siempre que se cumplan las condiciones contempladas en los apartados 2 a 5, la publicidad y los anuncios de televenta podrán también insertarse en los programas siempre que no perjudiquen la integridad ni el valor de los programas, teniendo en cuenta interrupciones naturales del programa, así como su duración y su naturaleza, y de manera que no se perjudiquen los derechos de los titulares de derechos.
2. En los programas compuestos de partes autónomas o en los programas deportivos y los acontecimientos o espectáculos de estructura similar que tengan intervalos, sólo podrán insertarse la publicidad y los anuncios de televenta entre las partes autónomas o en los intervalos.
3. La transmisión de obras audiovisuales tales como los largometrajes cinematográficos y las pelí-

culas concebidas para la televisión (con exclusión de las series, los seriales, las emisiones de entretenimiento y los documentales), cuya duración programada sea superior a 45 minutos, podrá ser interrumpida una vez por cada período de 45 minutos. Se autorizará otra interrupción si la duración programada es superior en 20 minutos por lo menos a dos o más períodos completos de 45 minutos.

4. Cuando la publicidad o los anuncios de televenta interrumpan programas distintos de aquéllos a los que se refiere el apartado 2, deberá transcurrir como mínimo un período de 20 minutos entre cada interrupción sucesiva dentro de los programas.

5. No podrá insertarse publicidad ni televenta en las transmisiones de servicios religiosos. Los telediaros, los informativos de actualidad, los documentales, los programas religiosos y los programas infantiles cuya duración programada sea inferior a 30 minutos no podrán ser interrumpidos por la publicidad ni por la televenta. Se aplicarán los apartados precedentes cuando tengan una duración programada de 30 minutos como mínimo.».

14. En el artículo 12, la primera frase se sustituirá por la siguiente:

«La publicidad televisada y la televenta no deberán:».

15. El artículo 13 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 13

Queda prohibida cualquier forma de publicidad televisada y de televenta de cigarrillos y demás productos del tabaco.».

16. En el artículo 14, el texto actual pasará a ser apartado 1 y se añadirá el apartado siguiente:

«2. Queda prohibida la televenta de medicamentos sujetos a una autorización de comercialización en el sentido de la Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos(\*), así como la televenta de tratamientos médicos.

(\*) DO nº 22 de 9. 2. 1965, p. 369/65. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/39/CEE (DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 22).».

17. En el artículo 15, la primera frase se sustituirá por la siguiente:

«La publicidad televisada y la televenta de bebidas alcohólicas deberán respetar los criterios siguientes:».

18. En el artículo 16, el texto actual pasará a ser apartado 1 y se añadirá el apartado siguiente:

«2. La televenta deberá respetar los requisitos que figuran en el apartado 1 y, además, no incitará a los menores a firmar un contrato de compraventa o de alquiler de bienes y servicios.».

19. El artículo 17 se modificará de la forma siguiente:

a) el apartado 2 se sustituirá por el siguiente:

«2. Los programas de televisión no podrán ser patrocinados por empresas cuya actividad principal sea la fabricación o la venta de cigarrillos y otros productos del tabaco.»;

b) el apartado 3 pasará a ser apartado 4 y se insertará el apartado siguiente:

«3. En los programas televisados patrocinados por empresas cuyas actividades incluyan la fabricación o venta de medicamentos y tratamientos médicos se podrá promocionar el nombre o la imagen de la empresa, pero no medicamentos específicos o tratamientos médicos que sólo puedan obtenerse por prescripción facultativa en el Estado miembro a cuya jurisdicción esté sujeto el organismo de radiodifusión televisiva.».

20. El artículo 18 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 18

1. El tiempo de transmisión dedicado a anuncios publicitarios, de televenta o a otras formas de publicidad, con excepción de los bloques de televenta a que se refiere el artículo 18 *bis*, no rebasará el 20 % del tiempo de transmisión diario. El tiempo de transmisión de anuncios publicitarios no rebasará el 15 % del tiempo de transmisión diario.

2. El tiempo dedicado a anuncios publicitarios y anuncios de televenta dentro de una determinada hora de reloj no rebasará el 20 %.

3. A efectos del presente artículo, la publicidad no incluirá:

— los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión televisiva en relación con sus propios programas ni los productos auxiliares directamente derivados de dichos programas;

— los anuncios de servicio público ni los llamamientos de carácter benéfico difundidos gratuitamente.».

21. Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 18 bis

1. Los bloques dedicados a la televenta difundidos por una cadena no dedicada exclusivamente a la televenta tendrán una duración mínima ininterrumpida de 15 minutos.

2. El número máximo de bloques diarios será de ocho. Su duración total no deberá ser superior a tres horas al día. Deberán identificarse con toda claridad como bloques de televenta, por medios ópticos y acústicos.».
22. El artículo 19 se sustituirá por el siguiente:
- «Artículo 19
- Los capítulos I, II, IV, V, VI, VI *bis* y VII se aplicarán "mutatis mutandis" a las cadenas exclusivamente dedicadas a la televenta. La publicidad en dichas cadenas estará sometida a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18. No se aplicará el apartado 2 del artículo 18.».
23. Se insertará el artículo siguiente:
- «Artículo 19 bis
- Los capítulos I, II, IV, V, VI, VI *bis* y VII se aplicarán "mutatis mutandis" a las cadenas exclusivamente dedicadas a la autopromoción. Otras formas de publicidad en dichas cadenas se permitirán dentro de los límites que establecen los apartados 1 y 2 del artículo 18. Esta disposición en particular estará sometida a revisión de conformidad con el artículo 26.».
24. El artículo 20 se sustituirá por el siguiente:
- «Artículo 20
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 y dentro del respeto del Derecho comunitario, los Estados miembros podrán establecer condiciones distintas de las fijadas en los apartados 2 a 5 del artículo 11 y en los artículos 18 y 18 *bis* en lo referente a las emisiones destinadas exclusivamente al territorio nacional que no puedan ser recibidas directa o indirectamente por el público en uno o varios de los demás Estados miembros.».
25. Quedará suprimido el artículo 21.
26. El título del capítulo V se sustituirá por el siguiente:
- «Protección de los menores y orden público».
27. El artículo 22 se sustituirá por el siguiente:
- «Artículo 22
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción no incluyan ningún programa que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.
2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se extenderán asimismo a otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que, normalmente, los menores que se encuentren en su zona de difusión no vean ni escuchen dichas emisiones.
3. Además, cuando tales programas se emitan sin codificar, los Estados miembros velarán por que vayan precedidos de una señal de advertencia acústica o estén identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.».
28. Se insertará el artículo siguiente:
- «Artículo 22 bis
- Los Estados miembros velarán por que las emisiones no contengan ninguna incitación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad.».
29. Se insertará el artículo siguiente:
- «Artículo 22 ter
1. La Comisión prestará especial atención a la aplicación de las disposiciones del presente capítulo en el informe previsto en el artículo 26.
2. La Comisión efectuará, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, un estudio sobre las ventajas e inconvenientes que puedan presentar otras medidas destinadas a facilitar el control ejercido por padres o tutores sobre los programas que pueden ver los menores.».
30. El apartado 1 del artículo 23 se sustituirá por el siguiente:
- «1. Sin perjuicio de las demás disposiciones civiles, administrativas o penales adoptadas por los Estados miembros, cualquier persona física o jurídica, independientemente de su nacionalidad, cuyos legítimos derechos, en particular en relación con su honor y su reputación, hayan sido lesionados como consecuencia de una alegación incorrecta realizada en un programa de televisión deberá poder disponer de un derecho de réplica o de medidas equivalentes. Los Estados miembros velarán por que el ejercicio efectivo del derecho de réplica o de medidas equivalentes no se vea obstaculizado por la imposición de plazos o condiciones irrazonables. La réplica se transmitirá en un plazo razonable tras la solicitud, en condiciones tan semejantes como sea posible a las de la emisión a las que se refiere la solicitud.».
31. Después del artículo 23 se insertará el nuevo capítulo siguiente:
- «CAPÍTULO VI *bis*
- Comité de contacto**
- «Artículo 23 bis
1. Se creará un Comité de contacto bajo los auspicios de la Comisión formado por representan-

tes de las autoridades competentes de los Estados miembros. Estará presidido por un representante de la Comisión. Este Comité se reunirá bien a iniciativa del presidente, bien a petición de la Delegación de un Estado miembro.

2. Las funciones de dicho Comité consistirán en:

- a) facilitar la aplicación efectiva de la presente Directiva a través de la consulta periódica acerca de todos los problemas prácticos que resulten de su aplicación, y en particular de la aplicación del artículo 2, así como sobre cualquier otra cuestión para la que se considere útil el cambio de impresiones;
- b) ser el foro para el cambio de impresiones acerca de las cuestiones que deben tratarse en los informes que los Estados miembros deben presentar de conformidad con el apartado 3 del artículo 4, su metodología, las condiciones del estudio independiente a que se refiere el artículo 25 bis, la evaluación de licitaciones para éste y el propio estudio;
- c) debatir el resultado de las consultas periódicas que celebre la Comisión con los representantes de organismos de radiodifusión televisiva, productores, consumidores, fabricantes, proveedores de servicios y sindicatos;
- d) facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión sobre la situación y el desarrollo de las actividades de regulación de los servicios de radiodifusión televisiva, tomando en consideración la política audiovisual de la Comunidad, así como la evolución pertinente en el ámbito técnico;
- e) examinar cualquier aspecto de la evolución del sector sobre el que sea útil un cambio de impresiones.».

32. Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 25 bis

Antes del . . . (\*) se llevará a cabo una nueva revisión tal como establece el apartado 4 del artículo 4. Dicha revisión tomará en consideración un estudio independiente sobre la repercusión de las medidas contempladas tanto a escala comunitaria como a escala nacional.

(\*) Cinco años después de la fecha de adopción de la presente Directiva.».

33. El artículo 26 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 26

A más tardar el 31 de diciembre de 19. . . (\*) y después cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a la aplicación de la presente Directiva, tal como ha sido modificada, y, si fuere necesario, formulará propuestas para adaptarla a la evolución en el campo de la radiodifusión televisiva, en particular teniendo en cuenta la evolución tecnológica reciente.

(\*) Final del tercer año después de la fecha de adopción de la presente Directiva.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar . . . (1). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el . . .

Por el Parlamento  
El Presidente

Por el Consejo  
El Presidente

(1) Dieciocho meses después de la fecha de su adopción.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

1. El 31 de mayo de 1995, la Comisión presentó una propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.
2. El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emitieron sus respectivos dictámenes los días 14 de febrero de 1996 y 13 de septiembre de 1995.
3. El 10 de mayo de 1996, la Comisión presentó una propuesta modificada para tener en cuenta el dictamen del Parlamento Europeo.
4. El 8 de julio de 1996, el Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 189 B del Tratado. Las declaraciones del Consejo y/o de la Comisión consignadas en el acta figuran en el Anexo de la presente Exposición de motivos.

### II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta tiene como finalidad, de conformidad con el artículo 26 de la mencionada Directiva 89/552/CEE, introducir ciertas modificaciones en dicha Directiva con el fin de actualizarla y de mejorar su funcionamiento, para disponer de un marco jurídico estable que favorezca el desarrollo del sector audiovisual en la Unión Europea.

#### 1. Comentarios generales

- 1.1. En su Posición común, el Consejo respalda los objetivos principales previstos por la Comisión en su propuesta de Directiva. En efecto, la Posición común establece un sistema que permite una aplicación mejor de la Directiva de 1989, introduciendo en la misma disposiciones que aportan una mayor seguridad jurídica en el espacio audiovisual europeo y representa un instrumento dinámico que tiene en cuenta la evolución tecnológica en el ámbito de la radiodifusión televisiva.
- 1.2. En los trabajos del Consejo del 11 de junio de 1996, se introdujeron modificaciones en la propuesta modificada de la Comisión. Esta última, aun prefiriendo el enfoque que proponía para algunas disposiciones, se sumó a la Posición común del Consejo con el fin de que avance el proceso de decisiones y para permitir de este modo que el Parlamento Europeo estudie la Posición común en la segunda lectura.
- 1.3. La Posición común introduce algunos cambios importantes con relación a la propuesta inicial de la Comisión, en particular:

- a) Criterios de determinación de la jurisdicción competente (artículo 2, que figura en el apartado 2 del artículo 1 de la Posición común)

La Posición común, de conformidad con la propuesta modificada de la Comisión, establece un sistema exhaustivo que permite que se atribuya a un Estado miembro la competencia jurisdiccional sobre un determinado organismo de radiodifusión. El apartado 5 del artículo 2 constituye un elemento máximo de seguridad jurídica para determinar el Estado miembro competente.

- b) Promoción de obras europeas (artículos 4 y 5)

El Consejo decidió mantener el sistema de promoción de las obras europeas establecido por la Directiva 89/552/CEE por considerar que dicho sistema concede a los Estados miembros un nivel de flexibilidad conveniente, garantizando al mismo tiempo la promoción deseada de las obras europeas en el sector audiovisual.

Por otra parte, el Consejo ha creado un Comité de contacto que comprobará cuidadosamente la aplicación de la Directiva, especialmente como foro de debate sobre las cuestiones relacionadas con los artículos 4 y 5 (véase el apartado 31 del artículo 1 de la Posición común).

La cláusula prevista en el apartado 4 del artículo 4 y en el apartado 32 del artículo 1 de la Posición común permitirá al Parlamento Europeo y al Consejo que revisen estas cuestiones, basándose en un informe de la Comisión y teniendo en cuenta un estudio independiente sobre las repercusiones de las medidas de que se trate a escala comunitaria y nacional.

- c) Protección de los menores en lo que respecta a la televenta (artículo 16, que figura en el apartado 18 del artículo 1 de la Posición común)

La Posición común aumenta la protección de los menores en lo que se refiere a la televenta, disponiendo que dicho sistema de venta no deberá incitar a los menores a firmar contratos de compraventa o de alquiler de bienes y servicios.

- d) Tiempo máximo de transmisión dedicado a anuncios publicitarios (apartado 3 del artículo 18, que figura en el apartado 20 del artículo 1 de la Posición común)

La Posición común excluye del tiempo máximo diario de transmisión dedicado a los anuncios publicitarios los mensajes difundidos por el organismo de radiodifusión relativos a sus propios programas y a los productos auxiliares directamente derivados de dichos programas, así como los anuncios de servicio público y los llamamientos de carácter benéfico difundidos gratuitamente.

- e) Bloques de televenta (artículo 18 *bis*, que figura en el apartado 21 del artículo 1 de la Posición común)

La Posición común establece un máximo de ocho bloques de televenta por día.

- f) Cadenas dedicadas exclusivamente a la televenta (artículo 19, que figura en el apartado 22 del artículo 1 de la Posición común)

Se ha aclarado el régimen relativo a las cadenas dedicadas exclusivamente a la televenta.

- g) Cadenas dedicadas exclusivamente a la autopromoción [letra c) del artículo 1 y artículo 19 *bis*, que figuran en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 23 del artículo 1, respectivamente, de la Posición común]

La autopromoción queda asimilada a la publicidad televisiva y se ha aclarado el régimen relativo a las cadenas dedicadas a la autopromoción.

- h) Protección de los menores (artículo 22 *ter*, que figura en el apartado 29 del artículo 1 de la Posición común)

Se han aumentado los medios de protección de los menores contra los programas que puedan perjudicarles y se ha encomendado a la Comisión que estudie, en relación con los Estados miembros, nuevos medios, especialmente tecnológicos, para proteger a los menores.

- i) Derecho de réplica (apartado 1 del artículo 23, que figura en el apartado 30 del artículo 1 de la Posición común)

Se han mejorado las modalidades de ejercicio del derecho de réplica.

## 2. Enmiendas del Parlamento Europeo

### 2.1. Enmiendas aceptadas por la Comisión

La Comisión, en su propuesta modificada, aceptó 30 enmiendas del Parlamento Europeo, 5 de las cuales en su totalidad y 25 parcialmente o con otra redacción.



## 2.2. *Enmiendas aceptadas por el Consejo*

El Consejo aceptó 34 enmiendas del Parlamento Europeo, en su totalidad, parcialmente o con otra redacción. Dichas enmiendas son las siguientes:

n<sup>os</sup> 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 51, 57, 58, 74, 75, 76 y 88.

El Consejo ha aceptado prácticamente todas las enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por la Comisión, así como numerosas enmiendas desestimadas por la misma.

## 2.3. *Enmiendas del Parlamento Europeo desestimadas por el Consejo*

- Enmiendas n<sup>os</sup> 3, 18, 77  
Nuevos servicios

El Consejo no consideró oportuno ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a algunos nuevos servicios audiovisuales. Estos últimos deberán ser objeto de una profunda reflexión y el Consejo desea que se establezca un debate comunitario a este respecto, basándose en un Libro verde que presentará en breve la Comisión.

Tampoco ha aceptado la definición propuesta de «programa de televisión» aceptada por la Comisión.

- Enmiendas n<sup>os</sup> 4 y 5  
Fondo Europeo de Garantía y posible directiva sobre el régimen de propiedad de los medios de comunicación de masas

El Consejo ha considerado que no es oportuno, en estos momentos, aludir en un texto legislativo a un instrumento destinado a la garantía de fondos para la producción audiovisual, cuando aún está en debate en el Consejo la propuesta de Decisión a este respecto, ni a una posible directiva sobre el régimen de propiedad de los medios de comunicación de masas, que aún no ha sido presentada.

- Enmienda n<sup>o</sup> 8  
Obligación de apoyar la producción nacional y local

El Consejo recuerda las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, según las cuales «los Estados miembros tendrán la facultad de exigir a los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción el cumplimiento de normas más estrictas o más detalladas en los ámbitos regulados por la presente Directiva».

El Consejo ha estimado no obstante que la enmienda, tal como está formulada, sería contradictoria con la redacción del artículo 4.

- Enmiendas n<sup>os</sup> 13 y 68
  - Conformidad de los programas y anuncios publicitarios y de teletexto a las disposiciones de las Directivas del Consejo sobre los contratos negociados a distancia y la publicidad engañosa
  - Necesidad del servicio público

El Consejo ha considerado que estas enmiendas no pertenecen al ámbito de aplicación de la Directiva.

- Enmiendas n<sup>os</sup> 29, 30, 31, 32, 33, 34, 59  
Promoción de las obras europeas

Véase la letra b) del punto 1.3.

- Enmienda n<sup>o</sup> 35  
Definición de organismo de radiodifusión independiente

El Consejo ha considerado que la definición propuesta y aceptada por la Comisión en su considerando 21 *bis* no contempla en la medida suficiente las situaciones de los distintos Estados miembros.

- Enmienda nº 36  
Definición de obra europea (coproducciones con terceros países)  
  
El Consejo ha adaptado la definición de obra europea para favorecer más las coproducciones con terceros países europeos. Las coproducciones se harán con terceros países europeos con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos referentes al sector de los medios audiovisuales.
  
  - Enmiendas nºs 43, 47, 48, 50  
Normas jurídicas aplicables a la publicidad, a los programas y a las cadenas de televenta
    - Por lo que respecta a la enmienda nº 43, el Consejo no ha aceptado superar el texto actual añadiéndole las convicciones «filosóficas», enmienda aceptada por la Comisión;
  
    - por lo que respecta a las enmiendas nºs 47, 48 y 50, el Consejo ha preferido crear un marco jurídico para la televenta que se equipara en parte a las normas de contenido y presentación aplicables a la publicidad; es más abierto en lo relativo a la televenta de determinados productos (artículo 14) y más flexible en lo tocante a la presentación de los bloques de televenta (artículo 18 *bis*) y de las cadenas de televenta (artículo 19).
  
  - Enmiendas nºs 102, 52, 55, 62  
Protección de los menores  
  
Por lo que respecta a la publicidad televisiva y a la televenta dirigidas a menores, el Consejo considera que el texto de la Posición común fija un grado de protección máxima del público al que van dirigidas, sin imponer por ello a las cadenas televisivas unas obligaciones como las que dispone la enmienda nº 52.  
  
En lo referente a las enmiendas nºs 55 y 62, véase la letra h) del punto 1.3.
  
  - Enmienda nº 56  
Refuerzo de las disposiciones con las que se pretende impedir cualquier incitación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad (artículo 22 *bis*)  
  
El Consejo considera que la redacción que ha escogido responde mejor a la exigencia de evitar cualquier incitación al odio.
-

## ANEXO

**Posición común con vistas a la adopción de la Directiva por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE***Declaraciones del Consejo y/o de la Comisión*

## Letra a) del artículo 1

La Comisión declara que en lo que se refiere a los nuevos servicios audiovisuales (punto a punto), tiene la intención de presentar lo antes posible un Libro verde que tratará de esta cuestión en particular.

Artículo 2 *bis*

El Consejo y la Comisión declaran que la presente Directiva no afecta al derecho de los Estados miembros de tomar medidas, conformes al Derecho comunitario, en aquellas situaciones en que una persona física o jurídica establecida en un Estado miembro recurra a organismos de radiodifusión televisiva establecidos en otro Estado miembro y cuyas emisiones tengan por objetivo total o principal el primer Estado miembro, con objeto de eludir las normas nacionales de dicho Estado sobre publicidad, adoptadas conforme al Derecho comunitario, y en particular las relativas a la protección del consumidor.

## Letra d) del apartado 1 del artículo 6

La Comisión confirma que, en su opinión, la nueva letra d) no le atribuye competencias adicionales para poder tratar directamente con terceros países ni para actuar contra ellos.

## Artículo 15

El Consejo y la Comisión toman nota de que la televenta de bebidas alcohólicas puede dar pie a un aumento de su consumo y por consiguiente provocar problemas sociales y daños a la salud. El Consejo y la Comisión reconocen que estos peligros pueden ser particularmente serios en los Estados miembros en los que se ha iniciado recientemente la liberalización de la normativa relativa a la venta de las bebidas alcohólicas. Por ello el Consejo y la Comisión reconocen que los criterios previstos en el artículo 15 son especialmente importantes para estos Estados miembros y que esa situación se tendrá en cuenta al aplicarlos. Por otra parte, esta cuestión se estudiará de nuevo según las disposiciones oportunas de la presente Directiva.

## Artículo 16

La Comisión declara que realizará un estudio sobre las repercusiones de la publicidad televisada y de la televenta sobre los menores con la perspectiva de volver a estudiar dicha cuestión con motivo de la próxima revisión de la Directiva.

Letra a) del apartado 2 del artículo 23 *bis*

La Comisión declara que las funciones atribuidas al Comité de contacto en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 23 *bis* incluyen, en particular, la contabilización de los gastos de inversión en la producción de obras europeas efectuados por organismos de radiodifusión televisiva para los que sería difícil lograr una proporción mayoritaria del tiempo de emisión.

Al referirse en la letra a) del apartado 2 del artículo 23 *bis* a los problemas prácticos derivados del artículo 2, el propósito del Consejo es que el Comité organice consultas sobre la cuestión descrita en el considerando 12.

## POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 50/96

aprobada por el Consejo el 8 de julio de 1996

con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se modifica el Anexo de la Directiva 93/7/CEE del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro

(96/C 264/10)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado<sup>(3)</sup>,

Considerando que, según las diferentes tradiciones artísticas en la Comunidad, los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles se consideran tanto pinturas como dibujos; que la categoría 4 del Anexo de la Directiva 93/7/CEE del Consejo<sup>(4)</sup> incluye los dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material y que la categoría 3 incluye los cuadros y pinturas hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material; que los valores mínimos que se aplican a estas dos categorías son diferentes; que, en el marco del mercado interior, esto podría dar lugar a diferencias importantes en el tratamiento de los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles según el Estado miembro en el que se encuentren; que es necesario, a efectos de la aplicación de la Directiva, decidir en qué categoría deben incluirse para garantizar una aplicación uniforme de los valores mínimos en la Comunidad;

Considerando que la experiencia pone de manifiesto que los precios de los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles son más elevados que los de los dibujos pero claramente inferiores a los de las pinturas al óleo o al temple; que conviene, por lo tanto, clasificar los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles en una nueva categoría distinta con un valor mínimo de

30 000 ecus que garantizaría que las obras más importantes que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro puedan restituirse,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo de la Directiva 93/7/CEE quedará modificado de la manera siguiente:

1) En la rúbrica A:

a) El punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Cuadros y pinturas, excepto los incluidos en las categorías 3 A o 4, hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material<sup>(1)</sup>.».

b) Se añadirá el punto siguiente:

«3 A. Acuarelas, aguadas y pasteles hechos totalmente a mano, sobre cualquier tipo de soporte<sup>(1)</sup>.».

c) El punto 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Mosaicos, distintos de los comprendidos en las categorías 1 o 2, realizados totalmente a mano, de cualquier material, y dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material<sup>(1)</sup>.».

2) En la rúbrica B, se añadirá la categoría siguiente:

«30 000

— 3 A (Acuarelas, aguadas y pasteles)».

*Artículo 2*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para

<sup>(1)</sup> DO nº C 6 de 11. 1. 1996, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO nº C 97 de 1. 4. 1996, p. 28.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 21 de mayo de 1996 (DO nº C ... de ..., p. ...), Posición común del Consejo de 8 de julio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO nº L 74 de 27. 3. 1993, p. 74.

dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el ...

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

1. El 22 de noviembre de 1995, la Comisión remitió al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Directiva, basada en el artículo 100 A del Tratado CE, por la que se modifica el Anexo de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro.
2. El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emitieron sus respectivos dictámenes los días 12 de mayo<sup>(1)</sup> y 31 de enero de 1996<sup>(2)</sup>.
3. El 8 de julio de 1996, el Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 189 B del Tratado.

### II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Creación de una nueva categoría distinta para las acuarelas, las aguadas y los pasteles, con un umbral adecuado, con el fin de garantizar una aplicación uniforme de los umbrales de valor para dichos bienes culturales en la Comunidad.

#### 1. Comentarios generales

En su Posición común, el Consejo aprobó la propuesta de la Comisión, introduciendo un cambio de procedimiento que le parecía necesario.

#### 2. Comentarios concretos

- 2.1. El Consejo introdujo una modificación de procedimiento con relación a la propuesta de la Comisión en lo que se refiere a la fecha de aplicación de la Directiva, con el fin de que coincida con la del Reglamento por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3911/92 del Consejo relativo a la exportación de bienes culturales, cuya propuesta fue presentada por la Comisión simultáneamente a la relativa a la Directiva.
- 2.2. *Dictamen del Parlamento Europeo*

El Parlamento Europeo no presentó enmienda alguna a la propuesta de la Comisión.

### CONCLUSIONES

El Consejo considera que su Posición común, que recoge toda la propuesta de la Comisión (con una modificación técnica que permite a la Directiva y al Reglamento ser aplicados en la misma fecha: véase la explicación anterior), constituye un instrumento adecuado para responder a la necesidad de crear una nueva categoría en la que clasificar las acuarelas, los pasteles y las aguadas.

<sup>(1)</sup> DO n° C 166 de 10. 6. 1996, p. 38.

<sup>(2)</sup> DO n° C 97 de 1. 4. 1996.

**POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 51/96**

aprobada por el Consejo el 8 de julio de 1996

**con vistas a la adopción de la Decisión nº . . ./96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de . . ., por la que se establece un programa de acción comunitario en el ámbito del patrimonio cultural — programa Rafael**

(96/C 264/11)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 128,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado<sup>(3)</sup>,

(1) Considerando que la realidad más perceptible y más influyente de Europa, considerada como una entidad, no es solamente de orden geográfico, político, económico y social, sino también de orden cultural;

(2) Considerando que el título IX del Tratado está consagrado específicamente a la cultura y establece que la Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común;

(3) Considerando que el artículo 128 del Tratado define el patrimonio cultural como un ámbito específico de acción y que el patrimonio cultural constituye la expresión de la identidad nacional y regional, así como de los vínculos entre los pueblos, y que es importante garantizar su conservación y mejorar el acceso de los ciudadanos al patrimonio (incluidos aquellos ciudadanos que tienen problemas especiales de acceso) para contribuir a un mejor conocimiento y respeto mutuos;

(4) Considerando que una acción comunitaria puede contribuir a la mejor conservación del patrimonio

en la medida en que estimula el intercambio de experiencias y conocimientos y fomenta el desarrollo de actuaciones conjuntas y la cooperación;

(5) Considerando que la conservación del patrimonio cultural se enmarca, por su dimensión socioeconómica, en un proyecto de sociedad y puede contribuir significativamente a la creación de empleo, al desarrollo regional y a la mejora de la calidad de vida y del entorno cotidiano de los ciudadanos; que la creación contemporánea puede desempeñar un papel importante en ese ámbito;

(6) Considerando que el ámbito cultural constituye un importante campo de actuación desde el punto de vista de la sociedad de la información, como se indica en la Comunicación de la Comisión «Europa en marcha hacia la sociedad de la información. Plan de actuación»;

(7) Considerando la necesidad de efectuar investigaciones a nivel comunitario sobre la conservación del patrimonio cultural; que las acciones comunitarias de investigación, desarrollo tecnológico y demostración se realizan según las disposiciones del Programa marco de IDDT<sup>(4)</sup>, del que puede sacar provecho el presente programa;

(8) Considerando la experiencia adquirida por la Comisión en el marco de las actividades llevadas a cabo hasta la fecha en el ámbito concreto del patrimonio arquitectónico, así como los resultados de las consultas organizadas por la Comisión con todas las partes afectadas;

(9) Considerando la importancia que el Parlamento Europeo atribuye a la acción comunitaria en favor del patrimonio, especialmente a la formación, la investigación, la sensibilización de los jóvenes y adolescentes, la cooperación con los terceros países y el Consejo de Europa y las relaciones con las

<sup>(1)</sup> DO nº C 256 de 2. 10. 1995, p. 38.

<sup>(2)</sup> DO nº C 100 de 2. 4. 1996, p. 119.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de . . . (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 8 de julio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> Decisión nº 1110/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de abril de 1994, relativa al cuarto programa marco de la Comunidad Europea para acciones comunitarias en materia de investigación y desarrollo tecnológicos y demostración (1994-1998) (DO nº L 126 de 18. 5. 1994, p. 1).

demás políticas comunitarias, en particular con la formación y el desarrollo regional<sup>(1)</sup>;

(10) Considerando las Resoluciones del Parlamento Europeo relativas a la contribución de la Comunidad a los trabajos de restauración del patrimonio arquitectónico excepcional<sup>(2)</sup>;

(11) Considerando el interés que ha manifestado el Consejo por una mayor cooperación en los ámbitos del patrimonio arquitectónico, objetos y obras de arte y archivos, especialmente sobre los intercambios de conocimientos, la documentación y formación, y visto el importante papel que juegan las redes de organizaciones culturales en la cooperación cultural en Europa<sup>(3)</sup>;

<sup>(1)</sup> Resolución del Parlamento Europeo sobre la protección del patrimonio cultural europeo (DO nº C 62 de 30. 5. 1974, p. 5).

Resolución del Parlamento Europeo sobre la protección del patrimonio arquitectónico y arqueológico (DO nº C 267 de 11. 10. 1982, p. 25).

Resolución del Parlamento Europeo sobre la conservación del patrimonio arquitectónico y arqueológico de la Comunidad (DO nº C 309 de 5. 12. 1988, p. 423).

Resolución del Parlamento Europeo sobre la conservación del patrimonio arquitectónico y la protección de los bienes culturales (DO nº C 72 de 15. 3. 1993, p. 160).

<sup>(2)</sup> Resolución del Parlamento Europeo sobre una ayuda económica al Monte Athos (región monástica) (DO nº C 144 de 15. 6. 1981, p. 92).

Resolución del Parlamento Europeo sobre la contribución de los instrumentos financieros de la Comunidad a la restauración del centro histórico de la ciudad de Palermo (DO nº C 187 de 18. 7. 1988, p. 160).

Resolución del Parlamento Europeo sobre la ayuda a la reconstrucción de la zona del Chiado de Lisboa (DO nº C 262 de 10. 10. 1988, p. 110).

Resolución del Parlamento Europeo sobre la conservación del patrimonio arquitectónico y arqueológico de la Comunidad (DO nº C 309 de 5. 12. 1988, p. 423).

Resolución del Parlamento Europeo sobre el incendio del Gran Teatro del Liceo de Barcelona (DO nº C 61 de 28. 2. 1994, p. 184).

<sup>(3)</sup> Resolución de los Ministros responsables de asuntos culturales reunidos en el seno del Consejo, de 13 de noviembre de 1986, relativa a la conservación del patrimonio arquitectónico europeo (DO nº C 320 de 13. 12. 1986, p. 1).

Resolución de los Ministros responsables de asuntos culturales reunidos en el seno del Consejo, de 13 de noviembre de 1986, relativa a la conservación de objetos y obras de arte (DO nº C 320 de 13. 12. 1986, p. 3).

Resolución del Consejo y de los Ministros de Cultura reunidos en el seno del Consejo, de 14 de noviembre de 1991, sobre disposiciones en materia de archivos (DO nº C 314 de 5. 12. 1994, p. 2).

Conclusiones del Consejo, de 17 de junio de 1994, sobre una mayor cooperación en el ámbito de los archivos (DO nº C 235 de 23. 8. 1994, p. 3).

Resolución del Consejo y de los Ministros de Cultura reunidos en el seno del Consejo, de 14 de noviembre de 1991, sobre las redes culturales europeas (DO nº C 314 de 5. 12. 1994, p. 1).

(12) Considerando que, en su Comunicación sobre las «Nuevas perspectivas de la actuación comunitaria en el ámbito cultural», la Comisión señala que conviene ampliar la actuación comunitaria al patrimonio mobiliario e impulsar el diálogo y la cooperación entre los agentes implicados, así como la difusión de las experiencias y de la información especializada; que el Parlamento Europeo y el Consejo han apoyado este enfoque<sup>(4)</sup>;

(13) Considerando que las Instituciones europeas han puesto de relieve la importancia de incluir los diferentes aspectos del patrimonio cultural en una acción comunitaria coherente<sup>(5)</sup> que tenga en cuenta la riqueza y diversidad del patrimonio mobiliario e inmobiliario y se apoye en los trabajos de los numerosos agentes implicados;

(14) Considerando que sigue siendo importante que el valor de la protección del patrimonio cultural se transmita a un público lo más amplio posible a través de una información general;

(15) Considerando que la acción de la Comunidad debe tener en cuenta el carácter evolutivo de la definición de patrimonio y tomar en consideración todas las formas de patrimonio, favoreciendo enfoques multidisciplinares;

(16) Considerando que la Comisión ha organizado consultas con todas las partes interesadas, en particular con las administraciones de los Estados miembros, profesionales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones, con objeto de preparar un programa de acción en el ámbito del patrimonio cultural;

(17) Considerando que existen abundantes vínculos entre el patrimonio cultural de la Comunidad y el de terceros países; que por consiguiente, es éste un ámbito de excepcional importancia para el desarrollo de formas de cooperación con los terceros países, con el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales competentes en el ámbito del patrimonio cultural [como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

<sup>(4)</sup> Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión sobre las nuevas perspectivas de la actuación comunitaria en el ámbito cultural (DO nº C 42 de 15. 2. 1993, p. 173).

Resolución del Parlamento Europeo sobre la política comunitaria en el ámbito de la cultura (DO nº C 44 de 14. 2. 1994, p. 184).

Conclusiones del Consejo y de los Ministros responsables de asuntos culturales reunidos en el seno del Consejo, de 12 de noviembre de 1992, sobre las directrices para la actuación cultural comunitaria (DO nº C 336 de 19. 12. 1992, p. 1).

<sup>(5)</sup> Resolución del Parlamento Europeo sobre la conservación del patrimonio arquitectónico y la protección de los bienes culturales (DO nº C 72 de 15. 3. 1993, p. 160).

Conclusiones del Consejo, de 17 de junio de 1994, relativas a un plan de acción comunitario en el ámbito del patrimonio cultural (DO nº C 235 de 23. 8. 1994, p. 1).



Cultura (Unesco)], de conformidad con las estipulaciones del Tratado y con las conclusiones y resoluciones citadas;

- (18) Considerando que las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague del 21 al 23 de junio de 1993 abogan por la apertura de los programas comunitarios a los países de Europa central y oriental que sean parte en los acuerdos de asociación; que la Comunidad ha firmado con determinados terceros países acuerdos de cooperación que incluyen un capítulo cultural;
- (19) Considerando que la presente Decisión establece para toda la duración del programa una dotación financiera que constituye la referencia obligada, en el sentido del apartado 1 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, para la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual;
- (20) Considerando que las acciones de este programa tendrán asimismo en cuenta el carácter complementario de las acciones que podrán iniciarse a través de otras políticas comunitarias;
- (21) Considerando que la ejecución del presente programa se basará en una estrecha cooperación con las autoridades nacionales para garantizar que la actuación comunitaria apoye y complete las actividades nacionales, siempre respetando el principio de subsidiariedad, tal como se define en el artículo 3 B del Tratado;
- (22) Considerando que, a la luz de la experiencia, podría resultar necesario proceder a la modificación de los límites fijados a la contribución financiera de la Comunidad para los distintos tipos de proyectos enumerados en el Anexo (acciones 1, 2 y 3);
- (23) Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se concluyó un acuerdo sobre un *modus vivendi* entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativo a las medidas de ejecución de los actos aprobados según el procedimiento contemplado en el artículo 189 B del Tratado CE,

DECIDEN:

#### Artículo 1

Por la presente Decisión se crea el programa de acción Rafael en el ámbito del patrimonio cultural, en lo sucesivo denominado «el programa», por el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre del año 2000.

El programa está destinado a apoyar y completar, mediante la cooperación, la acción de los Estados miembros

en el ámbito del patrimonio cultural de importancia europea.

#### Artículo 2

Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en materia de definición del patrimonio cultural, a efectos del ámbito de aplicación del programa se entenderá por:

- «patrimonio cultural», el patrimonio inmobiliario y mobiliario (los museos y las colecciones, las bibliotecas, los archivos, incluidos los archivos fotográficos, cinematográficos y sonoros), el patrimonio arqueológico y subacuático, el patrimonio arquitectónico, los conjuntos, los lugares de interés y los paisajes culturales (conjuntos de bienes culturales y naturales);
- «conservación», todas las actividades que contribuyan a conocer, gestionar, conservar, restaurar y valorar mejor el patrimonio cultural y mejorar el acceso al mismo.

#### Artículo 3

El programa fomentará la cooperación a nivel europeo entre los Estados miembros en el ámbito del patrimonio cultural. Apoyará y completará su acción con arreglo al principio de subsidiariedad y contribuirá al florecimiento de sus culturas respetando las diversidades nacionales y regionales, poniendo de relieve la herencia cultural común.

A tal fin y de conformidad con el objetivo general mencionado en el párrafo segundo del artículo 1, los objetivos específicos del programa, basados en el desarrollo de la cooperación transnacional, serán los siguientes:

- a) fomentar la conservación y restauración del patrimonio cultural de importancia europea contribuyendo a la valoración y proyección del mismo;
- b) fomentar el desarrollo de la cooperación transnacional entre las instituciones y operadores del patrimonio cultural, a fin de contribuir a la puesta en común de los conocimientos y del desarrollo de las mejores prácticas en materia de conservación del patrimonio cultural;
- c) mejorar el acceso al patrimonio cultural en su dimensión europea y fomentar la participación activa de los ciudadanos, y en particular de los niños y jóvenes, en la conservación y valoración del patrimonio cultural europeo;
- d) fomentar la cooperación transnacional destinada a desarrollar nuevas técnicas aplicadas a las diversas categorías y disciplinas del patrimonio y a conservar los oficios y técnicas tradicionales del patrimonio cultural;

- e) estimular que se tenga en cuenta la dimensión patrimonial en los demás programas y políticas comunitarias;
- f) favorecer la cooperación con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes.

#### Artículo 4

Para realizar los objetivos enunciados en el párrafo segundo del artículo 3, los proyectos desarrollados en el marco del programa deberán tener dimensión europea, aportar mejoras respecto a las acciones realizadas en los Estados miembros y cumplir los siguientes criterios:

- contribuir a la proyección del patrimonio cultural, entre otros medios, por la difusión de la información sobre el mismo;
- presentar un interés a nivel comunitario por su carácter ejemplar, innovador o informativo;
- referirse a problemas planteados por la conservación del patrimonio cultural y contribuir al desarrollo de las mejores prácticas en materia de conservación;
- poder producir un efecto multiplicador en términos culturales, educativos o socioeconómicos.

#### Artículo 5

Las acciones que se describen en el Anexo se aplicarán con el fin de alcanzar los objetivos enunciados en el párrafo segundo del artículo 3 y se realizarán según el procedimiento establecido en el artículo 7.

#### Artículo 6

1. El programa estará abierto a la participación de los países asociados de Europa central y oriental, con arreglo a las condiciones fijadas en los protocolos adicionales de los acuerdos de asociación relativos a la participación en programas comunitarios celebrados o por celebrar con estos países. Este programa estará abierto a la participación de Chipre y Malta, así como a la cooperación con otros terceros países que hayan celebrado acuerdos de asociación o de cooperación que incluyan cláusulas culturales, con cargo a créditos suplementarios que se proporcionarán con arreglo a procedimientos que deberán acordarse con dichos países.
2. La Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con el Consejo de Europa y con otras organizaciones internacionales competentes en el ámbito del patrimonio cultural (por ejemplo, la Unesco), cerciorándose del carácter complementario de los instrumentos

que se utilicen y de que se respetan la identidad propia y la autonomía de acción de cada institución y organización y se vela por el empleo óptimo de los recursos.

#### Artículo 7

1. La Comisión se encargará de la ejecución del programa, de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.
2. En la realización de dicha tarea, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por dos representantes de cada Estado miembro y presidido por el Representante de la Comisión. Los miembros del Comité podrán contar con la asistencia de expertos o consejeros.
3. El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse con respecto a:
  - el plan de trabajo anual;
  - el equilibrio general entre todas las acciones;
  - las modalidades y los criterios de selección para los distintos tipos de proyectos descritos en todas las acciones contempladas en el Anexo;
  - los proyectos en los que la contribución comunitaria solicitada supere los 30 000 ecus. El Comité podrá modificar este límite de acuerdo con la experiencia adquirida;
  - la modificación de los límites de la contribución financiera de la Comunidad para los distintos tipos de proyectos enumerados en el Anexo (acciones 1, 2 y 3);
  - las modalidades de control y de evaluación del programa, así como las conclusiones de los informes de evaluación previstos en el artículo 11 y toda medida de reajuste del programa que se derive de éstos.
4. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto de medidas mencionado en el apartado 3 en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables.

No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmedia-

tamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de dos meses a partir de la fecha de dicha Comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

5. Los miembros de los jurados encargados de seleccionar los proyectos se designarán a propuesta de los Estados miembros. Los trabajos de los jurados, cuya composición sólo podrá hacerse pública al término de su cometido, deberán conservar un carácter confidencial y las decisiones deberán tomarse de manera colegiada.

#### Artículo 8

1. La Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier otra cuestión relacionada con la ejecución del programa y sobre las medidas contempladas en el apartado 3 del artículo 7.

2. El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la forma en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

3. El Representante de la Comisión informará al Comité a su debido tiempo y de forma periódica sobre las contribuciones financieras concedidas en el marco del programa (importe, duración, desglose, beneficiarios).

#### Artículo 9

1. La dotación financiera para la ejecución del programa para el período indicado en el artículo 1 se fija en 30 millones de ecus.

2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

3. La dotación financiera mencionada en el apartado 1 será objeto de un reexamen antes de que finalice el segundo año, a propuesta de la Comisión, teniendo presentes la situación presupuestaria y los resultados obtenidos durante la primera fase del programa.

#### Artículo 10

La Comisión, en colaboración, en su caso, con los Estados miembros, se esforzará por establecer la coherencia y la complementariedad entre las acciones previstas en el programa y los demás programas culturales, así como en los programas creados en virtud de otras disposiciones del Tratado que aborden aspectos relacionados con el patrimonio cultural. Asimismo, la Comisión evaluará la repercusión general de éstos en el patrimonio.

#### Artículo 11

1. Transcurridos dos años y seis meses de aplicación del programa y dentro de los seis meses siguientes a dicho período, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, previa consulta al Comité, un informe de evaluación pormenorizado sobre los resultados obtenidos, acompañado, en su caso, de las medidas de ajuste del programa. Dicho informe está destinado a evaluar en términos cualitativos y cuantitativos en qué medida ha permitido el programa la realización de los objetivos enunciados en el artículo 3.

2. Al término de la ejecución del programa, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité de las Regiones un informe cualitativo y cuantitativo sobre la aplicación y los resultados del programa respecto a los objetivos referidos en el apartado 1.

#### Artículo 12

El Programa, acompañado de las indicaciones prácticas para cada una de las acciones o medidas sobre el procedimiento, los plazos de presentación de solicitudes y la documentación que deberá adjuntarse a éstas se publicará todos los años en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión deberá conceder prioridad a la publicidad y a la difusión de la información relativa al presente Programa para que se informe y sensibilice al conjunto de operadores y redes culturales sobre las acciones que les afecten.

En todo proyecto que reciba ayuda financiera en virtud del programa aparecerá la bandera de la Unión Europea y constará su contribución financiera.

Hecho en Bruselas, el . . .

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

## ANEXO

PROGRAMA DE ACCIÓN COMUNITARIO EN EL ÁMBITO DEL PATRIMONIO CULTURAL —  
PROGRAMA RAFAEL

Dentro del respeto al principio de subsidiariedad, la finalidad del programa Rafael es apoyar acciones de un nivel europeo en todas las categorías del patrimonio cultural, mobiliario o inmobiliario.

## ACCIÓN 1

## Conservación, salvaguardia y valoración del patrimonio cultural europeo a través de la cooperación europea

— El objetivo de esta acción es contribuir a la conservación, la salvaguardia y la valoración del patrimonio cultural europeo, especialmente del patrimonio en peligro, fomentando el desarrollo y la puesta en común de las mejores prácticas con objeto de crear un entorno propicio para la conservación y la restauración del patrimonio cultural.

— Esta acción se llevará a cabo mediante las siguientes medidas:

1. Apoyo a proyectos de conservación y salvaguardia del patrimonio cultural que puedan ser considerados «laboratorios europeos del patrimonio», debido al interés y al carácter ejemplar de los trabajos previstos. Los proyectos serán presentados por las autoridades competentes de los Estados miembros y deberán referirse a obras, monumentos o lugares de notable valor histórico, arquitectónico o artístico, y en particular a aquéllos cuyas condiciones de conservación requieren intervenciones particularmente complejas desde el punto de vista científico o técnico.

La finalidad de los «laboratorios», a los que se podrá conceder el apoyo comunitario durante cuatro años en el marco del programa, será reunir las mejores capacidades, en particular asociando a los trabajos un equipo europeo y multidisciplinar que estudie los problemas de conservación de especial dificultad, y elabore los enfoques, métodos o técnicas adecuados, garantizando así la aportación de mejoras a cada proyecto. Los responsables de los proyectos tendrán la obligación de difundir de manera adecuada la experiencia que se adquiera con dichos trabajos.

2. Apoyo a proyectos de conservación y salvaguardia del patrimonio cultural europeo en torno a temas comunes que establecerá la Comisión tras su presentación al Comité a que se refiere el artículo 7 de la presente Decisión, en función de la problemática de las distintas categorías de patrimonio. Estos proyectos, que presentarán los responsables del bien de que se trate, podrán desarrollarse durante tres años como máximo. Se concederá prioridad a los proyectos de carácter ejemplar y efecto multiplicador en términos culturales, técnicos, socioeconómicos o de acceso al patrimonio. Los responsables de los proyectos tendrán la obligación de difundir adecuadamente entre los profesionales la experiencia adquirida sobre el problema de gestión o conservación abordado.

El apoyo comunitario tiene la finalidad de contribuir a la mejora que aporta la dimensión europea de los proyectos desarrollados en el marco de esta acción y a la creación de condiciones para el desarrollo de conocimientos específicos europeos.

Los proyectos deberán presentar un plan de financiación equilibrado que indique los medios financieros necesarios para su realización y en el cual los gastos administrativos no deberán superar el 12 % de la financiación comunitaria del proyecto.

La contribución financiera comunitaria a un proyecto dentro de esta acción no podrá superar el 50 % de los gastos totales del mismo y, para los proyectos correspondientes al punto 2, no excederá de 150 000 ecus.

Por cada proyecto se cursará a la Comunidad Europea una solicitud a la que acompañarán:

- una descripción detallada de las acciones que se vayan a realizar. Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán elaborar un dictamen sobre la conformidad técnica, que enviarán a la Comisión en los plazos fijados para la presentación de los proyectos. Si no se presenta al dictamen en el plazo que se determine, continuará el procedimiento de selección de proyectos;
- una previsión presupuestaria detallada de las acciones que se vayan a realizar.

Los recursos que deberán comprometerse en el marco de esta acción constituirán aproximadamente el 50 % de la dotación total asignada al programa.

## ACCIÓN 2

**Cooperación para el intercambio de experiencias y el desarrollo de técnicas aplicadas al patrimonio**

- El objetivo de esta acción es fomentar la mejora de la cooperación transnacional para la puesta en común de los conocimientos y el desarrollo de las mejores prácticas mediante redes y colaboraciones y mediante la movilidad de los profesionales entre las instituciones y los operadores del sector del patrimonio. Se prestará particular atención al desarrollo de las nuevas tecnologías aplicadas a las distintas disciplinas del patrimonio cultural y a la conservación de los oficios y técnicas tradicionales del patrimonio.

Las redes podrán asociar, según el tema tratado, instituciones u operadores públicos o privados del sector del patrimonio cultural y, si fuere necesario, otras instituciones públicas o privadas, empresas y centros de investigación especialmente interesados.

- Esta acción se llevará a cabo mediante las medidas siguientes:

**1. Innovación y nuevas tecnologías**

- 1.1. Apoyo a proyectos cuya finalidad sea determinar las necesidades de la investigación —que habrá que desarrollar a nivel comunitario— en el ámbito del patrimonio, difundir los trabajos de investigación entre los profesionales del patrimonio y desarrollar aplicaciones concretas destinadas a los profesionales que realizan trabajo de campo. Estas medidas se desarrollarán en la medida de lo posible complementándose con el programa marco de investigación. Cualquier investigación que se lleve a cabo posteriormente se hará dentro del Programa marco de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos (IDDT), con arreglo a las disposiciones del mismo.

- 1.2. Apoyo a los proyectos cuya finalidad sea la aplicación de nuevas tecnologías y servicios (técnicas de restauración y conservación; productos audiovisuales y multimedia, servicios avanzados de información y comunicación, etc.) a las distintas disciplinas relacionadas con el patrimonio.

**2. Movilidad y perfeccionamiento de los profesionales**

- 2.1. Apoyo a proyectos de intercambios de profesionales en las distintas categorías y disciplinas del patrimonio que les permitan trabajar durante un período máximo de doce meses en un entorno profesional equivalente en otro Estado miembro.

El apoyo comunitario se destinará a la organización de los intercambios y a contribuir a la cobertura de gastos adicionales como los viajes y el alojamiento.

- 2.2. Apoyo a proyectos transnacionales destinados a fomentar el perfeccionamiento de los profesionales del sector del patrimonio en las nuevas tecnologías y los servicios avanzados de información y comunicación aplicados al sector del patrimonio cultural y los destinados a desarrollar y conservar las técnicas de los oficios tradicionales del patrimonio.

**3. Intercambio de experiencias y de información**

- 3.1. Apoyo a los intercambios de experiencias mediante la realización de estudios, encuestas, reuniones de trabajo y organización de seminarios, en particular sobre los temas siguientes:

- elaboración de recomendaciones técnicas (normas) que permitan mejorar las buenas prácticas en materia de gestión y conservación del patrimonio cultural;
- definición de los factores de riesgo de los bienes culturales y de los sistemas de control periódico de su estado de conservación;
- protección de los bienes culturales, obras y monumentos contra los siniestros y condiciones para su conservación;
- cualificaciones de los profesionales en las profesiones relacionadas con la conservación del patrimonio;
- documentación de bienes culturales;
- condiciones de préstamo de obras para exposiciones temporales;
- repercusiones de las restantes políticas comunitarias en el patrimonio cultural.

- 3.2. Apoyo a proyectos entre instituciones del patrimonio cultural, que apliquen técnicas de comunicación telemática (on-line, CD-ROM, CD-I, etc.) para la recopilación, intercambio y difusión de información especializada, en particular sobre los temas siguientes:

- legislación de los Estados miembros sobre patrimonio cultural;
- listas e inventarios del patrimonio cultural;
- inventario, por disciplina, de los cursos de perfeccionamiento;

- bases de datos integradas para la catalogación y descripción de bienes culturales;
- estadísticas e indicadores sobre el patrimonio cultural;
- repertorios y recopilaciones de proyectos de carácter innovador sobre el patrimonio cultural;
- prácticas y sistemas de conservación, restauración, gestión y difusión del patrimonio cultural en los Estados miembros;
- guías prácticas, manuales y boletines informativos sobre el patrimonio cultural.

Las solicitudes deberán ser presentadas por las instituciones o los operadores interesados y ofrecer las garantías financieras necesarias para su realización. En esta acción, la contribución comunitaria nunca podrá ser superior al 50 % de los gastos totales del proyecto ni exceder de 50 000 ecus, salvo en los proyectos realizados en virtud de los puntos 1.2 y 2.2, en los cuales la contribución comunitaria podrá ascender a 150 000 ecus, y del punto 2.1 y del cuarto guión del punto 3.1, para los que la contribución comunitaria podrá ascender a 100 000 ecus.

### ACCIÓN 3

#### **Acceso, participación y sensibilización de los ciudadanos ante el patrimonio cultural**

- El objetivo de esta acción es mejorar el acceso de los ciudadanos al patrimonio cultural, mediante el fomento de proyectos de sensibilización dotados de una dimensión europea y el impulso de la utilización de tecnologías y servicios avanzados de información y comunicación.
- Esta acción se llevará a cabo mediante las medidas siguientes:
  1. Apoyo a proyectos de cooperación transnacional entre instituciones u operadores del patrimonio cultural que utilicen los sistemas y productos multimedia u otras formas de comunicación, con objeto de presentar el patrimonio en su dimensión europea y, en particular, ofrecer al público el acceso al conjunto de obras de arte de estilos semejantes o complementarios conservados en otras entidades culturales europeas.
  2. Apoyo a actividades de sensibilización ante el patrimonio cultural realizadas a nivel europeo.
  3. Apoyo a la realización de presentaciones multilingües del patrimonio en museos, monumentos, lugares de interés, bibliotecas, archivos, etc., dirigidas a todos los ciudadanos de la Unión Europea. Los proyectos podrán consistir en textos de presentación, folletos, paneles, sistemas de guía electrónica, productos audiovisuales o multimedia, etc.
  4. Apoyo a proyectos de cooperación transnacional en los que participen instituciones u operadores de al menos tres Estados miembros de la Comunidad y cuya finalidad sea mejorar la sensibilización del público ante el patrimonio cultural, como exposiciones, programas pedagógicos, itinerarios culturales transnacionales, etc.

Las solicitudes deberán ser presentadas por las instituciones o los operadores interesados y ofrecer las garantías financieras necesarias para su realización. En esta acción, la contribución comunitaria nunca podrá ser superior al 50 % de los gastos totales del proyecto ni exceder de 50 000 ecus, salvo en los proyectos realizados en virtud de los puntos 1 y 3, para los que la contribución comunitaria podrá ascender a 150 000 ecus.

### ACCIÓN 4

#### **Cooperación con terceros países y organizaciones internacionales**

- El objetivo de esta acción es desarrollar proyectos con terceros países y complementarse con las actividades realizadas por otras organizaciones internacionales y, en particular, con el Consejo de Europa y la Unesco.
- Esta acción se llevará a cabo mediante las medidas siguientes:
  1. Apoyo a la cooperación con terceros países en los ámbitos cubiertos por las acciones 1, 2 y 3. En el artículo 6 se describen las modalidades de participación de los terceros países.
  2. Apoyo a proyectos realizados conjuntamente con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito del patrimonio cultural, y, en particular, con el Consejo de Europa y la Unesco. La Comunidad y la organización internacional de que se trate decidirán en cada caso las modalidades de estas realizaciones conjuntas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

1. El 6 de abril de 1995, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Decisión basada en el artículo 128 del Tratado CE, por la que se establece el programa Rafael.
2. El Parlamento Europeo y el Comité de las Regiones emitieron sendos dictámenes el 12 de octubre<sup>(1)</sup> y el 21 de septiembre de 1995<sup>(2)</sup>.
3. El 8 de julio de 1996, el Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 189 B del Tratado.

### II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta se refiere a la aplicación, a escala comunitaria, de un programa de acción específico en el ámbito del patrimonio cultural, mobiliario o inmobiliario.

#### 1. Comentarios generales

En su Posición común, el Consejo ha aprobado lo esencial de la propuesta de la Comisión, al tiempo que introducía algunas modificaciones que consideraba convenientes.

#### 2. Comentarios específicos

##### 2.1. *Modificaciones del Consejo a la propuesta de la Comisión*

##### a) *Ámbito de la Decisión*

En el párrafo segundo del artículo 1, el Consejo ha introducido una definición del objetivo general del programa, a saber:

«El programa está destinado a apoyar y completar, mediante la cooperación, la acción de los Estados miembros en el ámbito del patrimonio cultural de importancia europea.».

Por otra parte, si bien el Consejo ha recogido ampliamente los objetivos específicos del programa indicados en la propuesta de la Comisión, los ha precisado y completado en el artículo 3, añadiendo:

- fomentar la cooperación transnacional destinada a desarrollar nuevas técnicas aplicadas a las diversas categorías y disciplinas del patrimonio y a conservar los oficios y técnicas tradicionales del patrimonio cultural;
- estimular que se tenga en cuenta la dimensión patrimonial en los demás programas y políticas comunitarias.

En cuanto se refiere a las acciones incluidas en el Anexo de la Decisión, al tiempo que precisaba su contenido, el Consejo ha suprimido una, dejándolas en cuatro, para transformar las «redes y colaboraciones» que eran una acción en la propuesta de la Comisión, en un medio de llevar a cabo la actual acción 2 («Cooperación para el intercambio de experiencias y el desarrollo de técnicas aplicadas al patrimonio»).

Por otra parte, el Consejo ha indicado que los recursos destinados a la acción 1 («Conservación, salvaguardia y valoración del patrimonio cultural europeo a través de la cooperación europea») constituirán aproximadamente el 50% del importe global del programa. El Consejo ha puntualizado también que en ese ámbito «el apoyo comunitario tiene la finalidad de contribuir a la mejora que aporta la dimensión europea de los proyectos desarrollados en el marco de esta acción y a la creación de condiciones para el desarrollo de conocimientos específicos europeos».

(<sup>1</sup>) DO nº C 287 de 30. 10. 1995.

(<sup>2</sup>) DO nº C 100 de 2. 4. 1996.

b) *Comitología*

Siguiendo el modelo de los comités creados por los programas Sócrates, Leonardo y La Juventud con Europa III, por una parte y, Calidoscopio por otra, el Consejo ha optado por un comité que actúe en calidad de comité de gestión para algunos asuntos y en calidad de comité consultivo para otros.

c) *Duración del programa y dotación financiera*

Habida cuenta de los plazos previstos en el procedimiento del artículo 189 B, el Consejo ha constatado que era imposible mantener la fecha prevista de entrada en vigor del programa de 1 de enero de 1996 y, por consiguiente, ha optado por el 1 de enero de 1997 en su Posición común.

Además, teniendo en cuenta que en el presupuesto de la Comunidad del año 1996 hay previstos 10 millones de ecus para actividades de tipo Rafael, el Consejo ha considerado que podría considerarse ese año como año preparatorio del programa. Así pues, el Consejo mantiene una duración del programa de cuatro años, a partir del 1 de enero de 1997. La cobertura financiera será de 30 millones de ecus.

El Consejo ha convenido también en secundar la consignación de un importe de 10 millones de ecus en el marco del procedimiento presupuestario de cada uno de los años de 1997 y 1998.

Según un nuevo apartado 3 del artículo 9, a propuesta de la Comisión y antes de que acabe el segundo año se revisará la cobertura financiera de 30 millones de ecus, a tenor de la situación presupuestaria y de los resultados obtenidos en la primera fase del programa.

Hay una evaluación prevista en el semestre siguiente al término de los dos años y seis meses de aplicación del programa; irá acompañada, en su caso, de medidas de ajuste del programa.

2.2. *Enmiendas del Parlamento Europeo*

2.2.1. *Enmiendas del Parlamento Europeo adoptadas por la Comisión*

El 12 de octubre de 1995, la Comisión declaró en el período de sesiones del Parlamento Europeo que adoptaba, textualmente o en esencia, o que retomaba en esencia 36 de las 72 enmiendas del Parlamento.

2.2.2. *Enmiendas del Parlamento Europeo adoptadas por el Consejo*

El Consejo ha aceptado 38 enmiendas del Parlamento, total o parcialmente o formuladas de otra manera. Se trata de las enmiendas siguientes:

n<sup>os</sup> 1, 2, 3, 12, 14, 15, 18, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 47, 50, 51, 53, 54, 55, 57, 59, 64, 66, 67, 69, 73.

2.2.3. *Enmiendas del Parlamento Europeo no adoptadas por el Consejo*

— Enmiendas n<sup>os</sup> 28 y 44

Disposiciones de tipo presupuestario

El Consejo ha considerado necesario ceñirse estrictamente a la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995.

— Enmiendas n<sup>os</sup> 13, 68 y 71

Cooperación de las autoridades de los Estados miembros entre sí y con las autoridades de los países de Europa central y oriental para prevenir la exportación ilegal de obras de arte

El Consejo ha considerado que esas enmiendas no entran en el ámbito de aplicación del artículo 128 en el que se funda la propuesta de Decisión.

— Enmiendas n<sup>os</sup> 60, 62 y 63

Apoyo a la creación de programas de televisión y de proyectos multimedia sobre el patrimonio. Realización de una encuesta sobre la situación de los restauradores con vistas a organizar la profesión de restaurador y su formación. Apoyo a las profesiones artesanas indispensables para el patrimonio, fomentando una asocia-



ción con los sectores industriales que producen materiales y tecnologías avanzadas

El Consejo ha considerado que el contenido de esas enmiendas depende ampliamente de otras políticas comunitarias.

- Enmiendas nºs 4, 5, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 19, 22, 31, 35, 46, 48, 49, 52, 61, 65, 70, 72

Enmiendas que incluyen referencias a situaciones o actividades ajenas a la Decisión

El Consejo ha considerado que esas enmiendas salen del ámbito de aplicación de la Decisión.

- Enmienda nº 6

Referencia a un mayor recurso a las nuevas tecnologías para limitar los perjuicios que supone para el patrimonio un número demasiado importante de visitantes

El Consejo ha rechazado esa enmienda que parece presentar de forma demasiado negativa el acceso del público al patrimonio, lo que resultaría contradictorio con uno de los objetivos específicos del programa.

- Enmienda nº 9

Referencia a desarrollar un tipo de turismo más enriquecedor

El Consejo no considera evidente el vínculo entre la valoración del patrimonio y el desarrollo de un tipo de turismo diferente.

- Enmienda nº 20

Referencia a la necesidad de disponer de medios financieros adecuados en el marco del programa Rafael

El Consejo no ha creído adecuado hacer semejante referencia en un texto legislativo.

- Enmienda nº 43

Relativo a acciones emblemáticas en el ámbito del patrimonio

El Consejo ha considerado esta enmienda fuera de lugar en el nuevo marco de su proyecto de Posición común.

- Enmienda nº 56

Deseo de que las presentaciones multilingües en museos, monumentos y parajes sean en la lengua local

El Consejo ha considerado que esas disposiciones competen únicamente a las autoridades de los Estados miembros.

- Enmienda nº 58

Referencia a iniciativas para facilitar el acceso de los operadores del sector y del público a los archivos

El Consejo ha estimado que las prácticas y legislaciones vigentes en los Estados miembros son muy diferentes y no permiten el enfoque que desearía el Parlamento.

## CONCLUSIONES

El Consejo considera que su Posición común constituye un texto equilibrado que permitirá una labor útil en el ámbito del patrimonio cultural, a escala europea.